

257

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 582/2020

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº1 DE CÁDIZ

CLARA ISABEL ZAMBRANO VALDIVIA, Procuradora de los Tribunales, actuando en nombre y representación de ADOLFO BOSCH LERIA, según tengo debidamente acreditado en los autos de DILIGENCIAS PREVIAS Nº 582/2020, seguidos en ese Juzgado frente a REMEDIOS PALMA ZAMBRANA, ante el mismo comparezco y como mejor en derecho proceda, DIGO:

PRIMERO.- Que esta representación presentó el pasado 25.09.20 recurso de reforma y subsidiario recurso de apelación frente al Auto de fecha 15.09.20 notificado el siguiente 23.09.20, y por tanto dentro del plazo de tres días

SEGUNDO.- Que el escrito presentado se ha ido rechazando sistemáticamente por Lexnet a las subsanaciones verificadas el mismo día del rechazo por:

-Fecha-hora rechazo 16/10/2020 13:36  
Fecha-hora envío 16/10/2020 16:35:37

-Rechazado por el órgano destino el 28/10/2020 - 11:29:21. [9343] El procedimiento de destino no existe.  
El escrito ha sido subsanado. Identificador en LexNET de la subsanación:: 202010364246715

-Rechazado por el órgano destino el 13/11/2020 - 09:58:11. [9343] El procedimiento de destino no existe.  
El escrito ha sido subsanado. Identificador en LexNET de la subsanación:: 202010368166377

-Rechazado por el órgano destino el 24/11/2020 - 10:12:28. [9343] El procedimiento de destino no existe.

TERCERO.- Que Lexnet no permite la nueva subsanación apareciendo el mensaje " El mensaje origen de la subsanación ha caducado

CUARTO.- Que a esta parte se le ha informado que el procedimiento fue remitido al Juzgado de Instrucción nº 2 sin esperar a la firmeza del Auto dictado y que se está a la espera de la devolución del mismo por parte de tal Juzgado para tramitar el recurso por esta parte presentado

QUINTO.- Que por medio del presente escrito, y no permitiendo Lexntet

Firma válida

CLARA ISABEL, ZAMBRANO VALDIVIA DNI 31262074Z





252

nueva subsanación, esta parte aporta junto al presente escrito, el de recurso inicialmente presentado junto a los acuses de presentación tanto del recurso inicial como de las sucesivas subsanaciones.

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO: Que tenga por presentado este escrito, lo admita, y se digne a tener por efectuadas las anteriores manifestaciones y tramitar el recurso cuando sean devueltos los autos.

Es de justicia que respetuosamente pido en Cádiz, a 24 de Noviembre de 2020.

M/REF: 2020/ 106





LexNET

Mensaje LexNET - Acuse - Escrito

Fecha Generación: 16/10/2020 16:35

Mensaje

IdLexNet	1202010361541360
IdLexnet Del Mensaje Enviado	202010361541360
Asunto	Diligencias Previas
Remitente	ZAMBRANO VALDIVIA, CLARA ISABEL [165]
Destinatarios	Ilustre Colegio de Procuradores de Cádiz JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N. 1 de Cádiz, Cádiz [1101243001]
Fecha-hora envío	JDO. INSTRUCCIÓN(PENAL) 16/10/2020 16:35:37
Documentos	<p>202010356530028_Correccion.pdf(Principal)</p> <p>Descripción: RECURSO DE REFORMA Y SUBSIDIARIA APELACION Hash del Documento: 30d2381649271efed44caa637dff4446952d355540ba762b1c681a15dcd26579</p> <p>RECURSO REFORMA_firmado.pdf(Principal)</p> <p>Descripción: RECURSO DE REFORMA Y SUBSIDIARIA APELACION Catalogación: ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REFORMA Hash del Documento: 1d9af7e70c8dfc0dd306ee9af255862df063f3aa0295a0a7022bb543341f79</p>
Datos del mensaje	<p>Procedimiento destino NIG 1101243220200001425</p> <p>Escrito subsanado 202010356530028</p> <p>Fecha-hora envío 25/09/2020 10:25</p> <p>Fecha-hora rechazo 16/10/2020 13:36</p> <p>Tipo procedimiento DIP</p> <p>Nº procedimiento 0000582/2020</p> <p>Intervinientes NO CONSTA BOSCH LERIA, ADOLFO [DEE] Denunciante</p> <p>Representantes Procesales * [165] ZAMBRANO VALDIVIA, CLARA ISABEL [P11012] Ilustre Colegio de Procuradores de Cádiz</p>

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

253



259

Procedimiento: DILIGENCIAS PREVIAS 582/2020

## AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 1 DE CÁDIZ

Doña Clara Isabel Zambrano Valdivia, Procuradora de los Tribunales y de Don **ADOLFO BOSCH LERIA**, representación que me será concedida en su día mediante apoderamiento "apud acta", ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que en fecha 23 de septiembre de 2020 se ha notificado a esta parte Auto de ese Juzgado, fechado el 15 de septiembre de 2020, por el que se Dispone la INCOACIÓN DE DILIGENCIAS PREVIAS, dando cuenta al Ministerio Fiscal y se acuerda la INHIBICIÓN del conocimiento de este procedimiento a favor del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Cádiz al que se le remitirán estas actuaciones una vez sea firme esta resolución, previniendo que contra la misma se podrá interponer, ante ese Juzgado, RECURSO DE REFORMA en el plazo de TRES DÍAS y subsidiariamente con el anterior o por separado RECURSO DE APELACIÓN en el plazo de CINCO DÍAS.

Que entiende esta parte, siempre con el debido respeto, que dicho Auto no es ajustado a Derecho y por ello se interpone contra el mismo **RECURSO DE REFORMA Y SUBSIDIARIA APELACIÓN**, al amparo de lo dispuesto en el artículo 766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en base a lo siguiente:

Que considera esta defensa que ese Juzgado no debe inhibirse, pues el Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz YA NO ENTIENDE de los mismos hechos pues en momento alguno ha incoado Diligencias Previas, tal como ahora se ha llevado a cabo a tenor de lo dispuesto en el artículo 774 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sino que se ha limitado a ARCHIVAR por no ver infracción penal, cuando ahora, tras las oportunas actuaciones, los hechos denunciados hacen presumir la posible existencia de infracción penal.

Es más, el derecho de mi representado a un juez imparcial hace que el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz deba abstenerse de conocer nuevamente de esta denuncia por las múltiples irregularidades cometidas en la instrucción de las Diligencias Indeterminadas (No Previas) 17/2017, que igualmente han sido denunciadas.

Por lo expuesto

**SUPLICA AL JUZGADO**, tenga por presentado este escrito, se digne admitirlo y por formulado en tiempo y forma **RECURSO DE REFORMA Y SUBSIDIARIA APELACIÓN** contra el Auto de fecha 15 de septiembre de 2020, y tras los trámites legales de rigor, se dicte Resolución estimatoria por la que se revoque el mencionado Auto, en el sentido que ese Juzgado debe seguir conociendo de las Diligencias Previas 582/2020 incoadas.

Es Justicia que pido en Cádiz, a los veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil veinte.

Ltdo. José Pérez León

Proc. Clara Isabel Zambrano Valdivia





LexNET

Mensaje LexNET - Acuse - Escrito

Fecha Generación: 25/09/2020 10:25

Mensaje

IdLexNet	1202010356530028
IdLexnet Del Mensaje Enviado	202010356530028
Asunto	Diligencias Previas
Remitente	ZAMBRANO VALDIVIA, CLARA ISABEL [165]
Destinatarios	Ilustre Colegio de Procuradores de Cádiz
Fecha-hora envío	25/09/2020 10:24:58
Documentos	<p>Órgano: JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N. 1 de Cádiz, Cádiz [1:101243001]</p> <p>Tipo de órgano: JDO. INSTRUCCIÓN(PENAL)</p>
Datos del mensaje	<p>Descripción: RECURSO DE REFORMA Y SUBSIDIARIA APELACION</p> <p>Catalogación: ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REFORMA</p> <p>Hash del Documento: 1d9af7ef70c8d4cf0dd306ee9af255862df063f3aa0295a0a70222bb54334179</p> <p>Diligencias Previas Nº 0000562/2020</p> <p>1101243220200001425</p> <p>Intervinientes: NO CONSTA BOSCH LERIA, ADOLFO [DEE] Denunciante</p> <p>Representantes Procesales: * [165] ZAMBRANO VALDIVIA, CLARA ISABEL [P11012 ]Ilustre Colegio de Procuradores de Cádiz</p>

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

255



256

Procedimiento: DILIGENCIAS PREVIAS 582/2020

## AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 1 DE CÁDIZ

Doña **Clara Isabel Zambrano Valdivia**, Procuradora de los Tribunales y de Don **ADOLFO BOSCH LERIA**, representación que me será concedida en su día mediante apoderamiento "apud acta", ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que en fecha 23 de septiembre de 2020 se ha notificado a esta parte Auto de ese Juzgado, fechado el 15 de septiembre de 2020, por el que se Dispone la INCOACIÓN DE DILIGENCIAS PREVIAS, dando cuenta al Ministerio Fiscal y se Acuerda la INHIBICIÓN del conocimiento de este procedimiento a favor del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Cádiz al que se le remitirán estas actuaciones una vez sea firme esta resolución, previniendo que contra la misma se podrá interponer, ante ese Juzgado, RECURSO DE REFORMA en el plazo de TRES DÍAS y subsidiariamente con el anterior o por separado RECURSO DE APELACIÓN en el plazo de CINCO DÍAS.

Que entiende esta parte, siempre con el debido respeto, que dicho Auto no es ajustado a Derecho y por ello se interpone contra el mismo **RECURSO DE REFORMA Y SUBSIDIARIA APELACIÓN**, al amparo de lo dispuesto en el artículo 766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en base a lo siguiente:

Que considera esta defensa que ese Juzgado no debe inhibirse, pues el Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz YA NO ENTIENDE de los mismos hechos pues en momento alguno ha incoado Diligencias Previas, tal como ahora se ha llevado a cabo a tenor de lo dispuesto en el artículo 774 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sino que se ha limitado a ARCHIVAR por no ver infracción penal, cuando ahora, tras las oportunas actuaciones, los hechos denunciados hacen presumir la posible existencia de infracción penal.

Es más, el derecho de mi representado a un juez imparcial hace que el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz deba abstenerse de conocer nuevamente de esta denuncia por las múltiples irregularidades cometidas en la instrucción de las Diligencias Indeterminadas (No Previas) 17/2017, que igualmente han sido denunciadas.

Por lo expuesto

**SUPLICA AL JUZGADO**, tenga por presentado este escrito, se digne admitirlo y por formulado en tiempo y forma **RECURSO DE REFORMA Y SUBSIDIARIA APELACIÓN** contra el Auto de fecha 15 de septiembre de 2020, y tras los trámites legales de rigor, se dicte Resolución estimatoria por la que se revoque el mencionado Auto, en el sentido que ese Juzgado debe seguir conociendo de las Diligencias Previas 582/2020 incoadas.

Es Justicia que pido en Cádiz, a los veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil veinte.

Ltdo. José Pérez León

Proc. Clara Isabel Zambrano Valdivia



257

Procedimiento: DILIGENCIAS PREVIAS 582/2020

## AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 1 DE CÁDIZ

Doña Clara Isabel Zambrano Valdivia, Procuradora de los Tribunales y de Don **ADOLFO BOSCH LERIA**, representación que me será concedida en su día mediante apoderamiento "apud acta", ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que en fecha 23 de septiembre de 2020 se ha notificado a esta parte Auto de ese Juzgado, fechado el 15 de septiembre de 2020, por el que se Dispone la INCOACIÓN DE DILIGENCIAS PREVIAS, dando cuenta al Ministerio Fiscal y se Acuerda la INHIBICIÓN del conocimiento de este procedimiento a favor del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Cádiz al que se le remitirán estas actuaciones una vez sea firme esta resolución, previniendo que contra la misma se podrá interponer, ante ese Juzgado, RECURSO DE REFORMA en el plazo de TRES DÍAS y subsidiariamente con el anterior o por separado RECURSO DE APELACIÓN en el plazo de CINCO DÍAS.

Que entiende esta parte, siempre con el debido respeto, que dicho Auto no es ajustado a Derecho y por ello se interpone contra el mismo **RECURSO DE REFORMA Y SUBSIDIARIA APELACIÓN**, al amparo de lo dispuesto en el artículo 766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en base a lo siguiente:

Que considera esta defensa que ese Juzgado no debe inhibirse, pues el Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz YA NO ENTIENDE de los mismos hechos pues en momento alguno ha incoado Diligencias Previas, tal como ahora se ha llevado a cabo a tenor de lo dispuesto en el artículo 774 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sino que se ha limitado a ARCHIVAR por no ver infracción penal, cuando ahora, tras las oportunas actuaciones, los hechos denunciados hacen presumir la posible existencia de infracción penal.

Es más, el derecho de mi representado a un juez imparcial hace que el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz deba abstenerse de conocer nuevamente de esta denuncia por las múltiples irregularidades cometidas en la instrucción de las Diligencias Indeterminadas (No Previas) 17/2017, que igualmente han sido denunciadas.

Por lo expuesto

**SUPLICA AL JUZGADO**, tenga por presentado este escrito, se digne admitirlo y por formulado en tiempo y forma **RECURSO DE REFORMA Y SUBSIDIARIA APELACIÓN** contra el Auto de fecha 15 de septiembre de 2020, y tras los trámites legales de rigor, se dicte Resolución estimatoria por la que se revoque el mencionado Auto, en el sentido que ese Juzgado debe seguir conociendo de las Diligencias Previas 582/2020 incoadas.

Es Justicia que pido en Cádiz, a los veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil veinte.

Firmado digitalmente por:  
NOMBRE PÉREZ LEÓN JOSÉ -  
NIF 31217459L  
Fecha y hora: 24.09.2020  
21:12:00

Ltdo. José Pérez León

Proc. Clara Isabel Zambrano Valdivia





LexNET

Resumen del Mensaje LexNET - Escrito

Fecha Generación: 01/12/2020 11:28

Mensaje

IdLexNet	202010370783258
Asunto	Diligencias Previas [DIP] (PENAL)
Remitente	ZAMBRANO VALDIVIA, CLARA ISABEL [165]
Destinatarios	Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Cádiz Órgano JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N. 1 de Cádiz. Cádiz [1101243001] Tipo de órgano JDO. INSTRUCCIÓN(PENAL)
Fecha-hora envío	24/11/2020 19:34:01

258



259

Documentos	<p>DESCRIPCIÓN: ESCRITO APORTANDO RECURSO REFORMA Y SUBSIDIARIO RECURSO APELACIÓN Y SU PRESENTACIÓN Y SUBSANACIONES          Catalogación: ESCRITO DE ALEGACIONES          Hash del Documento:          a9bcbb95e89dd1e08e41e63334adc004d7be2a6b2f1fe10632525b725b8e4491c</p>	<p>DESCRIPCIÓN: ESCRITO APORTANDO RECURSO REFORMA Y SUBSIDIARIO RECURSO APELACIÓN Y SU PRESENTACIÓN Y SUBSANACIONES          Catalogación: ESCRITO DE ALEGACIONES          Hash del Documento:          a9bcbb95e89dd1e08e41e63334adc004d7be2a6b2f1fe10632525b725b8e4491c</p>
RECURSO REFORMA_firmado.PDF(Anexo)	<p>DESCRIPCIÓN: RECURSO DE REFORMA Y SUBSIDIARIA APELACION PRESENTADO EL 25.09.20          Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA          Hash del Documento:          f84a55d2ee2db53bae87e9aa9657267c1e675a6d916155c0cbec94b69232de6e7</p>	<p>DESCRIPCIÓN: RECURSO DE REFORMA Y SUBSIDIARIA APELACION PRESENTADO EL 25.09.20          Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA          Hash del Documento:          f84a55d2ee2db53bae87e9aa9657267c1e675a6d916155c0cbec94b69232de6e7</p>
PRESENTACIÓN ESCRITO 582-20 INSTR-1.PDF(Anexo)	<p>DESCRIPCIÓN: ACUSE PRESENTACION DE 25.09.20 DEL RECURSO DE REFORMA Y SUBSIDIARIA APELACION          Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA          Hash del Documento:          fe199494c828e97090b142ed8f025d8ddcd7ca89e1739a070cd1a6ccefbec9584</p>	<p>DESCRIPCIÓN: ACUSE PRESENTACION DE 25.09.20 DEL RECURSO DE REFORMA Y SUBSIDIARIA APELACION          Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA          Hash del Documento:          fe199494c828e97090b142ed8f025d8ddcd7ca89e1739a070cd1a6ccefbec9584</p>
PRESENTACION ESCRITO 582-20 INSTR-1 SUBS 16-10-20.PDF(Anexo)	<p>DESCRIPCIÓN: SUBSANACION DEL 16.10.20 DEL RECHAZO DEL MISMO DÍA          Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA          Hash del Documento:          d8cc191a31fa6caa3e404ec324b38434c397a126d5183399d44544cab36df352</p>	<p>DESCRIPCIÓN: SUBSANACION DEL 16.10.20 DEL RECHAZO DEL MISMO DÍA          Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA          Hash del Documento:          d8cc191a31fa6caa3e404ec324b38434c397a126d5183399d44544cab36df352</p>
PRESENTACIÓN ESCRITO 582-20 INSTR-1 SUBS 28-10-20.PDF(Anexo)	<p>DESCRIPCIÓN: SUBSANACION DEL 28.10.20 DEL RECHAZO DEL MISMO DÍA          Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA          Hash del Documento:          d2c3bb9fe9b1fe5e6eaff0296ec072c70671b6bced0811903db8dbb2572ff408</p>	<p>DESCRIPCIÓN: SUBSANACION DEL 28.10.20 DEL RECHAZO DEL MISMO DÍA          Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA          Hash del Documento:          d2c3bb9fe9b1fe5e6eaff0296ec072c70671b6bced0811903db8dbb2572ff408</p>
PRESENTACION ESCRITO 582-20 INSTR-1 SUBS 13-11-20.PDF(Anexo)	<p>DESCRIPCIÓN: SUBSANACION DEL 13.11.20 DEL RECHAZO DEL MISMO DÍA          Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA          Hash del Documento:          ee396ed888a48be1a14471a87c5ce72f97ac0a4ce1d8aeddba3c9217a4e0ca0d</p>	<p>DESCRIPCIÓN: SUBSANACION DEL 13.11.20 DEL RECHAZO DEL MISMO DÍA          Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA          Hash del Documento:          ee396ed888a48be1a14471a87c5ce72f97ac0a4ce1d8aeddba3c9217a4e0ca0d</p>
caducidad 598-20 Instr-1.pdf(Anexo)	<p>DESCRIPCIÓN: MENSAJE DE LEXNET NO PERMITIENDO LA SUBSANACIÓN AL HABER CADUCADO EL MENSAJE DE ORIGEN          Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA          Hash del Documento:          f4557df5b15cc17084cc6f24b77d9b4cd6c9701e0e7ca50694e40fbb7492a9fa</p>	<p>DESCRIPCIÓN: MENSAJE DE LEXNET NO PERMITIENDO LA SUBSANACIÓN AL HABER CADUCADO EL MENSAJE DE ORIGEN          Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA          Hash del Documento:          f4557df5b15cc17084cc6f24b77d9b4cd6c9701e0e7ca50694e40fbb7492a9fa</p>
Datos del mensaje	<p>Procedimiento destino          Intervinientes</p>	<p>Diligencias Previas [DIP] (PENAL) N° 582/2020          Representantes Procesales          * [165] ZAMBRANO VALDIVIA, CLARA ISABEL [P11012] Ilustre Colegio de Procuradores de Cádiz</p>



Firmantes

- Firmante: [165] CLARA ISABEL ZAMBRANO VALDIVIA PROCURADOR del Ilustre Colegio de Procuradores de Cádiz.  
Huella Digital del Firmante: e9325c8f9b0880b35977d844b943c4419711fe32
- Huella Digital del Sistema LexNET: 27b357868aa5e465e0ef0f93718e62d5902f798

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



261



ZAMBRANO VALDIVIA, CLARA ISABEL

Procurador



- [Desconexión](#)
- [Informe](#)
- [Incidencia](#)
- [Ayuda](#)
- [Avisos](#)
- [Configuración personal](#)

Notificaciones recibidas  
Mensaje

- [Iniciadores](#)
  - [De asunto](#)
  - [Iniciador de Ejecución](#)
  - [Recurso de Queja](#)
  - [Recurso de Revisión de Sentencia Firme](#)
- [Defensa Art. 800.2 LECr](#)
- [Recurso de Casación al TS](#)
- [Personación](#)
- [Plantillas](#)
  - [De Sistema](#)
  - [Personales](#)
- [Libreta](#)

### Carpetas

- Ilustre Colegio de Procuradores de Cádiz**
  - Notificaciones Recibidas
  - Traslados de copias
  - Acuses de recibo
  - Aceptados 184
  - Rechazados
  - Carpeta personal

### Borradores

Mensajes etiquetados

- Actualmente no tiene ningún mensaje etiquetado

### Rechazados

TIPO MENSAJE: Acuse de Escrito

ASUNTO: Diligencias Previas

REMITENTE:

    Usuario : ZAMBRANO VALDIVIA, CLARA ISABEL [165]

    Colegio de Procuradores : Ilustre Colegio de Procuradores de Cádiz[P11012]



262

	Órgano :	JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N. 1 de Cádiz , Cádiz [1101243001]
<b>DESTINATARIOS:</b>	Tipo de Órgano :	JDO. INSTRUCCIÓN (PENAL)
	FECHA:	13/11/2020 - 13:48:10
<b>DOCUMENTOS:</b>		<p> <a href="#">202010364246715 Correccion.pdf</a> (PRINCIPAL)</p> <p> Descripción : RECURSO DE REFORMA Y SUBSIDIARIA APELACION</p>
	Procedimiento destino	Diligencias Previas N°:0000582/2020
	Intervinientes :	<p> [DEE] Denunciante : BOSCH LERIA, ADOLFO ( NO CONSTA ) Representantes Procesales :  [165] ZAMBRANO VALDIVIA, CLARA ISABEL Procurador [P11012] Ilustre Colegio de Procuradores de Cádiz</p>
	NIG	1101243220200001425
	Identificador en LexNET :	1202010368166377
<b>DATOS:</b>	Identificador del mensaje asociado a este Acuse :	202010368166377
	Escrito subsanado :	FECHA ENVÍO: 25/09/2020 - 10:25:01
		TIPO PROCEDIMIENTO: DIP
		NÚMERO PROCEDIMIENTO: 0000582/2020
	DESTINATARIOS:	Órgano JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N. 1[1101243001]
	<b>DOCUMENTOS:</b>	<p> <a href="#">RECURSO REFORMA firmado.pdf</a> (PRINCIPAL)</p> <p> Tipo Documental: ESCRITO  Subtipo Documental: ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REFORMA</p>
<b>ESTADO:</b>	Rechazado por el órgano destino el 24/11/2020 - 10:12:28. [9343] El procedimiento de destino no existe.	

El mensaje origen de la subsanación ha caducado

Cancelación manual

Cancelación manual



263

Motivo cancelación:

Carpeta Personal

▾

AVISO: Las horas mostradas por LexNET son horas peninsulares (GMT+01:00)  
© Ministerio de Justicia

[Accesibilidad](#)

*Espere un momento por favor...*

Cargando ...

Desconexión

¿Está seguro de que desea salir de LexNET?

Informe de Incidencia

**Se va a generar un informe de error que puede utilizar en su comunicación con CAU**

Uso de aplicación no permitido con el rol actual.

El uso de la aplicación no está permitido con el rol Procurador

Acceso indebido

Expirado Tiempo De Sesión



LexNET

Mensaje LexNET - Acuse - Escrito

Fecha Generación: 13/11/2020 13:48

Mensaje

Id.LexNet	1202010368166377
Id.Lexnet Del Mensaje Enviado	202010368166377
Asunto	Diligencias Previas
Remitente	ZAMBRANO VALDIVIA, CLARA ISABEL [165]
Destinatarios	Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Cádiz
Fecha-hora envío	13/11/2020 13:48:10
Documentos	<p>202010364246715_Correccion.pdf(Principal)</p> <p>Descripción: RECURSO DE REFORMA Y SUBSIDIARIA APELACION Hash del Documento: 2bf7665585bb712013caef85c4d1003be37741d21ef4379afda9b9329527668c</p> <p>RECURSO REFORMA_firmado.pdf(Principal)</p> <p>Descripción: RECURSO DE REFORMA Y SUBSIDIARIA APELACION Catalogación: ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REFORMA Hash del Documento: 1d9af7ef70c8dfc0dd306ee9af255862df063f3aa0295a0a7022bb543341f79</p>
Datos del mensaje	<p>Procedimiento destino NIG 1:101243220200001425</p> <p>Escrito subsanado 202010356530028</p> <p>Fecha-hora envío 25/09/2020 10:25</p> <p>Fecha-hora rechazo 16/10/2020 13:36</p> <p>Tipo procedimiento DIP</p> <p>Nº procedimiento 0000582/2020</p> <p>Intervinientes NO CONSTA BOSCH LERIA, ADOLFO [DEE] Denunciante</p> <p>Representantes Procesales * [165] ZAMBRANO VALDIVIA, CLARA ISABEL [P11012] Ilustre Colegio de Procuradores de Cádiz</p>

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

264



265

Procedimiento: DILIGENCIAS PREVIAS 582/2020

## AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 1 DE CÁDIZ

Doña Clara Isabel Zambrano Valdivia, Procuradora de los Tribunales y de Don ADOLFO BOSCH LERIA, representación que me será concedida en su día mediante apoderamiento "apud acta", ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que en fecha 23 de septiembre de 2020 se ha notificado a esta parte Auto de ese Juzgado, fechado el 15 de septiembre de 2020, por el que se Dispone la INCOACIÓN DE DILIGENCIAS PREVIAS, dando cuenta al Ministerio Fiscal y se Acuerda la INHIBICIÓN del conocimiento de este procedimiento a favor del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Cádiz al que se le remitirán estas actuaciones una vez sea firme esta resolución, previniendo que contra la misma se podrá interponer, ante ese Juzgado, RECURSO DE REFORMA en el plazo de TRES DÍAS y subsidiariamente con el anterior o por separado RECURSO DE APELACIÓN en el plazo de CINCO DÍAS.

Que entiende esta parte, siempre con el debido respeto, que dicho Auto no es ajustado a Derecho y por ello se interpone contra el mismo **RECURSO DE REFORMA Y SUBSIDIARIA APELACIÓN**, al amparo de lo dispuesto en el artículo 766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en base a lo siguiente:

Que considera esta defensa que ese Juzgado no debe inhibirse, pues el Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz YA NO ENTIENDE de los mismos hechos pues en momento alguno ha incoado Diligencias Previas, tal como ahora se ha llevado a cabo a tenor de lo dispuesto en el artículo 774 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sino que se ha limitado a ARCHIVAR por no ver infracción penal, cuando ahora, tras las oportunas actuaciones, los hechos denunciados hacen presumir la posible existencia de infracción penal.

Es más, el derecho de mi representado a un juez imparcial hace que el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz deba abstenerse de conocer nuevamente de esta denuncia por las múltiples irregularidades cometidas en la instrucción de las Diligencias Indeterminadas (No Previas) 17/2017, que igualmente han sido denunciadas.

Por lo expuesto

**SUPLICA AL JUZGADO**, tenga por presentado este escrito, se digne admitirlo y por formulado en tiempo y forma **RECURSO DE REFORMA Y SUBSIDIARIA APELACIÓN** contra el Auto de fecha 15 de septiembre de 2020, y tras los trámites legales de rigor, se dicte Resolución estimatoria por la que se revoque el mencionado Auto, en el sentido que ese Juzgado debe seguir conociendo de las Diligencias Previas 582/2020 incoadas.

Es Justicia que pido en Cádiz, a los veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil veinte.

Ltdo. José Pérez León

Proc. Clara Isabel Zambrano Valdivia



Fecha Generación: 24/11/2020 17:30

Mensaje LexNET - Acuse - Escrito

Mensaje

IdLexNet	1202010364246715
IdLexnet Del Mensaje Enviado	202010364246715
Asunto	Diligencias Previas
Remitente	ZAMBRANO VALDIVIA, CLARA ISABEL [165]
Destinatarios	Ilustre Colegio de Procuradores de Cádiz JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N. 1 de Cádiz, Cádiz [1101243001]
Fecha-hora envío	28/10/2020 12:37:05
Documentos	202010361541360_Correccio n.pdf(Principal)  DESCRIPCIÓN: RECURSO DE REFORMA Y SUBSIDIARIA APELACION Hash del Documento: a8060f62f0029728a50d1fe937e55ef1dacc8a9066a860845d275a2b30b68849b9  RECURSO DE REFORMA Y SUBSIDIARIA APELACION Catalogación: ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REFORMA Hash del Documento: 1d9af7e70c8f0d306ee9af255862df063f3aa0295a0a7022bb543341f79
Datos del mensaje	Procedimiento destino NIG Escrito subsanado Fecha-hora envío Fecha-hora rechazo Tipo procedimiento Nº procedimiento Intervinientes
Estado	Rechazado el 13/11/2020 09:58. [9343] El procedimiento de destino no existe. (*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

Diligencias Previas Nº 0000582/2020  
1101243220200001425  
202010356530028  
25/09/2020 10:25  
16/10/2020 13:36  
DIP  
0000582/2020  
NO CONSTA BOSCH LERIA, ADOLFO  
[DEE] Denunciante  
Representantes Procesales  
\* [165] ZAMBRANO VALDIVIA, CLARA ISABEL [P11012 Ilustre Colegio de Procuradores de Cádiz

266



267

Procedimiento: DILIGENCIAS PREVIAS 582/2020

## AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 1 DE CÁDIZ

Doña Clara Isabel Zambrano Valdivia, Procuradora de los Tribunales y de Don **ADOLFO BOSCH LERIA**, representación que me será concedida en su día mediante apoderamiento "apud acta", ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que en fecha 23 de septiembre de 2020 se ha notificado a esta parte Auto de ese Juzgado, fechado el 15 de septiembre de 2020, por el que se Dispone la INCOACIÓN DE DILIGENCIAS PREVIAS, dando cuenta al Ministerio Fiscal y se Acuerda la INHIBICIÓN del conocimiento de este procedimiento a favor del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Cádiz al que se le remitirán estas actuaciones una vez sea firme esta resolución, previniendo que contra la misma se podrá interponer, ante ese Juzgado, RECURSO DE REFORMA en el plazo de TRES DÍAS y subsidiariamente con el anterior o por separado RECURSO DE APELACIÓN en el plazo de CINCO DÍAS.

Que entiende esta parte, siempre con el debido respeto, que dicho Auto no es ajustado a Derecho y por ello se interpone contra el mismo **RECURSO DE REFORMA Y SUBSIDIARIA APELACIÓN**, al amparo de lo dispuesto en el artículo 766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en base a lo siguiente:

Que considera esta defensa que ese Juzgado no debe inhibirse, pues el Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz YA NO ENTIENDE de los mismos hechos pues en momento alguno ha incoado Diligencias Previas, tal como ahora se ha llevado a cabo a tenor de lo dispuesto en el artículo 774 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sino que se ha limitado a ARCHIVAR por no ver infracción penal, cuando ahora, tras las oportunas actuaciones, los hechos denunciados hacen presumir la posible existencia de infracción penal.

Es más, el derecho de mi representado a un juez imparcial hace que el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz deba abstenerse de conocer nuevamente de esta denuncia por las múltiples irregularidades cometidas en la instrucción de las Diligencias Indeterminadas (No Previas) 17/2017, que igualmente han sido denunciadas.

Por lo expuesto

**SUPLICA AL JUZGADO**, tenga por presentado este escrito, se digne admitirlo y por formulado en tiempo y forma **RECURSO DE REFORMA Y SUBSIDIARIA APELACIÓN** contra el Auto de fecha 15 de septiembre de 2020, y tras los trámites legales de rigor, se dicte Resolución estimatoria por la que se revoque el mencionado Auto, en el sentido que ese Juzgado debe seguir conociendo de las Diligencias Previas 582/2020 incoadas.

Es Justicia que pido en Cádiz, a los veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil veinte.

Ltdo. José Pérez León

Proc. Clara Isabel Zambrano Valdivia





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

268

### JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 1 DE CÁDIZ

Edif. Judicial San José Plaza los Balbo,s/nº 1ª planta  
Teléfono: 856103120/856103116/600155660/600155659. Fax: 956013086.  
Email: atpublico.jinstrucc.1.cadiz.jus@juntadeandalucia.es

**Procedimiento: DILIGS.PREVIAS 582/2020. Negociado:**  
Nº Rg.: 1438/2020

N.I.G.: 1101243220200001425.  
De: ADOLFO BOSCH LERIA

Procurador/a: CLARA ISABEL ZAMBRANO VALDIVIA  
Contra: REMEDIOS PALMA ZAMBRANA

#### PROVIDENCIA DE LA MAGISTRADA-JUEZ DÑA. MARÍA DEL CARMEN FORNELL FERNÁNDEZ

En Cádiz, a uno de diciembre de dos mil veinte.

Se tiene por interpuesto el anterior RECURSO DE REFORMA y subsidiario de APELACIÓN por la procuradora DÑA. CLARA ISABEL ZAMNBRANO VALDIVIA en nombre y representación de D. ALDOLFO BOSCH LERIA, únase. Hagase entrega de una copia del mismo al MINISTERIO FISCAL y, en su caso, a las demás partes personadas para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aleguen por escrito lo que estimen conveniente en el plazo de los DOS DÍAS siguientes a su entrega y, una vez transcurrido el mismo, dése cuenta a S.Sª para la resolución del mencionado recurso.

Lo manda y firma S.Sª., doy fe.

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.-

*"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".*

Código Seguro de verificación: BpDYatmV+y/YQ+m4CUGAtQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN FORNELL 01/12/2020 13:42:36	FECHA	02/12/2020
ID. FIRMA	MARIA JOSE RUEDA CAMPOS 02/12/2020 11:55:04	PÁGINA	1/1
	ws051.juntadeandalucia.es		

BpDYatmV+y/YQ+m4CUGAtQ==

BpDYatmV+y/YQ+m4CUGAtQ==



269

Procedimiento: DILIGENCIAS PREVIAS 582/2020

## AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 1 DE CÁDIZ

Doña Clara Isabel Zambrano Valdivia, Procuradora de los Tribunales y de Don ADOLFO BOSCH LERIA, representación que me será concedida en su día mediante apoderamiento "apud acta", ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que en relación al escrito de esta parte interponiendo Recurso de Reforma y subsidiaria Apelación contra el Auto de ese Juzgado de fecha 15 de septiembre de 2020, en el que se indicaba en el mismo que el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz debía abstenerse de conocer nuevamente de la denuncia presentada en ese Juzgado de Instrucción nº 1, por las múltiples irregularidades cometidas en la instrucción de las Diligencias Indeterminadas (No Previas) 17/2017, además de estar archivadas, se ha de indicar que nuevamente se han vuelto a cometer irregularidades, tal como se acredita con la copia del escrito que se acompaña como **DOCUMENTO NÚM. 1**.

Que además, son deseos de mi representado el hacer saber a ese Juzgado que se podría finalizar la instrucción del procedimiento, abierto con la denuncia presentada, resolviendo el conflicto mediante un acuerdo a través de **MEDIACIÓN PENAL**, que sería la fórmula legal y menos injusta para todos, tal como se le ha trasladado a la Sra. Fiscal Coordinadora de Mediación Penal a través de escrito, cuya copia se acompaña como **DOCUMENTO NÚM. 2**, pues se cumplen las condiciones exigidas para ello al estar abiertas las Diligencias Previas 582/2020.

Por lo expuesto

**SUPLICA AL JUZGADO**, tenga por presentado este escrito, se digne admitirlo y por realizadas las manifestaciones arriba reseñadas, a sus efectos, haciendo hincapié en que la instrucción del procedimiento se podría resolver mediante un acuerdo a través de **MEDIACIÓN PENAL**.

Es Justicia que pido en Cádiz, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil veinte.

Firmado digitalmente por:  
NOMBRE PÉREZ LEÓN JOSÉ -  
NIF 31217459L  
Fecha y hora: 09.12.2020  
13:07:03

Ltdo. José Pérez León

Proc. Clara Isabel Zambrano Valdivia

Firma válida

CLARA ISABEL, ZAMBRANO VALDIVIA DNI 31262074Z







LexNET

Resumen del Mensaje LexNET - Escrito

Fecha Generación: 15/12/2020 09:58

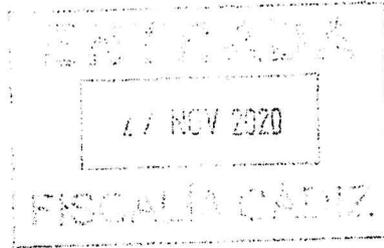
Mensaje

IdLexNet	202010373935265	
Asunto	Diligencias Previas	
Remitente	ZAMBRANO VALDIVIA, CLARA ISABEL [165]	
Destinatarios	Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Cádiz	
Fecha-hora envío	09/12/2020 17:38:16	
Documentos	SOLICITUD MEDIACION PENAL_firmado.pdf(PPrincipal)	Descripción: SOLICITUD MEDIACIÓN PENAL Catalogación: ESCRITO DE ALEGACIONES Hash del Documento: d691a7fbc301f276a1f6b6d2fe912852594a4bd079cc7e0bc1db300eb3bb2162
	DOCUMENTO 1.pdf(Anexo)	Descripción: DOCUMENTO 1-ACUSE DE PRESENTACIÓN DE ESCRITO Catalogación: DOCUMENTACIÓN PROBATORIA ACUSE DE RECIBO Hash del Documento: 92a00ec154d3a381ceacfa308faa43bd71ccca0f6e1059e9aa63cdd1fc0f9035
	DOCUMENTO 2.pdf(Anexo)	Descripción: DOCUMENTO 2-COPIA DE ESCRITO Catalogación: DOCUMENTACIÓN PROBATORIA RESGUARDO Hash del Documento: f6cc5a2fe2416ddede83c1eb1dd35c7c6be5c572a4fe460a962c1516cb8629b
Datos del mensaje	Procedimiento destino	Diligencias Previas Nº 0000582/2020
	NIG	1101243220200001425
Intervinientes		Representantes Procesales
		* [165] ZAMBRANO VALDIVIA, CLARA ISABEL [P11012] Ilustre Colegio de Procuradores de Cádiz
Firmantes	- Firmante: [165] CLARA ISABEL ZAMBRANO VALDIVIA PROCURADOR del Ilustre Colegio de Procuradores de Cádiz. Huella Digital del Firmante: e9325e8f9b0880b35977d844b943c4419711fe32 - Huella Digital del Sistema LexNET: 27b357868aa54e465e0ef0f93718e62d5902f798	

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

230





**A LA SRA. FISCAL COORDINADORA DE MEDIACIÓN  
PENAL DOÑA VIRGINIA ALONSO GONZÁLEZ**

Adolfo Bosch Lería, con DNI. número 31378252L, mayor de edad, vecino de San Fernando, con domicilio en la calle Manuel de Arriaga 3, teléfono 661 187 985.

**EXPONE:**

En todo tipo de Diligencia, S Sª acuerda y manda, el Letrado/a de la Administración dirige y Da Fe y el Fiscal hace que se cumpla la Ley y todo es regido por un procedimiento que les obliga entre otras muchas cosas a enumerar las páginas cronológicamente y por ello todo documento, recibido, incorporado, remitido, retirado, rectificado, registrado, peticionado tiene su protocolo, el cual hay que cumplir rigurosamente y nunca y en ningún caso deben aparecer, desaparecer o rectificar, documento alguno, por arte de magia o milagrosamente, pues cuando esto ocurre (y en mi caso ocurre prácticamente siempre) no es por tales "Milagros", son solo y exclusivamente falsificaciones y prevaricaciones y esto es lo que ha ocurrido en cientos de ocasiones, durante casi 30 años y lamentablemente sigue ocurriendo y mucho más lamentable es que, hasta la fecha, los Magistrados o Juez, Letrados de la Administración, Fiscales Jefes o Fiscales, siguen sin ver nada, queriendo hacer creer que las Falsificaciones y Prevaricaciones son válidas. Sabiendo que todas estas ilegalidades son vergonzosas y condenables.

Estando abiertas las D.I. 17/2017, como se acredita en la Diligencia y en el informe del Sr. Fiscal que se adjuntan,







273



Al Juzgado de Instrucción nº 2 de los de Cádiz:

El Fiscal en las resueltas Diligencias Indeterminadas nº 17/2017, instruidas por denuncia de Sr. Adolfo Boch Leira, en las que se incide en hechos ya denunciados y que han sido resueltos por Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de 20 de septiembre de 2018, ya que sobre los mismos hechos han sido resueltos en Diligencia Previa 801/1991, y en Diligencias Inapropiadas de la Fiscalía Provincial de Cádiz 51/2015 y 68/2015 del Tribunal Constitucional, no procede admitir la ampliación de la denuncia presentada.

Cádiz 19 de octubre de 2020.

Florencio Espeso Ramos

se digne comunicar al Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz que ahora si se cumple el requisito previo indispensable, pues como pone en los documentos las Diligencias están abiertas y se reúnen las condiciones para la derivación



274

del caso al Servicio de Mediación Penal, como se solicitó el 09/11/18, y en aquella ocasión no se pudo enviar a mediación porque las Diligencias habían sido archivadas por "Auto" de la Audiencia Provincial.

Posteriormente, por el escrito de fecha 8 de julio de 2020, tampoco se pudo llegar a la mediación porque tal como se afirmaba en el Decreto entregado por el Teniente Fiscal Sr. Espeso y sin su firma, decía que las Diligencias estaban archivadas e incluso se decía que no eran Diligencias penales y que para ir a mediación era requisito imprescindible que fuera un caso penal, e incluso se decía que no había ni denunciante, ni denunciado, ni denuncia, puesto que eran Diligencias Indeterminadas. Lo que eran esas Diligencias, como es todo el proceso, es que eran y son unas Diligencias impresentables, de las que a continuación se detallan algunas de las irregularidades, ilegalidades o "milagros".

Algunas de estas apariciones o desapariciones "milagrosas" están en las D.I. 17/2017, y hasta ahora nadie las ha querido ver. Como se detallan a continuación:

#### **ALGUNAS DESAPARICIONES "MILAGROSAS" EN LAS D.I. 17/2017**

##### **Auto de incoación de las D.I. 17/2017**

El Auto, conteniendo los motivos y la fecha de su incoación, así como la justificación de por qué se incoaron Diligencias Indeterminadas y no Diligencias Previas, como ahora se han incoado las D.P. 582/2020 por los mismos hechos (falsificación y omisión de perseguir delitos) en el Juzgado de Instrucción nº 1 de Cádiz contra Doña Remedios Palma Zambrana. Este Auto, que ha desaparecido "milagrosamente", tenía que estar al principio de las D.I. 17/2017, pues en este caso se trata del Auto de incoación y es lo primero que tiene que hacer el Juzgado que lo registró con el N. I. G. : 1101243P20174000506, que figuran en la página nº 1 de fecha 04/07/2017, son falsificaciones, pues esos registros pertenecen según figura a la fecha de Incoación (un día después 05/07/2017) como se aprecia en la fotocopia, también retirada "milagrosamente", dado que no aparece ahora dentro de las D.I. 17/2017.

PÁGINA DESAPARECIDA



275

D. ④

JUZGADO DE INSTRUCCION Nº2 DE CADIZ

CRIMINAL INDETERMINADO

INDETERMINADAS Nº: 17/2017  
REGISTRO GENERAL Nº: 9.0/2017  
Nº IDENT. GRAL. (N.I.G.): 1101243P20174000506  
NEGOCIADO:  
FECHA DE INCOACION: 05/07/2017

SOBRE

INTERVINIENTE/S

ADOLFO BOSCH LERIA  
REMEDIOS PALMA ZAMBRANA

AUTOS INEXISTENTES EN LA FECHA SE DICE SE DICTARON



276

Los Autos, que se dice se dictaron el 9 de octubre de 2017 y el de 2 de julio de 2018, no existían en esas fechas y han sido dictados con posterioridad para adaptarlos a su conveniencia.

Incomprensiblemente, hasta la fecha lo están dando por válido, aun habiendo sido recurrido y denunciado, cuando basta comprobar el libro de registro de los mismos, o las firmas telemáticas o el orden cronológico para comprobar que todo ha sido manipulado.

¿Cómo es posible que S.Sª., la Letrada de la Administración de Justicia y la funcionaria asignada al caso, negaran reiteradamente que se hubiera Proveído los días 9 y 16 de octubre?

¿Cómo es posible que la Letrada de la Administración de Justicia da fe del Auto a las 15 horas menos 7 minutos del día 9, si S. Sª. no lo firma hasta el día 23 de octubre, 8 días después que la Letrada?

¿Cómo es posible que el Auto lo recibiera el día 19 y lo recurriera y registrara antes de la firma de S.Sª. el día 23 de octubre?. ¿Cómo es posible que en las Diligencias no figure nada sobre la comunicación del Auto, pues lo único que hay es una falsificación dado que es imposible recurrir el Auto el día 19 si me fue comunicado 11 días después, el día 30 de octubre, como aparece en las Diligencias. Ante las contradicciones ocasionadas por las firmas telemáticas, en las que queda constancia del día y hora de la firma, en el Auto de 2 de julio, para no dejar constancia, lo que han hecho es no firmar telemáticamente y el Auto adolece de las mismas, lo que es una irregularidad. Ante todas estas deficiencias, es indispensable ver en qué fechas constan en el libro de registro de Autos.

#### ESCRITO DE S. Sª. DE 23/07/18 DESAPARECIDO.

Como ha desaparecido (pues no figura) el escrito de S.Sª. de 23/07/18, mandado a la Fiscal Jefe, la Ilustrísima Sra. Doña María de los Ángeles Ayuso, que lo recibió en Fiscalía el 8/08/18, como así lo demuestra el sello de la Fiscalía en el certificado de entrega de correos, que es el único documento existente, pues también faltan la Diligencia de remisión, la relación de los certificados mandados a correo y por supuesto también falta la respuesta de la Ilustrísima Sra. Fiscal Jefe. Todos estos documentos han sido retirados "milagrosamente", solo queda "casualmente" el certificado de correos de haberse recibido el escrito, sin enumerar y en un lugar que no le corresponde por su fecha, y este certificado, que ahora ha aparecido, para dejar constancia que la Fiscal Jefe está supervisando y consintiendo todas estas ilegalidades que les puede servir de salvoconducto.

Desaparecida la DILIGENCIA DE COMUNICACIÓN DEL AUTO DE 9 DE OCTUBRE 2017, recibido el día 19 y recurrido y registrado el día 23 de octubre, que fue retirada irregularmente y la han querido sustituir por una diligencia que es una falsificación sin lugar a dudas pues tiene fecha de 30 de octubre, lo que es totalmente imposible.



277

TAMBIÉN FALTA LA RELACIÓN DE CERTIFICADOS Y EL ACTA DE RECEPCIÓN DE CORREOS

ALGUNAS APARICIONES "MILAGROSAS" EN LAS D.I. 17/2017

TINTA "MILAGROSA"

Cómo han podido aparecer cuatro manchas de tinta y caer justamente en determinados lugares. Sin duda es para ocultar irregularidades cometidas y hasta la fecha aceptadas.

DOS MANCHAS DE TINTA APARECIDAS EN EL CERTIFICADO DE CORREOS (páginas 103 y 104) que caen justamente tapando los sellos y fechas (Delegación de Cultura y correos) que demuestran la notificación ilegal (negada tanto por S.S<sup>a</sup>. como por la Letrada de la Administración de Justicia) del Auto de 9-10-17, recibido el 3-11-17 en la Delegación a nombre de la denunciada y no personada ni imputada, Doña Remedios Palma Zambrana.



278

Mod. 35 PLUS - 1E  
**Aviso de Recibo CERTIFICADO**

DESTINATARIO: **DI 17/17**  
**Medios P...**  
**De parte**  
**Autac...**

REMITENTE DEL ENVÍO: **DI 17/17**  
**Remite por el cliente en mayúsculas**  
**Notif Auto 9-10-17**

**CORREOS**

IMPRESION N.º 2  
 C.A.D.D.  
 SECRETARÍA DE ESTADO

103

SELECCIÓN DE ENTREGA: **ENTREGA**

SELECCIÓN DE DEVOLUCIÓN: **DEVOLUCIÓN**

NOMBRE Y APELLIDOS DEL RECEPTOR: **[Redacted]**

CÓDIGO DEL RECEPTOR: **[Redacted]**

IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEADO: **516267**

FECHA Y HORA: **3/11/17**

OFICINA: **[Redacted]**

EMPLEADO QUE REALIZA Y DA FE DEL RESULTADO DE LA ENTREGA:

2. No se entregó
3. Aceptado
4. Devuelto
5. Fabricado
6. Reusada
7. No se hace cargo

SELECCIÓN DE ENTREGA: **ENTREGA**

SELECCIÓN DE DEVOLUCIÓN: **DEVOLUCIÓN**

SELECCIÓN DE ENTREGA: **ENTREGA**

SELECCIÓN DE DEVOLUCIÓN: **DEVOLUCIÓN**

SELECCIÓN DE ENTREGA: **ENTREGA**

SELECCIÓN DE DEVOLUCIÓN: **DEVOLUCIÓN**

**DI 17/17**  
**Notif Auto 9-10-17**

ENTREGADO EN

103

OTRAS DOS GOTAS DE TINTA APARECIDAS EN EL CERTIFICADO DE CORREOS, página 104, esta vez dirigido a Don Adolfo Bosch Lería para hacer desaparecer la fecha en que me fue entregada (6/11/17) la Diligencia de



279

31-10-17, donde se me daba un plazo de 5 días para subsanar la falta de firma de Letrado y pasado ese plazo sin subsanación, devendría firme el Auto de 9 de octubre. La Diligencia la recibí el día 6 y respondí el día 9 con la solicitud de Letrado sellada en el Colegio de Abogados de Cádiz. Desde que la recibí el día 6 hasta que respondí el día 9 solo han pasado 3 días, con lo cual no había transcurrido ningún plazo, como reiteradamente me querían hacer creer, diciéndome que ya era firme el archivo y ante mi insistencia no tuvieron más remedio que rectificar con la Providencia de 08/03/2018 en la página 108.



280

ASÍ, 25 PÁGS. DE Aviso de Recibo **CERTIFICADO**

EL CLIENTE EN MAYÚSCULAS

Donación: *Nof 17/17*  
 C.P. y Población: *31-10-17*  
 Provincia: *31-10-17*

CORREOS

USADO POR *101*

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

RECIBO

El que suscribe declara que el servicio es:  Entregado  Retenido

NOMBRE Y APELLIDOS DEL RECEPTOR: *ADOLFO BASSO*  
 CUI DEL RECEPTOR: *LE-122*  
*31378252-1*

NOMBRE Y FIRMA EMPLEADO: *3129668*

FECHA Y HORA: *6/11/17*  
*11:15*

4. Desembolso  
 5. Falsificación  
 6. Falsedad  
 7. No se hizo cargo

8. Entregado  
 9. No entregado

*D-I 17/17 Nof 17/17 - 31-10-17*

APARICIÓN "MILAGROSA" DE UNA PROVIDENCIA DE ARCHIVO FIRME EL DÍA 05/02/2018, EN LA PAGINA 101, TOTALMENTE irregular tanto en su contenido falso como en su comunicación impropia.



281

En la página 101 tenemos otra triquiñuela, con intento de archivo para evitar dar testimonio de las Diligencias, donde se dice: "Habiendo transcurrido el plazo legal, sin que se halla presentado el recurso con firma de Letrado, procede declarar firme la misma". Todo erróneo, pues tanto el denunciante primero, como el Letrado desde su nombramiento, acudieron reiteradamente para que le dieran Testimonio de las Diligencias para poder fundamentar el Recurso (todo está explicado en las páginas 106 y 107 de las D.I. 17/2017). Este archivo improcedente e inexistente se dice que es, pues no figura nada sobre dicha notificación, comunicado solo a un Letrado que había sido sustituido, pues su nombramiento resultó "milagroso".

Resulta extraño que en la página anterior, la 100, pone: "...como nuevo Letrado/a en el asunto de la referencia a D. /D<sup>a</sup>. PEREZ LEON, JOSE..."

#### APARICIÓN "MILAGROSA" DE UNA DILIGENCIA EN LA PAGINA 21.

Diligencia de 30 de octubre, pagina 21, donde se remite copia del Auto de 9 de octubre dirigido a D. Adolfo Bosch Lería y D<sup>a</sup> Remedios Palma Zambrana. A continuación se aporta fotocopia de dicha falsificación, explicando que es irregular, ilegal, falsa e inadmisibile.



283

A todo lo largo de estas D.I. 17/2017 S.Sª ha actuado en 9 ocasiones (4 Autos y 5 Providencias) y resulta que todas fueron actuaciones irregulares. Sin embargo, no fue irregular el Auto de 30 de junio de 2017, pues no lo dictó ni este Juez D. Manuel Marchena ni este Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz. Además, hay constancia de haber informado sobre las Diligencias a 3 Autoridades de forma ilegal, como se detalla a continuación.

1º El Auto de incoación de las D.I. 17/2017 no existe dentro de las mismas.

2º El Auto de 9 de octubre de 2017 no existía en esas fechas, están falsificadas.

3º El Auto de 2 de julio de 2018 no existía en esas fechas, carece de firmas telemáticas.

4º Providencia de 10 de agosto "limita al Fiscal", a fin de que informe sobre su admisión.

5º Providencia de 5 de febrero de 2018, solo tiene fundamentos erróneos y tuvo que rectificar.

6º Providencia de 8 de marzo de 2018 es comunicada "MILAGROSAMENTE" solo al Letrado equivocado, rectificando el archivo firme pues no había transcurrido ningún plazo.

7º Providencia de 3 de abril del 2018. El Recurso de Reforma fue realizado sin contar con Testimonio de las Diligencias (completo y enumerado cronológicamente) a pesar de haberlas reclamado. En la Providencia no se hace referencia a la reclamación.

#### DILIGENCIAS ILEGALES

#### DILIGENCIA PREVARICADORA Y FALSIFICADA DE COMUNICACIÓN DEL AUTO DE 9 DE OCTUBRE DE 2017.

8º Comunicación ilegal a la Delegada de Cultura Doña Remedios Palma Zambrana y cuando fue descubierta se falsificó la Diligencia de comunicación, página 21 de 30 de octubre 2017, poniéndole una fecha y un lugar en las Diligencias, que es imposible de admitir.

9º Comunicación irregular de fecha 05/02/2018 por Providencia a un Letrado que había sido sustituido el 11/12/2017, Don Francisco Javier Puyol Castro, y sin embargo no consta se realizara ninguna gestión para dicha comunicación, sino solo: "Seguidamente se cumple lo mandado Doy Fe".

10º Comunicación IRREGULAR a la Ilustrísima Sra. Fiscal Jefe doña Ángeles Ayuso Castillo, para tenerla al tanto de las ilegalidades realizadas y contenidas en las D.I. 17/2017.

En fecha reciente, 24 de noviembre de 2020, he recibido el siguiente escrito "milagroso":



irregularidades con (se encontraba sustituyendo a la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Instrucción nº 1 de Cádiz) las Diligencias Previas 582/20 al Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz, sin esperar a la resolución del recurso de reforma y subsidiaria apelación interpuesto contra el Auto de fecha 15/09/2020 que acuerda la inhabilitación, saltándose de forma irregular y malintencionada las formas obligatorias y necesarias, con la única intención de archivarlas, como así han intentado hacer irregularmente con la complicidad del Fiscal Don Florencio Espeso y quedó plasmado en el escrito de 19 de octubre, arriba reseñado. Pero en esta ocasión no se ha limitado como en las numerosísimas ocasiones anteriores, donde se hacía de común acuerdo con el Juez y Fiscal para mentir, falsificar o dar fe de lo inexistente, sino que además de hacer todas las irregularidades habituales, en esta ocasión abusando de su cargo y sin la autorización de su superior la Magistrada-Juez Doña María del Carmen Fornell, lo ha hecho a escondidas, de forma irregular y sin dejar constancia, con la complicidad del Sr. Juez Marchena y del Sr. Fiscal Don Florencio Espeso, ha retirado unas Diligencias Penales (D.P. 582/2020) del Juzgado donde se estaban instruyendo (Instrucción nº 1 de Cádiz) con mala intención para que con la ayuda de sus cómplices, una vez trasladadas las Diligencias de forma irregular a su Juzgado (Instrucción nº 2 de Cádiz) y dicho Fiscal alegando datos erróneos (ya se ha denunciado, ya ha sido resuelto, no procede) no se admita la denuncia y se archive. Todo ello sin que nadie examine las más de mil ilegalidades cometidas.

Según pone en la Diligencia: "para dejar constancia que por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Cádiz se nos ha requerido para la devolución de sus D.P. nº 582/20 por no ser firme el auto de fecha 15/09/20 por el que se acuerda la inhabilitación a favor de este órgano, de lo que doy cuenta y fe.", es preciso hacer algunas aclaraciones sobre la misma:

Si lo que se quiere es dejar constancia de que se ha requerido del Juzgado de Instrucción nº 1, se hace necesario:

- a) Que aporte el requerimiento (inexistente) del Juzgado de Instrucción nº 1.
- b) Si se le ha requerido al Juzgado de Instrucción nº 1 (lo que es falso) ya hay constancia.
- c) Si se solicita del Juzgado de Instrucción nº 1 la devolución de las D.P. 582/20 es porque con fecha anterior han sido mandadas e igualmente han tenido que ser recibidas, debiendo existir constancia de todo (lo que no hay).
- d) Si como se dice no es firme el Auto de 15/09/20 del Juzgado de Instrucción nº 1 y ha sido recurrido, ¿Cómo es posible? que el Fiscal Don Florencio Espeso del Juzgado de Instrucción nº 2 y de las D.I. 17/2017 (que están todas falsificadas) vuelva, en fecha 19 de octubre de 2020, de forma "milagrosa" e irregular y con fundamentos erróneos para intentar inadmitir la denuncia.



- e) Después de ver los puntos anteriores, donde todo aparece "milagrosamente", cómo puede afirmar la Letrada de la Administración de Justicia: "de lo que doy cuenta y fe".

Además, en este mismo escrito figura una Providencia del Sr. Juez Marchena de **fecha 08 de marzo de 2018 (se entiende que debe haber sido un error)**, con el siguiente contenido: requiérase al Juzgado de Instrucción nº 1 de Cádiz para que nos requieran en forma la devolución de sus Diligencias Previas nº 582/20, lo que quiere decir que se la envíen de manera legal, no como lo ha hecho la Letrada de la Administración de Justicia.

En dicha Providencia se observa:

- a) Como la Providencia tiene fecha de 8 de marzo de 2018 hace falta un "milagro, pues es imposible requerir en esa fecha algo que no existe hasta dos años y medio después, 15/9/20.
- b) La Providencia solicita "al Juzgado de Instrucción nº 1 de Cádiz para que nos requieran en forma en forma la devolución de sus D.P. Nº 582/20", lo que quiere decir dos cosas: 1º que tiene las Diligencias y 2º que las tiene de forma irregular o "milagrosamente".
- c) Si la Diligencia y la Providencia están en el mismo folio y los he recibido el mismo día, 24 de noviembre de 2020, cómo es posible, si no es "milagrosamente", la diferencia en las fechas de 2 años y medio.
- d) La Letrada de la Administración de Justicia aun sabiendo que no existe nada más que sus falsificaciones y que no se puede cumplir nada, porque es imposible o "milagroso", como siempre da fe: "seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe".

A la vista de todo lo anterior queda demostrado que el Juez Marchena, la Letrada de la Administración de Justicia Doña Gema Viñas y el Fiscal del caso Don Florencio Espeso, con la supervisión de la Fiscal Jefe Doña María de los Ángeles Ayuso, se han dedicado sólo y exclusivamente a retrasar, mentir, falsificar, prevaricar e intentar por todos los medios archivar la causa para proteger a las autoridades culpables. Y para demostrar que todo lo que le digo es cierto, solicito, como me ampara el Derecho, se me entregue copia testimoniada de las Diligencias Indeterminadas 17/2017 del Juzgado de Instrucción nº 2, en los que vengán corregidos los defectos o "milagros" detallados y los que se solicitan a continuación:

1º) Escrito de inhibición del Juzgado de Instrucción nº 1 de las D.P. 582/2020.

2º) Testimonio de las D.P. 582/2020, enumeradas cronológicamente.

3º) Diligencia de reapertura de las D.I. 17/2017.



287

4º) Diligencia pidiendo informe al Ministerio Fiscal.

Al Juzgado de Instrucción nº 1, D.P. 582/2020, pedir testimonio:

1º) Recurso de Reforma, pues han pasado dos meses (interpuesto el 24/09/20).

2º) Notificación al Fiscal de este Juzgado del Auto de 15/09/20.

3º) Contestación del Fiscal de este Juzgado al Auto de 15/09/20.

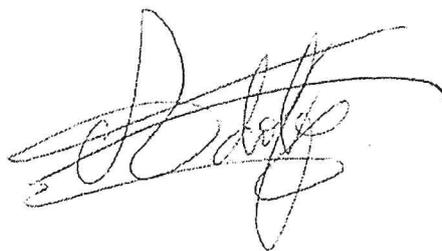
4º) Diligencia de inhibición de este Juzgado, mandada al Juzgado de Instrucción nº 2.

Como estas peticiones son imposibles darlas como manda la ley, a menor que se produzca un "milagro", teniendo derecho a conocerlas, y como al parecer existen las Diligencias Previas 582 de 2020, sería conveniente el mandar a dichas diligencias penales la documentación necesaria para que se haga el traslado a mediación, pues ahora sí se cumplen las condiciones, y sería la fórmula legal y menos injusta de finalizar este improcedente proceso, pues la realidad es que durante 30 años muchas más de 100 Autoridades se han dedicado o han permitido retrasar, mentir, falsificar, retirar, incorporar, inadmitir o resolver de forma Prevaricadora.

Que por lo expuesto

**SUPLICA:** que teniendo por presentado este escrito, se digne admitirlo, y en su virtud, tenga a bien, como Coordinadora de Mediación Penal, realizar las gestiones oportunas para resolver el conflicto mediante un acuerdo a través de **MEDIACIÓN**, pues ahora sí se cumplen las condiciones exigidas para ello, dado que están abiertas las Diligencias Previas 582/2020, incoadas por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Cádiz, y sería la fórmula legal y menos injusta de finalizar este improcedente proceso, pues la realidad es que durante 30 años muchas más de 100 Autoridades se han dedicado o han permitido retrasar, mentir, falsificar, retirar, incorporar, inadmitir o resolver de forma Prevaricadora. Como el proceso, si se quiere puede ser largo, al seguir sin querer ver nada como ha ocurrido hasta la fecha, me veré en la obligación de ejercer mi derecho constitucional a denunciar y manifestarme en los próximos días si no se solventa la mediación solicitada.

Por ser de Justicia, que pide en San Fernando (Cádiz), a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil veinte.





288

Procedimiento: Diligencias Indeterminadas 17/2017

## AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE CÁDIZ

José Pérez León, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz y de Don ADOLFO BOSCH LERÍA, tal como consta acreditado en autos del procedimiento arriba referenciado, ante ese Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que en fecha 03 de diciembre de 2020 se ha notificado a esta parte Decreto dictado por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia de ese Juzgado, fechado el 19 de noviembre de 2020, por el que se acuerda inadmitir a trámite el recurso interpuesto contra la Diligencia de Ordenación de 29 de octubre de 2020 confirmándola en su integridad.

Que entendiendo que dicho Decreto es contrario a Derecho y perjudica gravemente los intereses de esta parte, dicho sea con todo respeto y en estrictos términos de defensa, se interpone contra el mismo, dentro del plazo legal, **RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN** al amparo de lo dispuesto en el artículo 238 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en base a las siguientes

### ALEGACIONES

**PRIMERA.-** Que el presente recurso de revisión se formula ante ese Juzgado, pues ostenta la competencia funcional en la fase del proceso en la que ha recaído el Decreto de la Sra. Letrada de la Administración de Justicia, que por medio del presente escrito se viene a impugnar.

**SEGUNDA.-** Que se inadmite a trámite el recurso de reposición interpuesto contra la Diligencia de Ordenación de 29 de octubre de 2020, pues en el último párrafo del Fundamento de Derecho Único se indica: *"En el presente caso, no procede admitir a trámite el recurso de reposición al expresarse en el escrito interponiendo el recurso como infracción supuestamente cometida la no notificación de una resolución que nada tiene que ver con la recurrida y que ni tan siquiera existe"*.

Que no se puede estar de acuerdo con ello, en el sentido que la infracción consiste en haber conculcado el artículo 150 de la LEC (Las resoluciones procesales se notificarán a todos los que sean parte en el proceso) al dictar una Diligencia (*Por recibido el anterior informe procedente del Ministerio Fiscal únase al procedimiento de su razón y paso a dar cuenta a SSª a los efectos procedentes*) que aparece de pronto sin que previamente se tenga constancia que pudieran existir otras diligencias o resoluciones al respecto (como por ejemplo: por recibidas en este Juzgado las actuaciones que preceden pasen al Ministerio Fiscal para informe, o póngase esta resolución en conocimiento del Ministerio Fiscal y demás partes, etc.) de un procedimiento que se archivó el 28 de marzo de 2019.

Es más, se le está dando la razón a esta parte al indicar que se refiere a una resolución que nada tiene que ver con la recurrida y que **ni tan siquiera existe**, pues ante ello cabe preguntarse cómo es posible dictar la resolución que ha sido recurrida en reposición si antes no existía alguna otra como se dice.



Pero es imposible que nada existiese al respecto, si tenemos en cuenta que en fecha 19 de noviembre de 2020 se emite Diligencia "para dejar constancia que por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Cádiz se nos ha requerido para la devolución de sus D.P. Nº 582/20" y por Providencia (figura en el mismo folio, debajo de la Diligencia), que se entiende de igual fecha aunque por error se ha fechado el 08 de marzo de 2018, se indica "requiérase al Juzgado de Instrucción nº 1 de Cádiz para que nos requieran en forma en forma la devolución de sus DP. Nº582/20" y que finaliza con la Diligencia de fecha 25 de noviembre de 2020 para hacer constar que "por recibida la anterior comunicación procedente del Juzgado de Instrucción nº 1 de Cádiz, remítanse las diligencias Previas nº 582/20 conforme se pide". Es decir, que no se nos había dado traslado de diligencia o comunicación alguna de haber recibido en ese Juzgado las Diligencias Previas nº 582/2020 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Cádiz, para que de pronto aparezca una Diligencia de Ordenación en un procedimiento que se encontraba archivado.

Por lo expuesto.

**SUPLICO A ESE JUZGADO:** que teniendo por presentado este escrito, se digno admitirlo, tenga por interpuesto en tiempo y forma **RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN** contra la referida resolución, por confirmar la Diligencia de Ordenación de 29 de octubre de 2020 que había cometido la infracción del artículo 150 de la LEC (con anterioridad a dicha diligencia no se nos había dado traslado de resolución procesal alguna), y tras los trámites prevenidos en la Ley, incluido el traslado al Ministerio Fiscal, dicte resolución por la que se revoque el Decreto referido en el encabezamiento de este escrito.

Por ser de Justicia, que pido en Cádiz, a los siete días del mes de diciembre de dos mil veinte.

**OTROSÍ DIGO:** que esta parte está exenta de constituir el depósito requerido para recurrir, habida cuenta que mi representado es beneficiario de justicia gratuita.

**SUPLICO AL JUZGADO,** que tenga por realizada la anterior manifestación, a sus efectos.

Es de Justicia, que reitero en el lugar y fecha ut supra.

Firmado digitalmente por:  
JOSÉ PÉREZ LEÓN JOSÉ  
NIF: 32217409L  
Fecha y hora: 07.12.2020  
18:42:30

Ltdo. José Pérez León



LexNET

Fecha Generación: 09/12/2020 09:51

Mensaje LexNET - Acuse - Escrito

Mensaje

IdLexNet	1202010373627310
IdLexnet Del Mensaje Enviado	202010373627310
Asunto	Diligencias Indeterminadas
Remitente	PEREZ LEON, JOSE [3827]
Destinatarios	Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz
Fecha-hora envío	JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N. 2 de Cádiz. Cádiz [1101243002]
Documentos	JDO_INSTRUCCIÓN(PENAL)
Datos del mensaje	Catalogación: ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN Hash del Documento: ad2c62e96cead57625e672995a503cb9e6e6e63285e81f6a6dc224fe8a8c4151
Estado	Diligencias Indeterminadas N° 0000017/2017 NIG 1101243020174000505

Aceptado el 09/12/2020 08:49.

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

290





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

291

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 1 DE CÁDIZ**

Edif. Judicial San José Plaza los Balbo,s/nº 1ª planta  
Teléfono: 856103120/856103116/600155660/600155659. Fax: 956013086.  
Email: atpublico.jinstrucc.1.cadiz.jus@juntadeandalucia.es

**Procedimiento: DILIGS.PREVIAS 582/2020. Negociado:**

Nº Rg.: 1438/2020

N.I.G.: 1101243220200001425.

De: ADOLFO BOSCH LERIA

Procurador/a: CLARA ISABEL ZAMBRANO VALDIVIA

Contra: REMEDIOS PALMA ZAMBRANA

**PROVIDENCIA DE LA MAGISTRADA-JUEZ DÑA. MARÍA DEL CARMEN FORNELL FERNÁNDEZ**

En Cádiz, a veintidós de diciembre de dos mil veinte.

Dada cuenta, por recibido el anterior escrito presentado por la procuradora DÑA. CLARA ISABEL ZAMBRANO VALDIVIA en nombre y representación de D. ADOLFO BOSCH LERIA, únase y en virtud de su solicitud de MEDIACIÓN PENAL, dese traslado al MINISTERIO FISCAL a fin de que informe lo que estime oportuno.

Lo manda y firma S.Sª., doy fe.

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.-

*“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”.*

Código Seguro de verificación:AkhCbqUb9io7KtNckit+4w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN FORNELL 07/01/2021 11:05:11	FECHA	07/01/2021
	MARIA JOSE RUEDA CAMPOS 07/01/2021 14:10:27		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	AkhCbqUb9io7KtNckit+4w==	PÁGINA 1/1



AkhCbqUb9io7KtNckit+4w==





**Diligencias Previas nº 582-20**

**AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº UNO DE CÁDIZ**

EL FISCAL, en las Diligencias Previas arriba indicadas del Juzgado de Instrucción nº 1 de Cádiz, dando curso al traslado conferido por providencias de fechas 01/12/2020 y 22/12/2020, dice:

Que por la representación jurídica del denunciante D. Alfonso Bosch Lería se ha interpuesto recurso de reforma, y subsidiario de apelación, contra el auto de 15/09/2020 que acordaba la inhibición del conocimiento sobre el procedimiento a favor del Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz; en el Razonamiento Jurídico Único del auto recurrido se expresa que por los mismos hechos se ha incoado previamente otro procedimiento en otro Juzgado de igual clase de Cádiz.

1.El fiscal impugna el recurso de reforma y subsidiario de apelación interpuesto por cuanto la resolución recurrida es conforme a derecho, y en consecuencia, estando acreditado que por los mismos hechos ya se presentó denuncia que se turnó al Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz, es éste órgano jurisdiccional el competente para conocer sobre los hechos denunciados. No es de recibo alegar, como hace el recurrente, que el Juzgado de Instrucción nº 2 ya no entiende de los hechos allí denunciados por haber archivado las Diligencias Indeterminadas que se incoaron. En caso de que el recurrente considere que no se debieron archivar o que se debió incoar procedimiento de Diligencias Previas, tal postura la debió hacer valer en el citado procedimiento del Juzgado nº 2 de Cádiz mediante los recursos procedentes, no siendo correcto el reproducir todo o parte de la denuncia ante otro órgano jurisdiccional.

También se alega por el recurrente que el Ilmo. sr. Magistrado-juez del Juzgado nº 2 de Cádiz se debe abstener. Al respecto, el recurso debe desestimarse por no se el cauce procesal para hacer valer la recusación del Ilmo. sr. Magistrado.

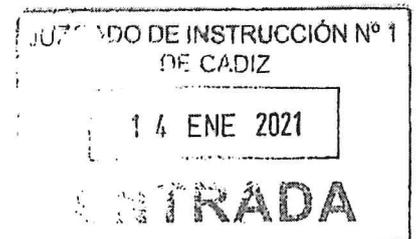
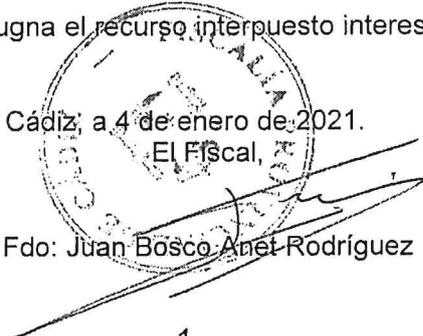
2.-Por otro lado, se ha presentado escrito por la representación jurídica del denunciante en el que se hace saber su deseo de que el procedimiento se solucione acudiendo a la mediación penal. El fiscal se opone a tal solicitud por cuanto, en su caso será cuestión a resolver por el órgano competente, que no es el Juzgado de Instrucción nº 1 de Cádiz, sino el de igual clase nº 2.

Por lo expuesto, impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida.

Cádiz, a 4 de enero de 2021.

El Fiscal,

Fdo: Juan Bosco Anel Rodríguez







293

**Fiscalía Provincial de Cádiz**

Avda. Cuesta de las Calesas s/n- Cádiz

Teléfono 662 978 447- Fax 956 011684

**Nª RFA.: DILIGENCIAS PREPROCESALES 50/18**

Adjunto remito copia del Decreto de fecha 9 de diciembre de 2020, resolviendo la mediación solicitada en el procedimiento D.P. 582/2020 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Cádiz.

Cádiz, a 9 de diciembre de 2020

**LA FISCAL COORDINADORA DE MEDIACION PENAL**

**Fdo: VIRGINIA ALONSO GONZALEZ**

**JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 1 DE CADIZ**



**Diligencias Preprocesales nº 50/2018** -Cádiz, a 9-12-20

Se ha recibido, en esta Fiscalía escrito de Adolfo Bosch Lería, dirigido a la Fiscal Coordinadora de Mediación en el que reitera lo ya solicitado, y que motivó la incoación de **Diligencias Preprocesales nº 50-18**, relativo a la posibilidad de llegar a un acuerdo en los procedimientos judiciales que le afectan, a través de la mediación. Escrito que se une a las D Preprocesales referidas al tratarse del mismo objeto.

En las D. Preprocesales fué dictado Decreto en el que se expresaron los argumentos jurídicos que no posibilitaban dar curso a la solicitud de mediación, siendo requisito esencial que los procedimientos estuvieran abiertos, no estándolos de ahí que no se diera curso de la solicitud a los Juzgados referidos.

Se argumenta que no es este el caso en la actualidad, lo que ha sido comprobado al estar en trámite de recurso las D.P. 582/2020 del Juzgado nº 1 de Instrucción de los de Cádiz

**FUNDAMENTO DE DERECHO UNICO**

1.-Dada la normativa aplicable, Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, por ser la que regula la mediación y su reglamento, Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla, nos encontramos que se recoge la mediación, dentro de la Justicia Restaurativa como un derecho de la víctima, dentro del procedimiento judicial. Correspondiendo al Juez, previo acuerdo o a iniciativa del Ministerio Fiscal o del abogado defensor, la derivación de los casos al Servicio de Mediación Penal.

Esta derivación puede ser de oficio o a instancia de cualquiera de las personas implicadas como partes procesales. debiendo quedar en todo caso, el derecho a la defensa garantizado

Por lo que para que dicha derivación pueda ser efectuada es requisito previo indispensable que dicho procedimiento este en curso.

2.- Y dado que el procedimientos judicial al que hace referencia, D.P. 582/2020 del Juzgado nº 1 de Instrucción de los de Cádiz no se encuentran archivado, al estar pendiente de resolución del recurso interpuesto, no procede argumentar que no tiene cabida la solicitud de

mediación efectuada en el referido procedimiento, procediendo por ello  
ACORDAR:

- Poner en conocimiento del Juzgado de Instrucción nº 1, que Adolfo Bosch Lería solicita la mediación, en el seno del referido procedimiento D.P. 582/2020.
- ARCHIVO de estas Diligencias Preprocesales.

Notifíquese al Sr Adolfo Bosch Lería, este Decreto.

Lo decreta y firma.  
La Fiscal Coordinadora de Mediación Penal  
Virginia Alonso González





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

295

## JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 1 DE CÁDIZ

Edif. Judicial San José Plaza los Balbo,s/nº 1ª planta  
Teléfono: 856103120/856103116/600155660/600155659. Fax: 956013086.  
Email: atpublico.jinstrucc.1.cadiz.jus@juntadeandalucia.es

**Procedimiento: DILIGS.PREVIAS 582/2020. Negociado:**

Nº Rg.: 1438/2020

N.I.G.: 1101243220200001425.

De: ADOLFO BOSCH LERIA

Procurador/a: CLARA ISABEL ZAMBRANO VALDIVIA

Contra: REMEDIOS PALMA ZAMBRANA

### PROVIDENCIA DE LA MAGISTRADA-JUEZ DÑA. MARÍA DEL CARMEN FORNELL FERNÁNDEZ

En Cádiz, a veinte de enero de dos mil veintiuno.

Dada cuenta, por recibido el anterior escrito del MINISTERIO FISCAL de fecha 4 de enero de 2021 en el que impugna el recurso de reforma y subsidiario de apelación, únase y dese traslado a S.Sª para la resolución del recurso de reforma.

Igualmente únase copia del decreto de fecha 9 de diciembre de 2020, resolviendo la mediación solicitada.

Lo manda y firma S.Sª., doy fe.

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.-

*“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”.*

Código Seguro de verificación:z4UgEtWBYueUrpt40f6HGA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN FORNELL 20/01/2021 13:59:50	FECHA	20/01/2021
	MARIA JOSE RUEDA CAMPOS 20/01/2021 14:03:55		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	z4UgEtWBYueUrpt40f6HGA==	PÁGINA 1/1



z4UgEtWBYueUrpt40f6HGA==



JUZGADO DE INSTRUCCION Nº1.  
DILIGENCIAS PREVIAS 582/20

AUTO

En Cádiz, a 25 de enero de 2021.

D<sup>ª</sup>. M<sup>ª</sup>. Del Carmen Fornell Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de Instrucción nº1.

HECHOS

**PRIMERO.-** Por D<sup>ª</sup>. Clara Isabel Zambrano en nombre y representación de D. Adolfo Bosch Leria se interpuso recurso de reforma y subsidiaria apelación contra el auto de fecha 15 de septiembre de 2020 en la que se acordaba la inhibición a favor del Juzgado de Instrucción nº2 de este mismo partido judicial.

Solicita igualmente la remisión del procedimiento a mediación.

**SEGUNDO.-** Dado traslado al Ministerio Fiscal este en fecha 14 de enero realiza las alegaciones que consideró pertinentes al respecto y que se dan por reproducidos.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** Recurre la parte la resolución en la que se acuerda remitir la denuncia presentada contra la Sra. Remedios Palma Zambrano al juzgado de Instrucción nº 2 en el que se incoaron diligencias por estos mismos hechos.

Tal y como la defensa de D. Adolfo Bosch manifiesta en la denuncia interpuesta en fecha 3 de septiembre de 2020 contra D<sup>ª</sup> Remedios Palma Zambrana, se interpuso una denuncia por los mismos hechos el 30 de junio de 2017 contra la Sr. Palma, la cual fue tramitada por el Juzgado de Instrucción nº2 de Cádiz, que acordó el archivo de las mismas en fecha 9 de octubre de 2017. Es por esta razón por la que el recurso debe ser desestimado, siendo el órgano jurisdiccional competente para conocer de los hechos denunciados el Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz, sin que sea motivo suficiente el alegar que el mencionado juzgado no es competente para conocer de los hechos denunciados por haber archivado las diligencias que se incoaron.

296

Código Seguro de verificación: az20rulQSm1XsS/yFvDjVA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN FORNELL 28/01/2021 09:46:27	FECHA	28/01/2021
	MARIA JOSE RUEDA CAMPOS 28/01/2021 09:55:01		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	az20rulQSm1XsS/yFvDjVA==	PÁGINA 1/2



az20rulQSm1XsS/yFvDjVA==





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

297

Tal como señala el Ministerio público el recurrente en su caso debería haber recurrido el auto de archivo dictado por el Juzgado de Instrucción nº2, pero no acudir a la vía de interponer otra denuncia igual para su conocimiento por otro Organo Judicial

**SEGUNDO.-** Expone la parte que su derecho al Juez imparcial hace que el Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción nº2 deba abstenerse de conocer de la denuncia por la numerosas irregularidades cometidas en la instrucción de las Diligencias Indeterminadas 17/17.

Al margen de que no es aceptable que por vía de recurso se viertan tales afirmaciones sobre otro Organo judicial, debe recordarse a la parte que en su caso deberá instar la recusación del Sr. Magistrado por el cauce procesal oportuno, sin que tales alegaciones puedan servir para fundamentar y estimar el recurso interpuesto.

**TERCERO:** La solicitud de remisión a mediación deberá ser resuelta por el Organo competente para el conocimiento de las presentes actuaciones, que sin perjuicio de lo que determine la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz al resolver el recurso de apelación interpuesto, es el Instrucción nº 2.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

**DISPONGO**

Que debo desestimar y desestimo el RECURSO DE REFORMA interpuesto por la Sra. Zambrano Valdívila en nombre y representación de Adolfo Bosch Lería contra el auto de este juzgado de fecha 15 de septiembre de 2020, por el que se acordaba la inhabilitación al Juzgado de Instrucción nº2 de Cádiz.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal, y a las partes interesadas y téngase por interpuesto el anunciado recurso de apelación.

Estese a la espera de la resolución del mencionado recurso para resolver sobre la solicitud de mediación penal.

Así, por este Auto, lo acuerdo, mando y firmo. Doy fe.

Código Seguro de verificación:az20ru1QSm1XsS/yFvDjVA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN FORNELL 28/01/2021 09:46:27	FECHA	28/01/2021
	MARIA JOSE RUEDA CAMPOS 28/01/2021 09:55:01		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	az20ru1QSm1XsS/yFvDjVA==	PÁGINA 2/2



az20ru1QSm1XsS/yFvDjVA==



298

Procedimiento: DILIGENCIAS PREVIAS 582/2020

## AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 1 DE CÁDIZ

Doña Clara Isabel Zambrano Valdivia, Procuradora de los Tribunales y de Don ADOLFO BOSCH LERIA, representación que me será concedida en su día mediante apoderamiento "apud acta", ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que al objeto de dilucidar si se están produciendo ciertas irregularidades en la tramitación de este procedimiento en conexión con las D.P. 873/2020, también de ese Juzgado, y las D.I. 17/2017 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz, se hace preciso se facilite a esta parte copias testimoniadas, enumeradas cronológicamente, de las Diligencias Previas 582/2020 y 873/2020 de ese Juzgado.

Por lo expuesto

**SUPLICA AL JUZGADO**, tenga por presentado este escrito, se digne admitirlo y por solicitada la entrega a esta parte de copias testimoniadas, enumeradas cronológicamente, de las Diligencias Previas 582/2020 y 873/2020 de ese Juzgado.

Es Justicia que pido en Cádiz, a los diecinueve días del mes de enero de dos mil veintiuno.

Firmado digitalmente por:  
NOMBRE PEREZ LEON JOSE -  
NIF 31217459L  
Fecha y hora: 19.01.2021  
10:20:15

Ltdo. José Pérez León

Proc. Clara Isabel Zambrano Valdivia

Firma válida

CLARA ISABEL, ZAMBRANO VALDIVIA DNI 31262074Z







ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

299

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 1 DE CÁDIZ**

Edif. Judicial San José Plaza los Balbo,s/nº 1ª planta  
Teléfono: 856103120/856103116/600155660/600155659. Fax: 956013086.  
Email: atpublico.jinstrucc.1.cadiz.jus@juntadeandalucia.es  
**Procedimiento: DILIGS.PREVIAS 582/2020. Negociado:**  
Nº Rg.: 1438/2020  
N.I.G.: 1101243220200001425.  
De: ADOLFO BOSCH LERIA  
Procurador/a: CLARA ISABEL ZAMBRANO VALDIVIA  
Contra: REMEDIOS PALMA ZAMBRANA

**PROVIDENCIA DE LA MAGISTRADA-JUEZ DÑA. MARÍA DEL CARMEN FORNELL FERNÁNDEZ**

En Cádiz, a dos de febrero de dos mil veintiuno.

Dada cuenta, habiendo sido presentado recurso subsidiario de apelación contra el auto de fecha 15 de septiembre de 2020 y como quiera que el procedimiento se encuentra pendiente de resolución de recurso es por lo que no se acuerda la formación de pieza separada, tramitándose el presente recurso en los autos principales. Con carácter previo, dese traslado a la parte a la recurrente para que en el plazo de CINCO DÍAS presente, en su caso, los documentos justificativos de su petición y una vez verificado, dado que el MINISTERIO FISCAL ya informó de su oposición, remítanse las presentes a la Audiencia Provincial para la resolución del recurso de apelación.

Asimismo y en cuanto a la solicitud de entrega de copias testimoniadas del procedimiento, se accede a lo interesado, si bien se pone en su conocimiento que las copias no se pueden testimoniar enumeradas cronológicamente ya que el testimonio de un expediente se tiene que realizar respetando el orden en el que los documentos se ha ido uniendo al mismo, sin que dicho orden pueda ser alterado.

Lo manda y firma S.Sª., doy fe.

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.-

*“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento,*

Código Seguro de verificación: QjiFPoQuVbZYeN4h45NgFw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN FORNELL 02/02/2021 13:13:11	FECHA	02/02/2021
	MARIA JOSE RUEDA CAMPOS 02/02/2021 13:20:54		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/2
 QjiFPoQuVbZYeN4h45NgFw==			





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".

300

Código Seguro de verificación: QjiFPoQuVbZYeN4h45NgFw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN FORNELL 02/02/2021 13:13:11	FECHA	02/02/2021
	MARIA JOSE RUEDA CAMPOS 02/02/2021 13:20:54		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	QjiFPoQuVbZYeN4h45NgFw==	PÁGINA 2/2

  
QjiFPoQuVbZYeN4h45NgFw==



301

Procedimiento: DILIGENCIAS PREVIAS 582/2020

## AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO 1 DE CÁDIZ PARA ANTE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Doña Clara Isabel Zambrano Valdivia, Procuradora de los Tribunales y de Don ADOLFO BOSCH LERIA, representación que me será concedida en su día mediante apoderamiento "apud acta", ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que en fecha 29 de enero de 2021 se ha notificado a esta parte Auto de ese Juzgado, fechado el 25 de enero de 2020, por el que se DISPONE DESESTIMAR el Recurso de Reforma interpuesto contra el Auto de 15 de septiembre de 2020, por el que se acordaba la inhibición al Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz. Además, se dispone tener por interpuesto el anunciado recurso de apelación.

Que a tenor de lo dispuesto en el artículo 766.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, una vez notificado el auto resolutorio, dentro del plazo establecido y en forma, paso a formular, en cuanto a los motivos del RECURSO DE APELACIÓN, las siguientes

### ALEGACIONES

**PRIMERA.-** Que en fecha 24 de septiembre de 2020 se interpuso Recurso de Reforma y Subsidiaria Apelación contra el Auto de 15 de septiembre de 2020, suplicando que el Juzgado no debía inhibirse del conocimiento del procedimiento a favor del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Cádiz, sino que debía seguir conociendo de las Diligencias Previas 582/2020 incoadas (**DOCUMENTO NÚM. 1**). Dichas diligencias fueron incoadas con motivo de la denuncia interpuesta en fecha 03 de septiembre de 2020 contra Doña Remedios Palma Zambrana (**DOCUMENTO NÚM. 2**).

**SEGUNDA.-** Que en el **RAZONAMIENTO JURÍDICO PRIMERO** del Auto de 25 de enero de 2021 se señala: *"Recorre la parte la resolución en la que se acuerda remitir la denuncia presentada contra la Sra. Remedios Palma Zambrano al juzgado de Instrucción nº 2 en el que se incoaron diligencias por estos mismos hechos.*

*Tal y como la defensa de D. Adolfo Bosch manifiesta en la denuncia interpuesta en fecha 3 de septiembre de 2020 contra Dª Remedios Palma Zambrana, se interpuso una denuncia por los mismos hechos el 30 de junio de 2017 contra la Sra. Palma, la cual fue tramitada por el Juzgado de Instrucción nº2 de Cádiz, que acordó el archivo de las mismas en fecha 9 de octubre de 2017.*

*Es por esta razón por la que el recurso debe ser desestimado, siendo el órgano jurisdiccional competente para conocer de los hechos denunciados el Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz, sin que sea motivo suficiente el alegar que el mencionado juzgado no es competente para conocer de los hechos denunciados por haber archivado las diligencias que se incoaron.*

*Tal como señala el Ministerio público el recurrente en su caso debería haber recurrido el auto de archivo dictado por el Juzgado de Instrucción nº2, pero no acudir a la vía de interponer otra denuncia igual para su conocimiento por otro Organismo Judicial".*

Que no se puede estar de acuerdo con lo señalado, toda vez que se entiende se están tergiversando los hechos, pues no existió auto de archivo tal

Firma válida

CLARA ISABEL, ZAMBRANO VALDIVIA DNI 31262074Z





como indica el Ministerio Público, dado que el Auto de 9 de octubre de 2017 no archivó sino que no admitió a trámite la denuncia (DOCUMENTO NÚM. 3) y por ello, tras los correspondientes recursos contra dicha inadmisión a trámite (recurso de reforma ante el Juzgado y recurso de apelación ante la Audiencia Provincial), se procedió al archivo de las Diligencias Indeterminadas nº 17/2017 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz, según consta en la Diligencia de Ordenación de la Letrada de la Administración de Justicia de dicho Juzgado, fechada el 28 de marzo de 2019 (**DOCUMENTO NÚM. 4**).

Así, la cuestión central objeto de debate se concreta en determinar si la competencia para llevar la instrucción de las diligencias penales le correspondería al órgano que actualmente tiene diligencias abiertas, Juzgado de Instrucción nº 1 de Cádiz, o a aquél que primero conoció en el tiempo mediante la incoación de diligencias indeterminadas, Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz, que no admitió a trámite la denuncia, al entender que los hechos denunciados no revistían caracteres de delito y que tras la interposición de recursos contra dicha inadmisión a trámite (recurso de reforma ante el Juzgado y recurso de apelación ante la Audiencia Provincial) procedió a archivar las diligencias.

Que dicha cuestión nos sitúa ante el principio de la Seguridad Jurídica y su elemental consecuencia impide que no se puede volver sobre lo previamente resuelto en resolución firme. Ubicado en el Título preliminar de la Constitución (artículo 9.3), como tiene establecido el Tribunal Constitucional desde sus más tempranas decisiones (vid. STC nº 27/1981) *"la seguridad jurídica opera en la Constitución como un límite que impide que los Jueces y Tribunales puedan revisar las sentencias y demás resoluciones firmes al margen de los supuestos taxativamente previstos por el legislador"* (STC 102/1984). En desarrollo de esa doctrina, que se jalona a lo largo de múltiples resoluciones en las diversas facetas de aquel principio, señaló la posterior STC nº 140/2001 *"nuestra doctrina, de la que son un exponente las SSTC 48/1999, de 22 de marzo; 112/1999, de 14 de junio; 218/1999, de 29 de noviembre; 69/2000, de 13 de marzo; 111/2000, de 5 de mayo; 159/2000, de 12 de junio; 262/2000, de 30 de octubre, FJ 2; y 286/2000, de 27 de noviembre, ha partido siempre de que el principio de invariabilidad, intangibilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes es una consecuencia, tanto del principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 9.3 CE, como del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que proclama el art. 24.1 CE, que impone a los Jueces y Tribunales un límite que les impide variar o revisar las resoluciones judiciales definitivas al margen de los supuestos establecidos por la Ley, y ello incluso en a hipótesis de que, una vez firmadas, entendieron que su resolución no se ajusta a la legalidad (SSTC 23/1994, de 27 de enero, FJ 1, y 19/1995, de 24 de enero, FJ 3). De otro modo, es decir si se permitiera modificar las resoluciones judiciales fuera de los cauces establecidos en el ordenamiento jurídico, la protección judicial carecería de eficacia"*.

Esto nos lleva a considerar que dado que las Diligencias Indeterminadas nº 17/2017 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz FUERON ARCHIVADAS, según consta en la Diligencia de Ordenación de la Letrada de la Administración de Justicia de dicho Juzgado, fechada el 28 de marzo de 2019 (**DOCUMENTO NÚM. 4**), pues tanto el Auto de 09 de octubre de 2017, que inadmitió a trámite la denuncia, como el Auto de 02 de julio de 2018 del Juzgado que desestimó el recurso de reforma, y el Auto nº 441/18 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Cádiz, de fecha 20 de septiembre de 2018, que desestimó el recurso de apelación (**DOCUMENTO NÚM. 5**), consideraron que los hechos entonces denunciados no eran constitutivos de ilícito penal, la **COMPETENCIA**



303

para investigar la posterior denuncia contra la Sra. Palma Zambrana debe seguir correspondiendo al Juzgado de Instrucción nº 1 de Cádiz, que es el que tiene abierto hasta la fecha las Diligencias Previas nº 582/2020, pues el principio de la Seguridad Jurídica y su elemental consecuencia impide que no se puede volver sobre lo previamente resuelto en resolución firme.

Pero además existe una cuestión jurídica PRIMORDIAL a tener en cuenta: como la denuncia no fue admitida a trámite por Auto de 9 de octubre de 2017, decisión confirmada posteriormente con la desestimación de los recursos de reforma y apelación, no puede procederse a la reapertura de un proceso que nunca se abrió.

En similitud con ello, cabe recordar que recientemente, 28 de enero de 2021, la Fiscalía del Tribunal Supremo ha solicitado a la Sala Penal que rechace la reapertura y ampliación de la querrela que en su día se presentó contra el Rey emérito, pues la querrela inicialmente presentada fue inadmitida a trámite por el Tribunal Supremo el 1 de abril de 2019, decisión confirmada posteriormente en julio al rechazarse el recurso, y por ello no puede procederse "a la reapertura de un proceso que nunca se abrió".

Por lo expuesto

**SUPLICO AL JUZGADO**, tenga por presentado este escrito, se digne admitirlo y por formuladas en tiempo y forma **ALEGACIONES**, por haber sido desestimado el recurso de reforma contra el Auto de ese Juzgado de fecha 15 de septiembre de 2020, y tras los trámites legales de rigor, acuerde elevar los autos y/o las copias testimoniadas cuya adición se solicita a la **Audiencia Provincial**, a la que **SOLICITO** se sirva estimar el recurso de apelación en el sentido que se dicte Resolución estimatoria revocándose el mencionado Auto, a fin de que el Juzgado de Instrucción nº 1 de Cádiz siga conociendo de las Diligencias Previas 582/2020 incoadas, con motivo de la denuncia interpuesta por mi representado, en fecha 03 de septiembre de 2020, contra Doña Remedios Palma Zambrana

Por ser de Justicia, que pide en Cádiz, a los dos días del mes de febrero de dos mil veintiuno.

**OTROSÍ DICE:** que se interesa se adicione copia testimoniada de los DOCUMENTOS NÚM. 1 (recurso de reforma y subsidiaria apelación contra el Auto de 15 de septiembre de 2020) y **NÚM. 2** (denuncia de fecha 03 de septiembre de 2020) que acompañan al presente escrito y que figuran en las actuaciones, así como de los CINCO DOCUMENTOS ANEXOS a la denuncia, que igualmente figuran en las actuaciones.

**SUPLICO AL JUZGADO**, tenga por solicitada la anterior adición, a sus efectos.

Es de Justicia, que se vuelve a reiterar en el lugar y fecha ut supra.

Firmado digitalmente por: NOMBRE  
PEREZ LEON JOSE - NIF 312174591  
Fecha y hora: 02.02.2021 10:27:50

Ltdo. José Pérez León

Proc. Clara Isabel Zambrano Valdivia



Doc 1  
307

Procedimiento: DILIGENCIAS PREVIAS 582/2020

## AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 1 DE CÁDIZ

Doña Clara Isabel Zambrano Valdivia, Procuradora de los Tribunales y de Don ADOLFO BOSCH LERIA, representación que me será concedida en su día mediante apoderamiento "apud acta", ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que en fecha 23 de septiembre de 2020 se ha notificado a esta parte Auto de ese Juzgado, fechado el 15 de septiembre de 2020, por el que se Dispone la INCOACIÓN DE DILIGENCIAS PREVIAS, dando cuenta al Ministerio Fiscal y se Acuerda la INHIBICIÓN del conocimiento de este procedimiento a favor del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Cádiz al que se le remitirán estas actuaciones una vez sea firme esta resolución, previniendo que contra la misma se podrá interponer, ante ese Juzgado, RECURSO DE REFORMA en el plazo de TRES DÍAS y subsidiariamente con el anterior o por separado RECURSO DE APELACIÓN en el plazo de CINCO DÍAS.

Que entiende esta parte, siempre con el debido respeto, que dicho Auto no es ajustado a Derecho y por ello se interpone contra el mismo **RECURSO DE REFORMA Y SUBSIDIARIA APELACIÓN**, al amparo de lo dispuesto en el artículo 766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en base a lo siguiente:

Que considera esta defensa que ese Juzgado no debe inhibirse, pues el Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz YA NO ENTIENDE de los mismos hechos pues en momento alguno ha incoado Diligencias Previas, tal como ahora se ha llevado a cabo a tenor de lo dispuesto en el artículo 774 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sino que se ha limitado a ARCHIVAR por no ver infracción penal, cuando ahora, tras las oportunas actuaciones, los hechos denunciados hacen presumir la posible existencia de infracción penal.

Es más, el derecho de mi representado a un juez imparcial hace que el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz deba abstenerse de conocer nuevamente de esta denuncia por las múltiples irregularidades cometidas en la instrucción de las Diligencias Indeterminadas (No Previas) 17/2017, que igualmente han sido denunciadas.

Por lo expuesto

**SUPLICA AL JUZGADO**, tenga por presentado este escrito, se digne admitirlo y por formulado en tiempo y forma **RECURSO DE REFORMA Y SUBSIDIARIA APELACIÓN** contra el Auto de fecha 15 de septiembre de 2020, y tras los trámites legales de rigor, se dicte Resolución estimatoria por la que se revoque el mencionado Auto, en el sentido que ese Juzgado debe seguir conociendo de las Diligencias Previas 582/2020 incoadas.

Es Justicia que pido en Cádiz, a los veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil veinte.

Ltdo. José Pérez León

Proc. Clara Isabel Zambrano Valdivia



Doc 2/  
305

## AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE CÁDIZ QUE POR TURNO CORRESPONDA

Doña Clara Isabel Zambrano Valdivia, Procuradora de los Tribunales, actuando en nombre de DON ADOLFO BOSCH LERIA, con DNI. nº 31378252L, representación que me será concedida en su día mediante apoderamiento "apud acta", ante el Juzgado comparezco, y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que por medio del presente escrito formulo **DENUNCIA** contra Doña **REMEDIOS PALMA ZAMBRANA**, actualmente Concejal del PSOE en el Ayuntamiento de Olvera y anterior Delegada Territorial de Cultura, Turismo y Deporte en Cádiz, con domicilio a efectos de notificaciones en el citado Ayuntamiento, sito en Plaza Ayuntamiento, 1 – 11690 OLVERA (CÁDIZ), y todo ello en base a los siguientes

### HECHOS

**PRIMERO.-** Que en fecha 30 de junio de 2017 se presentó en el Juzgado de Guardia de Cádiz (se encontraba de guardia el Juzgado de Instrucción nº 4 de Cádiz) la denuncia contra Doña Remedios Palma Zambrana que se acompaña como **DOCUMENTO NÚM. 1**; denuncia que tras el correspondiente reparto fue inadmitida en virtud de Auto de 9 de octubre de 2017, dictado por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz, dentro de las Diligencias Indeterminadas nº 17/2017 (AUTO NULO E INEXISTENTE PUES AL NO ENTENDERLO VÁLIDO SE RECURRIÓ VARIAS VECES, AUNQUE NO SE HAYAN QUERIDO VER LAS ALEGACIONES).

**SEGUNDO.-** Que tras diversos avatares en torno a recursos interpuestos contra los Autos que dictaban siempre el ARCHIVO de las Diligencias Indeterminadas 17/2017, basándose en que al no existir jurídicamente denunciado ni denunciante, propiamente dicho, por no admitirse la denuncia, se culmina con las Diligencias Preprocesales nº 50/2018 (**DOCUMENTO NÚM. 2**) que nuevamente se ARCHIVAN mediante Decreto de la Fiscal Coordinadora de Mediación Penal, fechado el 03 de agosto de 2020, fundamentándolo en que no tiene cabida la mediación solicitada pues la derivación de los casos al Servicio de Mediación Penal tiene como requisito previo indispensable que el procedimiento esté en curso.

Por ello, cabe preguntarse que si no se admite la denuncia cuál es el motivo por el que se le da traslado a la Sra. PALMA ZAMBRANA de cartas certificadas (**DOCUMENTO NÚM. 3**) cuando no se encuentra personada en las Diligencias Indeterminadas 17/2017 en calidad de persona denunciada.

**TERCERO.-** Que a raíz del Decreto de Archivo dictado por la Fiscal Coordinadora de Mediación Penal y con objeto que no se pueda alegar prescripción en relación a los hechos denunciados en fecha 30 de junio de 2017, se vuelve a formular denuncia pues parece ser que se entendió que se denunciaba a la Delegada Territorial de Cultura, Turismo y Deporte en Cádiz por



el **único motivo** de haber hecho caso omiso a las peticiones de mi representado de ser recibido para exponerle las múltiples irregularidades cometidas con motivo de la apertura del expediente CA-1/93-BC, dimanante de las también irregulares D.P. 809/1991 del Juzgado de Instrucción nº 1 de San Fernando, dado que la información que se le ha facilitado no es correcta y no se corresponde con la realidad de lo acontecido, cuando lo cierto es que **también se denunciaba, no siendo tenido en cuenta, por FALSIFICACIÓN** (se indicó que se podría acreditar oportunamente) y por **LA OMISIÓN DEL DEBER DE PERSEGUIR DELITOS**, concretamente el artículo 408 del Código Penal (se indicó que había tratado de proteger a sus antecesores en el cargo y colaboradores que han prevaricado, amparados en el abuso de autoridad y corporativismo mal entendido).

Es decir, que se ARCHIVÓ en varias ocasiones, tanto la denuncia como los recursos (RECURSOS QUE SE DESESTIMAN SIN ATENDER A LAS ALEGACIONES DEL DENUNCIANTE), basándose en que lo denunciado (hacer caso omiso a las peticiones de mi representado de ser recibido) no revestía caracteres de delito Y NO SE TUVO EN CUENTA LOS OTROS DOS DELITOS DENUNCIADOS.

**CUARTO.-** Que los anteriores Hechos pudieran ser constitutivos de diversos delitos previstos en el Código Penal, de los que la denunciada podría ser responsable en concepto de autora, según el artículo 27 del mismo Cuerpo Legal.

Así, a fin de no lesionar el Derecho fundamental de mi representado a obtener la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 24.1 de la Constitución, entendemos que es necesario llevar a cabo una investigación judicial de los Hechos denunciados, que si bien no garantizan per se una eventual sentencia condenatoria, si son más que suficientes y razonables para, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 774 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, instruir Diligencias Previas y practicar aquéllas esenciales encaminadas a determinar si existe/n infracción/es penal/es y en su caso, el procedimiento aplicable.

**QUINTO.-** Para que queden debidamente acreditados los Hechos que en este escrito se denuncian, se proponen los siguientes **MEDIOS DE PRUEBA:**

DECLARACIONES

- Deberá oírse en declaración acerca de los hechos denunciados, tanto el DENUNCIANTE como la DENUNCIADA.

DOCUMENTAL

- Expediente CA-1/93-BC, que actualmente se encuentra precintado por el notario Don Iñigo Fernández de Cordova Claros, según Acta con número de protocolo 192 de fecha 18 de febrero de 2016 (**DOCUMENTO NÚM. 4**) y que se entregará en el momento en el que mi representado sea citado para declarar, con el ruego que



cuando se vaya a desprecintar se haga en su presencia al objeto de levantar acta de lo existente y así poder comprobar la veracidad de lo denunciado.

- Documentos relativos al irregular envío del Expediente CA-1/93-BC (DOCUMENTO NÚM.5).

Por lo expuesto,

**SUPLICO AL JUZGADO:** que teniendo por presentado este escrito, se digné admitirlo, con las copias y documentos que al mismo se acompañan, por realizadas las manifestaciones que en el cuerpo de éste se contienen y, en su virtud, tenga por formulada la presente denuncia contra **Doña REMEDIOS PALMA ZAMBRANA**, o contra cualquier otra persona, que pudiera resultar responsable por los hechos objeto de la misma, acordándose igualmente instruir las diligencias de carácter penal que correspondan en averiguación de los hechos penados, y la depuración de las responsabilidades penales a que hubiere lugar, con admisión de los medios de prueba anteriormente propuestos en el Hecho Quinto del presente.

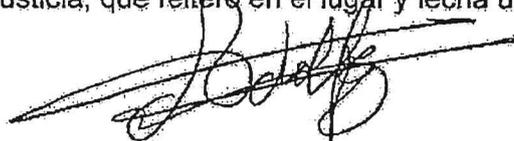
Por ser de Justicia, que pido en Cádiz, a los tres días del mes de septiembre de dos mil veinte.

**PRIMER OTROSÍ DIGO:** que por medio del presente apartado **ME PERSONO** en el Procedimiento como Acusación Particular, junto con el Letrado del ICAC don José Pérez León, solicitando que se me tenga por personada y parte en nombre de quien comparezco, así como que se entienda conmigo las sucesivas diligencias y notificaciones que se vengán a producir, dándome vista y traslado de todo lo actuado.

**SEGUNDO OTROSÍ DIGO:** que a fin de que me sea conferido el apoderamiento "apud acta" mediante comparecencia ante el Letrado de la Administración de Justicia de ese Juzgado, al derecho de esta parte interesa que sea acordado el señalamiento de día y hora, o bien emplazamiento.

**SUPLICO AL JUZGADO:** que tenga por solicitado lo indicado en los anteriores otrosís, a sus efectos.

Por ser de Justicia, que reitero en el lugar y fecha ut supra.



Adolfo Bosch Leria  
DNI. nº 31378252L

Firmado digitalmente por:  
NOMBRE PÉREZ LEÓN JOSE -  
NIF 31217459L  
Fecha y hora: 03.09.2020  
18:05:24

Ltdo. José Pérez León

Proc. Clara Isabel Zambrano Valdivia





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE CÁDIZ.**

DOC 3

B08

DI 17/2017.

**AUTO**

En Cádiz a nueve de octubre dos mil diecisiete.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Por turno de reparto correspondió a este Juzgado la denuncia interpuesta por Adolfo Bosch Leria contra D<sup>a</sup> Remedios Palma Zambrana actual Delegada Territorial de la Consejería de Educación de Cádiz.

**Segundo.** El Fiscal se opone a la admisión de la denuncia porque entiende que los hechos denunciados no revisten carácter de delito.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** El art 269 de la Lecr en relación con el art 637.2 de la misma Ley, establece el deber de proceder a la comparación del hecho delictivo salvo que este no revista caracteres de delito.

**Segundo.** El denunciante basa su denuncia en que se queja de la actuación seguida en el expediente CA-1/93-BC y también de las irregularidades cometidas en las DP 809/1991. La denuncia es un poco farragosa y no está perfectamente delimitada en los hechos, y se desprende que lo que se queja el denunciante es que no ha tenido acceso al expediente administrativo. Pero es que parece que se atisba la relación entre la queja en relación al expediente y el proceso penal 809/1991 por lo que ya parece que está judicializado. Por todo ello, las quejas sobre la falta

Código Seguro de verificación:EOHRAgSC2PbBWGKD5jxPrg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	GEMA VIÑAS SENA 16/10/2017 14:52:34	FECHA	23/10/2017
	MIGUEL ANGEL LOPEZ MARCHENA 23/10/2017 12:05:03		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	EOHRAgSC2PbBWGKD5jxPrg==	PÁGINA 1/2
 EOHRAgSC2PbBWGKD5jxPrg==			





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

de información no pueden servir para iniciar un proceso penal, máxime cuando parece que hay otro proceso penal ya incoado.

70  
309

**PARTE DISPOSITIVA**

Se acuerda;

NO ADMITIR A TRÁMITE LA DENUNCIA interpuesta por Adolfo Bosch Lería contra D<sup>a</sup> Remedios Palma Zambrana.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Magistrado Juez D Miguel Ángel López Marchena Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz.

La presente resolución no es firme y contra ella cabe interponer recurso de reforma en el plazo de tres días a contar desde la notificación.  
Doy fe.

Código Seguro de verificación: f0HRAqSC2PbBWGKD5jzPzg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	GEMA VIÑAS SENA 16/10/2017 14:52:34	FECHA	23/10/2017
	MIGUEL ANGEL LOPEZ MARCHENA 23/10/2017 12:05:03		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/2
 f0HRAqSC2PbBWGKD5jzPzg==			



Doc 4  
310

**JUZGADO DE INSTRUCCION Nº2 DE CADIZ**

CL. LOS BALBO - S/N

Teléfono: 856.103.130 - 856.103.131 Fax: 956 013 068.

Procedimiento: Diligs. Indeterminadas 17/2017. Negociado: IP

N.I.G: 1101243P20174000506.

De: ADOLFO BOSCH LERIA

Letrado/a: JOSE PEREZ LEON

Contra: REMEDIOS PALMA ZAMBRANA

**DILIGENCIA DE ORDENACION  
DE D/DÑA. GEMA VIÑAS SENA  
LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE  
INSTRUCCION Nº2 DE CADIZ**

En Cádiz, a veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

Por recibidas las presentes actuaciones seguidas en este Órgano judicial como Diligs. Indeterminadas 17/2017, procedentes de la Audiencia Provincial de CÁDIZ, en su día elevadas para la resolución del recurso interpuesto contra el auto de fecha 9/10/17, junto con certificación de el auto de fecha 20/09/18, dictado/a por la Audiencia Provincial de CÁDIZ, TERCERA, en su Rollo de Apelación nº 381/18. Acútese recibo de su recepción.

Siendo la resolución recibida confirmatoria de la dictada por este Órgano judicial en su fecha, procédase, de conformidad con lo acordado en la misma, a su archivo, al no proceder contra ella recurso alguno, conforme al artículo 977 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Practíquense, en su caso, las anotaciones oportunas.

Por presentado el anterior escrito por el Letrado Sr. José León Pérez de fecha 19/11/18, únase y este a lo acordado en la presente resolución.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Mediante recurso de reposición a interponer en el plazo de **TRES DÍAS** siguientes a su notificación.

Así lo acuerdo y firmo, doy fe.

**EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**



*“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”.*

---





Mensaje LexNET - Notificación

Mensaje

IdLexNet	201910265138729
Asunto	: DIOR RECIBO DE APELACION PROCEDENTE DE AUDIENCIA
Remilente	JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N. 2 de Cádiz, Cádiz [1101243002]
Destinatarios	JDO. INSTRUCCIÓN PEREZ LEON, JOSE [3827] (Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz)
Fecha-hora envío	02/04/2019 09:08
Documentos	0002364_2019_001_4631563 _1.RTF(Principal) Descripción: DIOR RECIBO DE APELACION PROCEDENTE DE AUDIENCIA Hash del Documento: 3d8e91550e771d700352639b3d62fbcb7658fa26
Datos del mensaje	Procedimiento destino NIG Diligencias Indeterminadas[IND] Nº 0000017/2017 1101243P20174000506

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
03/04/2019 12:54	PEREZ LEON, JOSE [3827]Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz	FIRMA Y ENVÍA EL RECIBI	

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

313

**Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Cádiz**

C/Cuesta de las Calesas s/n  
Tlf.: 956902219/956902225/662978505/662978506. Fax: 956011703  
NIG: 1101243P20174000506

Nº Procedimiento: Recurso de Apelación Penal 381/2018  
Nº EJECUTORIA:  
Asunto: 300722/2018  
Procedimiento Origen: Diligs. Indeterminadas 17/2017  
Juzgado Origen: JUZGADO DE INSTRUCCION Nº2 DE CADIZ (ANTIGUO MIXTO Nº2)  
Negociado: 6  
Contra: ADOLFO BOSCH LERIA  
Procurador:  
Abogado: JOSE PEREZ LEON

D/Dña. JOSE MIGUEL DEL NOVAL ONRAITA, Letrado/a de la Administración de Justicia de la Audiencia Provincial de CÁDIZ Sección 3.

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos nº 381/2018 ha recaído Sentencia, del tenor literal:

**AUTO Nº441/18**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CÁDIZ  
Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Cádiz

ILMOS SRES.  
PRESIDENTE:  
MANUEL GROSSO DE LA HERRAN

MAGISTRADOS:  
MIGUEL ANGEL RUIZ LAZAGA  
JUAN JOSE PARRA CALDERON

JUZGADO DE INSTRUCCION Nº2 DE CADIZ (ANTIGUO MIXTO Nº2)  
APELACIÓN ROLLO Nº 381/2018  
DILIGENCIAS PREVIAS Nº 17/2017

En la ciudad de Cádiz a veinte de septiembre de dos mil dieciocho.

Código Seguro de verificación: cFjtsIpcIPZSjZfCdVka0A==. Permite la verificación de la Integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/">https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	JOSE MIGUEL DEL NOVAL ONRAITA 24/09/2018 13:48:44	FECHA	24/09/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/3
 cFjtsIpcIPZSjZfCdVka0A==			





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

314

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Cádiz de esta Audiencia, integrada por los Magistrados indicados al margen, ha visto el recurso de apelación interpuesto contra auto dictado en la diligencias referenciadas, cuyo recurso fue interpuesto por ADOLFO BOSCH LERIA que está representado y asistido del Letrado D.JOSE PEREZ LEON. Es parte recurrida el MINISTERIO FISCAL.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Ilmo. Sr. Magistrado Juez de Instrucción del JUZGADO DE INSTRUCCION Nº2 DE CADIZ (ANTIGUO MIXTO Nº2), el día 9/10/17, dictó auto cuya parte dispositiva acuerda: *"NO ADMITIR A TRAMITE LA DENUNCIA interpuesta por Adolfo Bosch Leria contra Dª Remedios Palma Zambrana."*

**SEGUNDO.-** Contra dicha resolución interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación la representación de ADOLFO BOSCH LERIA y seguidos los correspondientes trámites, se elevaron los autos a esta Audiencia donde se formó el rollo y se señaló el día para la votación y decisión del recurso.

Ha sido Ponente el Ilmo.Sr. Magistrado D.MANUEL GROSSO DE LA HERRAN, quien expresa el parecer el Tribunal.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Las presentes actuaciones se abrieron a raíz de la denuncia presentada por el recurrente contra doña Remedios Palma Zambrana actual Delegada Territorial de la Consejería de Educación en Cádiz y anterior Delegada Territorial de Cultura, Turismo y Deporte en Cádiz y el motivo de la misma es básicamente que siendo la Delegada de Cultura de Turismo y Deporte ha hecho reiteradamente caso omiso a las peticiones del denunciante para ser recibido y exponerle múltiples irregularidades en el expediente CA 1/93 BC que actualmente se encuentra precintado por el notario don Iñigo Fernández de Córdoba, acta con número 192 de su protocolo de 2016, insiste en que reiteradamente, teniendo el expediente en la Delegación le negó su vista falsificando incluso el registro de salida. Añade que ha puesto en su mano reiteradamente documentos y datos de los delitos cometidos contra el denunciante como fueron un registro irregular en diligencias previas 809/91, falsedades etc. dándolo todo por bueno, tratando de proteger a sus antecesores en el cargo incurriendo así en un delito del 408 del código penal.

La denuncia no fue admitida a trámite por auto de 9 de octubre de 2017 de conformidad con el anterior dictamen del Ministerio Fiscal al entender que los hechos denunciados no revisten caracteres de delito.

Contra dicha resolución se interpuso recurso de reforma directamente por el denunciante requiriéndole para que la presentase en forma con la firma de letrado, y tras serle designado uno de oficio finalmente por este se presentó recurso de reforma, en el cual se venía a ratificar en las desordenadas alegaciones realizadas por el denunciante y se insistía en que la denunciada no sólo está dejando de perseguir ciertos de delitos cometidos en su Delegación por sus subordinados contra el denunciante en el expediente administrativo antes

Código Seguro de verificación: cFjtsIpcIPZSjZfCdVka0A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmaVZ/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE MIGUEL DEL NOVAL ONRAITA 24/09/2018 13:48:44	FECHA	24/09/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/3



cFjtsIpcIPZSjZfCdVka0A==





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

315

referido, sino que se ha desobedecido, tanto al Fiscal anticorrupción como al Secretario de Gobernación y a la Dirección General de Bienes Culturales llegando a mentir y a falsificar incluso la salida del expediente de su Delegación, con la colaboración de la Fiscal Jefe y del Jefe de la unidad de servicios de Gobernación insistiendo en que la denunciada miente reiteradamente y que por ello quiere solucionar el problema con una mediación, tras lo cual se hacía el recurrente una serie de cuestiones relativas al expediente administrativo seguido en la delegación en el año 1993, al proceso penal en su día abierto, al auto de registro del almacén anejo a la vivienda del denunciante, acordado en diligencias previas 809/91, a las personas que intervinieron, al expediente sobre la colección de objetos arqueológicos intervenidos con referencias a un expediente administrativo sancionador, a una multa impuesta a determinadas actuaciones del Servicio Provincial de Recaudación, para finalmente tras un largo y farragoso escrito de denuncia expresar la voluntad de llegar a un acuerdo.

Por auto de 2 de julio de 2018 tras oponerse el Fiscal a la estimación del recurso este fue desestimado al entender que los hechos denunciados ya lo habían sido anteriormente en diligencias previas 801/91, diligencias informativas de fiscalía 51/13 y 68/15 ante el Tribunal Constitucional, no estando conforme el recurrente con lo resuelto interesando una mediación, pero se insiste sin concretarse los hechos con claridad expositiva con afirmaciones salidas de tono y sobre hechos que estarían prescritos pues se remontan al año 1991 y ya fueron investigados remitiendo a los procedimientos en su día abiertos donde deberán realizarse en su caso las peticiones de reapertura.

Contra tal resolución se insiste en recurrir en apelación y en necesidad de una mediación en un escrito, que como expuso el Tribunal Constitucional en su resolución de 11 de diciembre de 2008, incurre en extemporaneidad por alargamiento artificial de la vía judicial, careciendo manifiestamente de contenido la pretensión que se quiere hacer valer.

El recurso en consecuencia debe ser desestimado y la resolución de instancia íntegramente confirmada por sus propios y aceptados fundamentos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de aplicación general.

### PARTE DISPOSITIVA

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación de don Adolfo Bosch Lería , contra el auto de 2 de julio de 2018 por el cual se desestima el anterior recurso de reforma contra el de 9 de octubre de 2017 por el cual se acordó no admitir a trámite la denuncia interpuesta por no revestir los hechos denunciados caracteres de delito.

Devuélvanse los autos al juzgado de procedencia junto con testimonio de la presente resolución, a los efectos de comunicación, constancia y cumplimiento de la misma.n

Así, por este nuestro Auto, definitivamente juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos."

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y para que así conste, extiendo y firmo el presente testimonio en Cádiz, a veinte de septiembre de dos mil dieciocho.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Código Seguro de verificación: cFjtsIpcIPZSjZfCdVka0A==. Permite la verificación de la Integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmaV2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	JOSE MIGUEL DEL NOVAL ONRAITA 24/09/2018 13:48:44	FECHA	24/09/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/3
 cFjtsIpcIPZSjZfCdVka0A==			



Resumen del Mensaje LexNET - Escrito

Fecha Generación: 05/02/2021 11:14

Mensaje

<b>IdLexNet</b>	202110384104707
<b>Asunto</b>	Diligencias Previas
<b>Remitente</b>	ZAMBRANO VALDIVIA, CLARA ISABEL [165]
<b>Destinatarios</b>	Ilustre Colegio de Procuradores de Cádiz JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N. 1 de Cádiz, Cádiz [1101243001]
<b>Fecha-hora envío</b>	JDO. INSTRUCCIÓN(PENAL)
<b>Documentos</b>	02/02/2021 11:10:26
	<p><b>RECURSO APELACION.pdf(Principal)</b>                  Descripción: RECURSO DE APELACION                  Catalogación: ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN                  Hash del Documento: 9858a3fcc5554753491b73d12d43d54e7ed8fb27906561066c4e1b31452152e6</p> <p><b>DOC 1.pdf(Anexo)</b>                  Descripción: DOCUMENTO 1-RECURSO DE REFORMA Y SUBSIDIARIA APELACION                  Catalogación: DOCUMENTACIÓN PROBATORIA RESGUARDO                  Hash del Documento: 5a7a209b921724f0ddcb70ea4adb41c05d32944d29aba7ab0b592ed24f786b93</p> <p><b>DOC 2.pdf(Anexo)</b>                  Descripción: DOCUMENTO 2-DENUNCIA                  Catalogación: DOCUMENTACIÓN PROBATORIA RESGUARDO                  Hash del Documento: f7fa8eca05ed918a1106be0fd4f0f1745f11aa6557062850eefc452fc4f250d8</p> <p><b>DOC 3.pdf(Anexo)</b>                  Descripción: DOCUMENTO 3-AUTO 09.10.17 EN DI 17/17 INSTR-2                  Catalogación: DOCUMENTACIÓN PROBATORIA COPIA DE RESOLUCIÓN JUDICIAL                  Hash del Documento: f9e199a19c24790a96dd1c6d001cc999dba7b3886bb7928584b274edf00b9de4</p> <p><b>DOC 4.pdf(Anexo)</b>                  Descripción: DOCUMENTO 4-DILIGENCIA 28.03.19 EN DI 17/17 INSTRUCCION 2                  Catalogación: DOCUMENTACIÓN PROBATORIA COPIA DE RESOLUCIÓN JUDICIAL                  Hash del Documento: ca5372157f60efd166ef7507bdbc07c82a3f3a1776f40ca1fc210c1372c328e5</p> <p><b>DOC 5.pdf(Anexo)</b>                  Descripción: DOCUMENTO 5-AUTO 20.09.18 SECCIÓN 3ª AP 381/18                  Catalogación: DOCUMENTACIÓN PROBATORIA COPIA DE RESOLUCIÓN JUDICIAL                  Hash del Documento: 10dda25068d60cfe19290c59bd9feb5a9ac081b8659d2050dcded95a85b0e768</p>



Datos del mensaje	Procedimiento destino	Diligencias Previas Nº 0000582/2020
	NIG	110124320200001425
	Intervinientes	NO CONSTA BOSCH LERIA, ADOLFO [ACP] Acusador particular
		Representantes Procesales * [165] ZAMBRANO VALDIVIA, CLARA ISABEL [P11012 Ilustre Colegio de Procuradores de Cádiz
Firmantes	- Firmante: [165] CLARA ISABEL ZAMBRANO VALDIVIA PROCURADOR del Ilustre Colegio de Procuradores de Cádiz. Huella Digital del Firmante: e9325c8f9b0880b35977d844b943c4419711fe32 - Huella Digital del Sistema LexNET: 27b357868aa54e465e0ef093718e62d5902f798	

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



318

Procedimiento: DILIGENCIAS PREVIAS 582/2020

## AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO 1 DE CÁDIZ PARA ANTE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Doña Clara Isabel Zambrano Valdivia, Procuradora de los Tribunales y de Don ADOLFO BOSCH LERIA, representación que me será concedida en su día mediante apoderamiento "apud acta", ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que en fecha 04 de febrero de 2021 se ha notificado a esta parte Providencia de ese Juzgado, fechada el 02 de febrero de 2021, por la que se nos da traslado para que en el plazo de CINCO DÍAS presentemos, en su caso, los documentos justificativos de nuestra petición y una vez verificado, dado que el MINISTERIO FISCAL, ya informó de su oposición, remítanse las presentes a la Audiencia Provincial para la resolución del recurso de apelación.

Que en atención a ello, dentro del plazo concedido, se remiten lo documentos que más adelante se indican, los cuales ya se reflejaron o se acompañaron a nuestro escrito presentado en fecha 02 de febrero de 2021, relativo a las alegaciones formuladas en cuanto a los motivos del RECURSO DE APELACIÓN, y que a continuación transcribimos:

“Que en fecha 29 de enero de 2021 se ha notificado a esta parte Auto de ese Juzgado, fechado el 25 de enero de 2020, por el que se DISPONE DESESTIMAR el Recurso de Reforma interpuesto contra el Auto de 15 de septiembre de 2020, por el que se acordaba la inhibición al Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz. Además, se dispone tener por interpuesto el anunciado recurso de apelación.

Que a tenor de lo dispuesto en el artículo 766.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, una vez notificado el auto resolutorio, dentro del plazo establecido y en forma, paso a formular, en cuanto a los motivos del RECURSO DE APELACIÓN, las siguientes

### ALEGACIONES

**PRIMERA.-** Que en fecha 24 de septiembre de 2020 se interpuso Recurso de Reforma y Subsidiaria Apelación contra el Auto de 15 de septiembre de 2020, suplicando que el Juzgado no debía inhibirse del conocimiento del procedimiento a favor del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Cádiz, sino que debía seguir conociendo de las Diligencias Previas 582/2020 incoadas (**DOCUMENTO NÚM. 1**). Dichas diligencias fueron incoadas con motivo de la denuncia interpuesta en fecha 03 de septiembre de 2020 contra Doña Remedios Palma Zambrana (**DOCUMENTO NÚM. 2**).

**SEGUNDA.-** Que en el **RAZONAMIENTO JURÍDICO PRIMERO** del Auto de 25 de enero de 2021 se señala: *“Recorre la parte la resolución en la que se acuerda remitir la denuncia presentada contra la Sra. Remedios Palma Zambrano al juzgado de Instrucción nº 2 en el que se incoaron diligencias por estos mismos hechos.*

Firma válida

CLARA ISABEL, ZAMBRANO VALDIVIA DNI 31262074Z





Tal y como la defensa de D. Adolfo Bosch manifiesta en la denuncia interpuesta en fecha 3 de septiembre de 2020 contra D<sup>a</sup> Remedios Palma Zambrana, se interpuso una denuncia por los mismos hechos el 30 de junio de 2017 contra la Sra. Palma, la cual fue tramitada por el Juzgado de Instrucción nº2 de Cádiz, que acordó el archivo de las mismas en fecha 9 de octubre de 2017.

Es por esta razón por la que el recurso debe ser desestimado, siendo el órgano jurisdiccional competente para conocer de los hechos denunciados el Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz, sin que sea motivo suficiente el alegar que el mencionado juzgado no es competente para conocer de los hechos denunciados por haber archivado las diligencias que se incoaron.

Tal como señala el Ministerio público el recurrente en su caso debería haber recurrido el auto de archivo dictado por el Juzgado de Instrucción nº2, pero no acudir a la vía de interponer otra denuncia igual para su conocimiento por otro Organismo Judicial".

Que no se puede estar de acuerdo con lo señalado, toda vez que se entiende se están tergiversando los hechos, pues no existió auto de archivo tal como indica el Ministerio Público, dado que el Auto de 9 de octubre de 2017 no archivó sino que no admitió a trámite la denuncia (DOCUMENTO NÚM. 3) y por ello, tras los correspondientes recursos contra dicha inadmisión a trámite (recurso de reforma ante el Juzgado y recurso de apelación ante la Audiencia Provincial), se procedió al archivo de las Diligencias Indeterminadas nº 17/2017 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz, según consta en la Diligencia de Ordenación de la Letrada de la Administración de Justicia de dicho Juzgado, fechada el 28 de marzo de 2019 (DOCUMENTO NÚM. 4).

Así, la cuestión central objeto de debate se concreta en determinar si la competencia para llevar la instrucción de las diligencias penales le correspondería al órgano que actualmente tiene diligencias abiertas, Juzgado de Instrucción nº 1 de Cádiz, o a aquél que primero conoció en el tiempo mediante la incoación de diligencias indeterminadas, Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz, que no admitió a trámite la denuncia, al entender que los hechos denunciados no revistían caracteres de delito y que tras la interposición de recursos contra dicha inadmisión a trámite (recurso de reforma ante el Juzgado y recurso de apelación ante la Audiencia Provincial) procedió a archivar las diligencias.

Que dicha cuestión nos sitúa ante el principio de la Seguridad Jurídica y su elemental consecuencia impide que no se puede volver sobre lo previamente resuelto en resolución firme. Ubicado en el Título preliminar de la Constitución (artículo 9.3), como tiene establecido el Tribunal Constitucional desde sus más tempranas decisiones (vid. STC nº 27/1981) "la seguridad jurídica opera en la Constitución como un límite que impide que los Jueces y Tribunales puedan revisar las sentencias y demás resoluciones firmes al margen de los supuestos taxativamente previstos por el legislador" (STC 102/1984). En desarrollo de esa doctrina, que se jalona a lo largo de múltiples resoluciones en las diversas facetas de aquel principio, señaló la posterior STC nº 140/2001 "nuestra doctrina, de la que son un exponente las SSTC 48/1999, de 22 de marzo; 112/1999, de 14 de junio; 218/1999, de 29 de noviembre; 69/2000, de 13 de marzo; 111/2000, de 5 de mayo; 159/2000, de 12 de junio; 262/2000, de 30 de octubre, FJ 2; y 286/2000, de 27 de noviembre, ha partido siempre de que el principio de invariabilidad, intangibilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes es una consecuencia, tanto del principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 9.3 CE, como del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que proclama el art. 24.1 CE, que impone a los Jueces y Tribunales un límite que les impide variar o revisar las resoluciones judiciales definitivas al margen de los supuestos establecidos por la Ley, y ello incluso en a hipótesis de que, una vez firmadas, entendieron que su resolución no se ajusta a la legalidad (SSTC 23/1994, de 27 de enero, FJ 1, y 19/1995, de 24 de enero, FJ 3). De otro modo, es decir si se permitiera modificar



las resoluciones judiciales fuera de los cauces establecidos en el ordenamiento jurídico, la protección judicial carecería de eficacia”.

Esto nos lleva a considerar que dado que las Diligencias Indeterminadas nº 17/2017 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz FUERON ARCHIVADAS, según consta en la Diligencia de Ordenación de la Letrada de la Administración de Justicia de dicho Juzgado, fechada el 28 de marzo de 2019 (**DOCUMENTO NÚM. 4**), pues tanto el Auto de 09 de octubre de 2017, que inadmitió a trámite la denuncia, como el Auto de 02 de julio de 2018 del Juzgado que desestimó el recurso de reforma, y el Auto nº 441/18 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Cádiz, de fecha 20 de septiembre de 2018, que desestimó el recurso de apelación (**DOCUMENTO NÚM. 5**), consideraron que los hechos entonces denunciados no eran constitutivos de ilícito penal, la **COMPETENCIA** para investigar la posterior denuncia contra la Sra. Palma Zambrana debe seguir correspondiendo al Juzgado de Instrucción nº 1 de Cádiz, que es el que tiene abierto hasta la fecha las Diligencias Previas nº 582/2020, pues el principio de la Seguridad Jurídica y su elemental consecuencia impide que no se puede volver sobre lo previamente resuelto en resolución firme.

Pero además existe una cuestión jurídica PRIMORDIAL a tener en cuenta: como la denuncia no fue admitida a trámite por Auto de 9 de octubre de 2017, decisión confirmada posteriormente con la desestimación de los recursos de reforma y apelación, no puede procederse a la reapertura de un proceso que nunca se abrió.

En similitud con ello, cabe recordar que recientemente, 28 de enero de 2021, la Fiscalía del Tribunal Supremo ha solicitado a la Sala Penal que rechace la reapertura y ampliación de la querrela que en su día se presentó contra el Rey emérito, pues la querrela inicialmente presentada fue inadmitida a trámite por el Tribunal Supremo el 1 de abril de 2019, decisión confirmada posteriormente en julio al rechazarse el recurso, y por ello no puede procederse “a la reapertura de un proceso que nunca se abrió”.

Por lo expuesto

**SUPLICO AL JUZGADO**, tenga por presentado este escrito, se digne admitirlo y por formuladas en tiempo y forma **ALEGACIONES**, por haber sido desestimado el recurso de reforma contra el Auto de ese Juzgado de fecha 15 de septiembre de 2020, y tras los trámites legales de rigor, acuerde elevar los autos y/o las copias testimoniadas cuya adición se solicita a la **Audiencia Provincial**, a la que **SOLICITO** se sirva estimar el recurso de apelación en el sentido que se dicte Resolución estimatoria revocándose el mencionado Auto, a fin de que el Juzgado de Instrucción nº 1 de Cádiz siga conociendo de las Diligencias Previas 582/2020 incoadas, con motivo de la denuncia interpuesta por mi representado, en fecha 03 de septiembre de 2020, contra Doña Remedios Palma Zambrana

Por ser de Justicia, que pide en Cádiz, a los dos días del mes de febrero de dos mil veintiuno.

**OTROSÍ DICE:** que se interesa se adicione copia testimoniada de los DOCUMENTOS NÚM. 1 (recurso de reforma y subsidiaria apelación contra el



Auto de 15 de septiembre de 2020) y **NÚM. 2** (denuncia de fecha 03 de septiembre de 2020) que acompañan al presente escrito y que figuran en las actuaciones, así como de los CINCO DOCUMENTOS ANEXOS a la denuncia, que igualmente figuran en las actuaciones.

**SUPLICO AL JUZGADO**, tenga por solicitada la anterior adición, a sus efectos.

Es de Justicia, que se vuelve a reiterar en el lugar y fecha ut supra.””

Que los DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS DE NUESTRA PETICIÓN son los siguientes:

**DOCUMENTO NÚM. 1**

Nuestro escrito interponiendo Recurso de Reforma y Subsidiaria Apelación, fechado el 24 de septiembre de 2020.

**DOCUMENTO NÚM. 2**

Denuncia interpuesta en fecha 03 de septiembre de 2020 contra Doña Remedios Palma Zambrana, a la que se acompañaba los CINCO DOCUMENTOS que a continuación se indican:

**Documento núm. 1**

Denuncia presentada en fecha 30 de junio de 2017 en el Juzgado de Guardia de Cádiz (se encontraba de guardia del Juzgado de Instrucción nº 4 de Cádiz) contra Doña Remedios Palma Zambrana.

**Documento núm. 2**

Decreto de Archivo de las Diligencias Preprocesales nº 50/2018 de la Fiscalía Provincial de Cádiz.

**Documento núm. 3**

Remisión a la Sra. Palma Zambrana de carta certificada relativa a las Diligencias Indeterminadas 17/2017 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz.

**Documento núm. 4**

Acta número Ciento Noventa y Dos emitida por el notario Don Iñigo Fernández de Cordova Claros, fechada el 18 de febrero de 2016, constatando que el Expediente CA-1/93-BC se recibe y se deja precintado.

**Documento núm. 5**

Documentos relativos al irregular envío del Expediente CA-1/93-BC.

**DOCUMENTO NÚM. 3**

Auto del Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz, fechado el 09 de octubre de 2017, por el que se acuerda NO ADMITIR A TRÁMITE LA DENUNCIA interpuesta por Adolfo Bosch Leria contra D<sup>a</sup> Remedios Palma Zambrana.

**DOCUMENTO NÚM. 4**

Diligencia de Ordenación de la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz, fechada el 28 de marzo de 2019, por



322

la que se procede al archivo de las Diligencias Indeterminadas nº 17/2017 de dicho Juzgado.

**DOCUMENTO NÚM. 5**

Auto nº 441/18 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Cádiz, de fecha 20 de septiembre de 2018, por el que se desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación de don Adolfo Bosch Lería, contra el auto de 2 de julio de 2018 por el cual se desestima el anterior recurso de reforma contra el de 9 de octubre de 2017 por el cual se acordó no admitir a trámite la denuncia interpuesta por no revestir los hechos denunciados caracteres de delito.

**DOCUMENTO NÚM. 6**

Nuestro escrito de fecha 02 de febrero de 2021, arriba transcrito, en el que formulamos ALEGACIONES en cuanto a los motivos del RECURSO DE APELACIÓN.

Por lo expuesto

**SUPLICO AL JUZGADO**, tenga por presentado este escrito, se digne admitirlo, en unión de los DOCUMENTOS que se acompañan, para justificar lo expuesto en nuestro escrito presentado en fecha 02 de febrero de 2021, relativo a las alegaciones formuladas en cuanto a los motivos del RECURSO DE APELACIÓN, y tras los trámites legales de rigor, acuerde elevar los autos y/o los documentos que se acompañan al presente a la **Audiencia Provincial**, a la que **SOLICITO** se sirva estimar el recurso de apelación en el sentido que se dicte Resolución estimatoria revocándose el Auto de ese Juzgado, de fecha 15 de septiembre de 2020, a fin de que siga conociendo de las Diligencias Previas 582/2020 incoadas, con motivo de la denuncia interpuesta por mi representado, en fecha 03 de septiembre de 2020, contra Doña Remedios Palma Zambrana

Por ser de Justicia, que pide en Cádiz, a los siete días del mes de febrero de dos mil veintiuno.

Firmado digitalmente por:  
NOMBRE PÉREZ LEÓN JOSÉ -  
NIF 31217455L  
Fecha y hora: 07.02.2021  
12:24:33

Ltdo. José Pérez León

Proc. Clara Isabel Zambrano Valdivia



Procedimiento: DILIGENCIAS PREVIAS 582/2020

## AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 1 DE CÁDIZ

Doña Clara Isabel Zambrano Valdivia, Procuradora de los Tribunales y de Don ADOLFO BOSCH LERIA, representación que me será concedida en su día mediante apoderamiento "apud acta", ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que en fecha 23 de septiembre de 2020 se ha notificado a esta parte Auto de ese Juzgado, fechado el 15 de septiembre de 2020, por el que se Dispone la INCOACIÓN DE DILIGENCIAS PREVIAS, dando cuenta al Ministerio Fiscal y se Acuerda la INHIBICIÓN del conocimiento de este procedimiento a favor del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Cádiz al que se le remitirán estas actuaciones una vez sea firme esta resolución, previniendo que contra la misma se podrá interponer, ante ese Juzgado, RECURSO DE REFORMA en el plazo de TRES DÍAS y subsidiariamente con el anterior o por separado RECURSO DE APELACIÓN en el plazo de CINCO DÍAS.

Que entiende esta parte, siempre con el debido respeto, que dicho Auto no es ajustado a Derecho y por ello se interpone contra el mismo **RECURSO DE REFORMA Y SUBSIDIARIA APELACIÓN**, al amparo de lo dispuesto en el artículo 766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en base a lo siguiente:

Que considera esta defensa que ese Juzgado no debe inhibirse, pues el Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz YA NO ENTIENDE de los mismos hechos pues en momento alguno ha incoado Diligencias Previas, tal como ahora se ha llevado a cabo a tenor de lo dispuesto en el artículo 774 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sino que se ha limitado a ARCHIVAR por no ver infracción penal, cuando ahora, tras las oportunas actuaciones, los hechos denunciados hacen presumir la posible existencia de infracción penal.

Es más, el derecho de mi representado a un juez imparcial hace que el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz deba abstenerse de conocer nuevamente de esta denuncia por las múltiples irregularidades cometidas en la instrucción de las Diligencias Indeterminadas (No Previas) 17/2017, que igualmente han sido denunciadas.

Por lo expuesto

**SUPLICA AL JUZGADO**, tenga por presentado este escrito, se digne admitirlo y por formulado en tiempo y forma **RECURSO DE REFORMA Y SUBSIDIARIA APELACIÓN** contra el Auto de fecha 15 de septiembre de 2020, y tras los trámites legales de rigor, se dicte Resolución estimatoria por la que se revoque el mencionado Auto, en el sentido que ese Juzgado debe seguir conociendo de las Diligencias Previas 582/2020 incoadas.

Es Justicia que pido en Cádiz, a los veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil veinte.

Ltdo. José Pérez León

Proc. Clara Isabel Zambrano Valdivia



Doc 2  
329

## AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE CÁDIZ QUE POR TURNO CORRESPONDA

Doña Clara Isabel Zambrano Valdivia, Procuradora de los Tribunales, actuando en nombre de DON ADOLFO BOSCH LERIA, con DNI. nº 31378252L, representación que me será concedida en su día mediante apoderamiento "apud acta", ante el Juzgado comparezco, y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que por medio del presente escrito formulo **DENUNCIA** contra Doña **REMEDIOS PALMA ZAMBRANA**, actualmente Concejala del PSOE en el Ayuntamiento de Olvera y anterior Delegada Territorial de Cultura, Turismo y Deporte en Cádiz, con domicilio a efectos de notificaciones en el citado Ayuntamiento, sito en Plaza Ayuntamiento, 1 – 11690 OLVERA (CÁDIZ), y todo ello en base a los siguientes

### HECHOS

**PRIMERO.-** Que en fecha 30 de junio de 2017 se presentó en el Juzgado de Guardia de Cádiz (se encontraba de guardia el Juzgado de Instrucción nº 4 de Cádiz) la denuncia contra Doña Remedios Palma Zambrana que se acompaña como **DOCUMENTO NÚM. 1**; denuncia que tras el correspondiente reparto fue inadmitida en virtud de Auto de 9 de octubre de 2017, dictado por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz, dentro de las Diligencias Indeterminadas nº 17/2017 (AUTO NULO E INEXISTENTE PUES AL NO ENTENDERLO VÁLIDO SE RECURRIÓ VARIAS VECES, AUNQUE NO SE HAYAN QUERIDO VER LAS ALEGACIONES).

**SEGUNDO.-** Que tras diversos avatares en torno a recursos interpuestos contra los Autos que dictaban siempre el ARCHIVO de las Diligencias Indeterminadas 17/2017, basándose en que al no existir jurídicamente denunciado ni denunciante, propiamente dicho, por no admitirse la denuncia, se culmina con las Diligencias Preprocesales nº 50/2018 (**DOCUMENTO NÚM. 2**) que nuevamente se ARCHIVAN mediante Decreto de la Fiscal Coordinadora de Mediación Penal, fechado el 03 de agosto de 2020, fundamentándolo en que no tiene cabida la mediación solicitada pues la derivación de los casos al Servicio de Mediación Penal tiene como requisito previo indispensable que el procedimiento esté en curso.

Por ello, cabe preguntarse que si no se admite la denuncia cuál es el motivo por el que se le da traslado a la Sra. PALMA ZAMBRANA de cartas certificadas (**DOCUMENTO NÚM. 3**) cuando no se encuentra personada en las Diligencias Indeterminadas 17/2017 en calidad de persona denunciada.

**TERCERO.-** Que a raíz del Decreto de Archivo dictado por la Fiscal Coordinadora de Mediación Penal y con objeto que no se pueda alegar prescripción en relación a los hechos denunciados en fecha 30 de junio de 2017, se vuelve a formular denuncia pues parece ser que se entendió que se denunciaba a la Delegada Territorial de Cultura, Turismo y Deporte en Cádiz por



325

el **único motivo** de haber hecho caso omiso a las peticiones de mi representado de ser recibido para exponerle las múltiples irregularidades cometidas con motivo de la apertura del expediente CA-1/93-BC, dimanante de las también irregulares D.P. 809/1991 del Juzgado de Instrucción nº 1 de San Fernando, dado que la información que se le ha facilitado no es correcta y no se corresponde con la realidad de lo acontecido, cuando lo cierto es que **también se denunciaba, no siendo tenido en cuenta, por FALSIFICACIÓN (se indicó que se podría acreditar oportunamente) y por LA OMISIÓN DEL DEBER DE PERSEGUIR DELITOS**, concretamente el artículo 408 del Código Penal (se indicó que había tratado de proteger a sus antecesores en el cargo y colaboradores que han prevaricado, amparados en el abuso de autoridad y corporativismo mal entendido).

Es decir, que se ARCHIVÓ en varias ocasiones, tanto la denuncia como los recursos (RECURSOS QUE SE DESESTIMAN SIN ATENDER A LAS ALEGACIONES DEL DENUNCIANTE), basándose en que lo denunciado (hacer caso omiso a las peticiones de mi representado de ser recibido) no revestía caracteres de delito Y NO SE TUVO EN CUENTA LOS OTROS DOS DELITOS DENUNCIADOS.

**CUARTO.-** Que los anteriores Hechos pudieran ser constitutivos de diversos delitos previstos en el Código Penal, de los que la denunciada podría ser responsable en concepto de autora, según el artículo 27 del mismo Cuerpo Legal.

Así, a fin de no lesionar el Derecho fundamental de mi representado a obtener la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 24.1 de la Constitución, entendemos que es necesario llevar a cabo una investigación judicial de los Hechos denunciados, que si bien no garantizan *per se* una eventual sentencia condenatoria, si son más que suficientes y razonables para, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 774 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, instruir Diligencias Previa y practicar aquéllas esenciales encaminadas a determinar si existe/n infracción/es penal/es y en su caso, el procedimiento aplicable.

**QUINTO.-** Para que queden debidamente acreditados los Hechos que en este escrito se denuncian, se proponen los siguientes **MEDIOS DE PRUEBA:**

#### DECLARACIONES

- Deben oírse en declaración acerca de los hechos denunciados, tanto el DENUNCIANTE como la DENUNCIADA.

#### DOCUMENTAL

- Expediente CA-1/93-BC, que actualmente se encuentra precintado por el notario Don Iñigo Fernández de Cordova Claros, según Acta con número de protocolo 192 de fecha 18 de febrero de 2016 (**DOCUMENTO NÚM. 4**) y que se entregará en el momento en el que mi representado sea citado para declarar, con el ruego que



326

cuando se vaya a desprecintar se haga en su presencia al objeto de levantar acta de lo existente y así poder comprobar la veracidad de lo denunciado.

- Documentos relativos al irregular envío del Expediente CA-1/93-BC (DOCUMENTO NÚM.5).

Por lo expuesto,

**SUPLICO AL JUZGADO:** que teniendo por presentado este escrito, se digne admitirlo, con las copias y documentos que al mismo se acompañan, por realizadas las manifestaciones que en el cuerpo de éste se contienen y, en su virtud, tenga por formulada la presente denuncia contra **Doña REMEDIOS PALMA ZAMBRANA**, o contra cualquier otra persona, que pudiera resultar responsable por los hechos objeto de la misma, acordándose igualmente instruir las diligencias de carácter penal que correspondan en averiguación de los hechos penados, y la depuración de las responsabilidades penales a que hubiere lugar, con admisión de los medios de prueba anteriormente propuestos en el Hecho Quinto del presente.

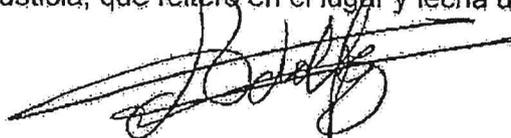
Por ser de Justicia, que pido en Cádiz, a los tres días del mes de septiembre de dos mil veinte,

**PRIMER OTROSÍ DIGO:** que por medio del presente apartado **ME PERSONO** en el Procedimiento como Acusación Particular, junto con el Letrado del ICAC don José Pérez León, solicitando que se me tenga por personada y parte en nombre de quien comparezco, así como que se entienda conmigo las sucesivas diligencias y notificaciones que se vengán a producir, dándome vista y traslado de todo lo actuado.

**SEGUNDO OTROSÍ DIGO:** que a fin de que me sea conferido el apoderamiento "apud acta" mediante comparecencia ante el Letrado de la Administración de Justicia de ese Juzgado, al derecho de esta parte interesa que sea acordado el señalamiento de día y hora, o bien emplazamiento.

**SUPLICO AL JUZGADO:** que tenga por solicitado lo indicado en los anteriores otrosís, a sus efectos.

Por ser de Justicia, que reitero en el lugar y fecha ut supra.



Adolfo Bosch Lería  
DNI. nº 31378252L

Firmado digitalmente por:  
NOMBRE PÉREZ LEÓN JOSE -  
NIF 31217459L  
Fecha y hora: 03.09.2020  
18:05:24

Ltdo. José Pérez León

Proc. Clara Isabel Zambrano Valdivia



Doc. 1  
de 2017  
327

JUZGADO INSTRUCCIÓN Nº 4  
DE CÁDIZ  
JUH. 2017  
ENTRADA

## AL JUZGADO DE GUARDIA DE CÁDIZ

**Adolfo Bosch Lería**, con DNI. nº 31378252L, mayor de edad, vecino de San Fernando, con domicilio en C/Manuel de Arriaga, 3, teléfono 661187989, ante el Juzgado comparece y como mejor proceda en Derecho DICE:

Que por medio del presente escrito se ve en la obligación de formular denuncia contra **Doña REMEDIOS PALMA ZAMBRANA**, actual Delegada Territorial de la Consejería de Educación en Cádiz y anterior Delegada Territorial de Cultura, Turismo y Deporte en Cádiz, con domicilio a efectos de notificaciones en la citada Delegación, sita en C/Antonio López, 1 y 3 – 11004 CÁDIZ.

Que la denuncia se formula pues ostentado el cargo de Delegada Territorial de Cultura, Turismo y Deporte en Cádiz ha hecho caso omiso a mis peticiones de ser recibido para exponerle las múltiples irregularidades cometidas con motivo de la apertura del expediente CA-1/93-BC, dimanante de las también irregulares D.P. 809/1991 del Juzgado de Instrucción nº 1 de San Fernando, dado que la información que se le ha facilitado no es correcta y no se corresponde con la realidad de lo acontecido. Que todo esto se puede comprobar con el expediente CA-1/93-BC, que actualmente se encuentra precintado por el notario Don Iñigo Fernández de Cordova Claros, según Acta con número de protocolo 192 de fecha 18 de febrero de 2016 (**DOCUMENTO NÚM. 1**) y que se entrega en este momento como **DOCUMENTO NÚM. 2**, con el ruego que cuando se vaya a desprecintar se acuerde citarme para en mi presencia levantar acta de lo existente y así poder comprobar la veracidad de lo relatado.

Que dicho expediente se ha precintado pues la Delegada Territorial de Cultura, a pesar de mi advertencia reiterada para que no me lo enviaran a mi domicilio y que cumpliera con su obligación como preceptúa la legislación vigente (yo era la persona interesada) de que me lo enseñara una persona responsable, hizo caso omiso a lo que ordenó la Consejería de Cultura, que fue la que remitió el expediente a la Delegación para que me lo enseñara una persona responsable. Pues bien no me comunicó que el expediente ya se encontraba en la Delegación y reiteradamente, teniendo el expediente en la Delegación, me negó su vista, falsificando incluso el registro de salida para decir que el expediente no se encontraba allí porque me lo habían enviado a mi domicilio; hecho este último que era falso como se podrá acreditar oportunamente.

Que debo indicar que me dirigí a dicha Delegada reiteradamente para resolver el problema, que vengo denunciando a los largo de los años por las irregularidades cometidas, pues tras exponer el tema ante la Consejería de la Junta de Andalucía se me indicó que la competencia la tenía la Delegación Territorial de Cultura en Cádiz. Incluso en Gobernación cuando se expuso el problema se me indicó que harían lo conveniente para que la Delegada de Cultura, como responsable del asunto, me diese una cita para que le narrara los hechos. Esto también lo ha incumplido pues no me ha concedido cita alguna, sino que me dijo que todo escrito que pasase por el registro de la



\*328

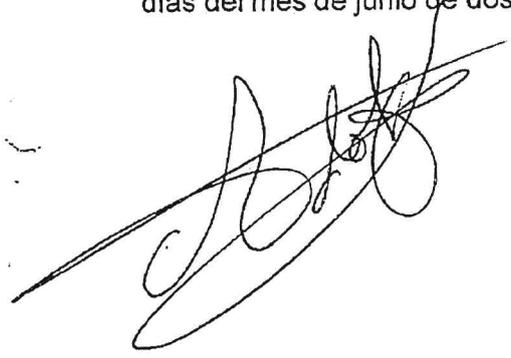
Delegación se contestaría como siempre; cosa que no es cierta pues nunca se me ha contestado ni se me ha dado cita. Se acompañan como **DOCUMENTOS NÚMS. 3 y 4** el escrito de la Delegada de Cultura, de fecha 13 de marzo de 2017 y mi contestación de fecha 28 de abril de 2017.

Incluso se ha puesto en su mano reiteradamente documentos y datos de los delitos cometidos contra mi persona como es un registro ilegal, irregular, incumpliendo las leyes, la Constitución, los Derechos Humanos, etc., unas Diligencias Previas (809/1991) con toda clase de irregularidades y un expediente administrativo (CA-1/93-BC) también irregular, pues en ambos se han retirado o colocado páginas según conveniencia, se han falsificado datos, fechas, informes, registros, hablar de informes inexistentes, dar por válido hechos matemáticamente imposibles, etc. Sin embargo la Delegada de Cultura lo ha dado todo por correcto, tal como se refleja en el DOCUMENTO NÚM. 3 arriba reseñado, y no denuncia, a pesar de habérselo indicado, lo que presumiblemente es delito, como en su obligación tal como indica el artículo 408 del Código Penal, pues ha tratado de proteger a sus antecesores en el cargo y colaboradores que han prevaricado, amparados en el abuso de autoridad y el corporativismo mal entendido.

Por lo expuesto,

**SUPLICA AL JUZGADO:** que teniendo por presentado este escrito, se digne admitirlo, y conforme a los hechos expuestos en el cuerpo del mismo, se tenga por formulada, en tiempo legal y forma, denuncia contra **Doña REMEDIOS PALMA ZAMBRANA**, por si los hechos pudieran ser constitutivos de infracción penal prevista y penada en el artículo 408 del Código Penal, y sin perjuicio de la posterior ratificación y ampliación de la misma, se dé a ésta los trámites de Ley.

Por ser de Justicia, que pide en San Fernando (Cádiz), a los veintinueve días del mes de junio de dos mil diecisiete.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the left.





**Fiscalía Provincial de Cádiz**

C/Cuesta de las Caleras s/n - Cádiz  
Tfno: 662978447 Fax: 956011684

Doc 2  
del Doc 2  
329

**N/ REF: DILIGENCIAS PREPROCESALES Nº 50/18**

Adjunto remito copia del **Decreto de Archivo** dictado en las presentes diligencias a los efectos oportunos.

Cádiz a 18 de agosto de 2020

EL TENIENTE FISCAL



Fdo: FLORENCIO ESPESO RAMOS

D. ADOLFO BOSCH LERIA  
C/ MANUEL DE ARRIAGA, 3  
SAN FERNANDO (CADIZ)



**Diligencias Preprocesales nº 50/2018**

DECRETO de la Ilma. Sra. Fiscal  
Alonso González-Cádiz, a 3-08-20

Dada cuenta, de lo actuado en las presentes actuaciones, a juicio del que provee se acreditan los siguientes:

**HECHOS:**

1.-Estas Diligencias Preprocesales, se iniciaron como consecuencia de escrito del Sr Letrado José Pérez León, relativo a la petición de Mediación efectuada en las Diligencias Indeterminadas nº 17/2017, incoadas en el Juzgado nº 2 de Instrucción de los de Cádiz. Petición sobre la que refiere no ha recibido respuesta alguna.

Se hace constar que el procedimiento judicial referido fue iniciado por denuncia interpuesta por D. Adolfo Bosch Lería.

Denuncia que no fue admitida en virtud de Auto de 9 de Octubre de 2017.

A fin de conocer el estado procesal del procedimiento, fue examinado el expediente digital y se ha constatándose que fueron interpuestos recursos. Recursos de reforma ante el Juez instructor y recursos de apelación y corrección ante la Sala.

Así nos encontramos, que las últimas resoluciones judiciales dictadas, lo han sido por la Sección Tercera, de esta Audiencia Provincial, siendo un Auto de 20-9-2018, cuya parte dispositiva recoge lo siguiente:

“Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación de don Adolfo Bosch Lería, contra el auto de 2 de julio de 2018 por el cual se desestima el anterior recurso de reforma contra el de 9 de octubre de 2017 por el cual se acordó no admitir a trámite la denuncia interpuesta por no revestir los hechos denunciados caracteres de delito.



331

Y dado que el procedimiento Diligencias Indeterminadas nº 17/2017, incoadas en el Juzgado nº 2 de Instrucción de los de Cádiz, se encuentra archivado, no tiene cabida la mediación solicitada en el referido procedimiento, mientras este sea su estado procesal, procediendo por ello ACORDAR el archivo de estas Diligencias Preprocesales y la notificación al Sr Letrado Jose Pérez León, del Decreto referido.

2.-Con fecha 18 de Octubre de 2019 fue dictado un nuevo Decreto al reaperturarse las D. P. de esta Fiscalía con nº 50-18, en virtud de la recepción de escrito de Adolfo Bosch Lería, dirigido a la Fiscal Coordinadora de Mediación en el que reitera lo solicitado por Sr Letrado Jose Perez León, y que motivó la incoación de estas Diligencias Preprocesales con nº 50-18, cual es, la posibilidad de llegar a un acuerdo a través de la mediación, en los procedimientos judiciales que le afectan. Escrito que se unió a las D Preprocesales referidas al tratarse del mismo objeto. Habiéndose dictado, en el seno de las mismas Decreto en el que se expresaron los argumentos jurídicos que posibilitan acudir a la mediación, para concluir que en el caso que nos ocupa, que no se dan los supuestos de hecho que legitiman su aplicación y que reproducimos, de ahí que volviera a archívase las Diligencias Preprocesales con el **FUNDAMENTO DE DERECHO UNICO similar al anterior y que para mayor entendimiento se transcribe en su totalidad:** Dada la normativa aplicable, Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, por ser la que regula la mediación y su reglamento, Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla, nos encontramos que se recoge la mediación, dentro de la Justicia Restaurativa como un derecho de la víctima, dentro del procedimiento judicial. Correspondiendo al Juez, previo acuerdo o a iniciativa del Ministerio Fiscal o del abogado defensor, la derivación de los casos al Servicio de Mediación Penal.

Esta derivación puede ser de oficio o a instancia de cualquiera de las personas implicadas como partes procesales, debiendo quedar en todo caso, el derecho, a la defensa, garantizado.

Por lo que para que dicha derivación pueda ser efectuada es requisito previo indispensable que dicho procedimiento este en curso.



332

Devuélvanse los autos al juzgado de procedencia junto con testimonio de la presente resolución, a los efectos de comunicación, constancia y cumplimiento de la misma

Así por nuestro auto definitivamente juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos mandamos y firmamos"

Y por último, una diligencia de ordenación fechada el 16-10-2018, no admitiendo el recurso de corrección interpuesto contra el anterior auto citado.

Diligencia que refiere lo siguiente:

"No ha lugar a la admisión del escrito presentado por el letrado José Pérez León en representación de Adolfo Bosch Lería, al no existir ningún recurso de corrección previsto en la ley"

Por lo que el estado procesal de las Diligencias Indeterminadas referidas en este momento es el Archivo.

En base a todo ello fue acordado el archivo de estas D. Preprocesales en base al siguiente: **FUNDAMENTO DE DERECHO UNICO**

Dada la normativa aplicable, Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, por ser la que regula la mediación y su reglamento, Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla, nos encontramos que se recoge la mediación, dentro de la Justicia Restaurativa como un derecho de la víctima, dentro del procedimiento judicial. Correspondiendo al Juez, previo acuerdo o a iniciativa del Ministerio Fiscal o del abogado defensor, la derivación de los casos al Servicio de Mediación Penal.

Esta derivación puede ser de oficio o a instancia de cualquiera de las personas implicadas como partes procesales, debiendo quedar en todo caso, el derecho, a la defensa, garantizado

Por lo que para que dicha derivación pueda ser efectuada es requisito previo indispensable que dicho procedimiento este en curso.



Y dado que los procedimientos judiciales a los que hace referencia se encuentran archivados, no tiene cabida la mediación solicitada en el referido procedimiento, mientras este sea su estado procesal, procediendo por ello ACORDAR el archivo de estas Diligencias Preprocesales. Notificándose al Sr Adolfo Bosch Lería

3.- En esta Fiscalía se ha recibido nuevo escrito del Sr Adolfo Bosch Lería dirigido a la Fiscal Coordinadora de Mediación Penal, seguido de documentación relativa a lo que considera, inadecuación de la tramitación y del archivo de las D.I. seguidas en el Juzgado nº 2 de los de Cádiz D.I.17/2017, para a continuación solicitar cita con la Fiscal a la que remite los escritos, cita que da lugar a Comparecencia 17-7-2020 en la que acude con el Sr Letrado Jose Perez León en la que se hace entrega de escrito con sello de entrada 8-7-2020, a fin de que sea considerado texto principal en sustitución de lo entregado con carácter previo y con fecha de entrada 9-6-2020.

Escrito en el que se argumenta la existencia de lo que denomina irregularidades cometidas en las D.I. 17/2017 del Juzgado nº 2 de las de Cádiz, que entiende implicarían que estas D.I., no estén archivadas y por tanto se podría por ello plantear la mediación. Irregularidades que refiere haber puesto en conocimiento del Fiscal Anticorrupción con sede en Jerez y que por tanto son objeto de análisis en otras Diligencias diferenciadas. Siendo el objeto de estas que ahora nos ocupan la procedencia o no de la mediación en las D.I. 17/17.

El Auto que es dictado en el seno de estas D.I. 17/2017, en primera instancia es de no admisión de la denuncia por lo que al entenderse inadmitida no hay jurídicamente denunciado, ni denunciante, propiamente dicho, no hay partes procesales pues se entiende que no ha de incoarse procedimiento penal alguno, por lo que difícilmente puede considerarse que la mediación penal tiene cabida, de ahí que se hayan abierto Diligencias Indeterminadas D.I., y no así Diligencias Previas, D. P., pues éstas no se consideran, al no admitirse la denuncia.



En todo caso en el procedimiento en cuestión se ha hecho uso de los recursos establecidos legalmente habiendo sido dictado por la Sala hasta en dos ocasiones de fecha posterior a este Auto del Juzgado de Instrucción nº 2 de los de Cádiz, la improcedencia de admisión de la denuncia. Nos encontramos con que mientras estas resoluciones no adquirieran carácter de firmeza, el planteamiento de la mediación podía hacerse, si bien y una vez que legalmente y tras los recursos pertinentes ha adquirido carácter de firme, dicha inadmisión, la mediación es im planteable. Mediación que de haber sido susceptible de ser planteada, en ningún caso lo hubiera sido, de ser impuesta. Se han utilizado los recursos legalmente previstos y estos no han favorecido la tesis del Sr Bosch Lería, por lo que al no haber sido modificada la procedencia de la inadmisión de la denuncia, esta ha adquirido el carácter de firme, y en conclusión hemos de reiterar el archivo de estas D. Preprocesales, a través del:

#### FUNDAMENTO DE DERECHO UNICO

La Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, regula la mediación y su reglamento, Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, la desarrolla. La mediación, se considera dentro de la Justicia Restaurativa, como un derecho de la víctima, dentro del procedimiento judicial. Correspondiendo al Juez, previo acuerdo o a iniciativa del Ministerio Fiscal o del abogado defensor, la derivación de los casos al Servicio de Mediación Penal.

Esta derivación puede ser de oficio o a instancia de cualquiera de las personas implicadas como partes procesales, debiendo quedar en todo caso, el derecho a la defensa, garantizado

Por lo que para que dicha derivación pueda ser efectuada es requisito previo indispensable que dicho procedimiento esté en curso, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa. No es posible la mediación en el ámbito penal que es el que nos ocupa. Y ello es todo de lo que he de conocer como Coordinadora de mediación penal en el seno de la Fiscalía Provincial de Cádiz

Y dado que, no tiene cabida la mediación solicitada en el referido procedimiento, ha de ser ACORDADO, nuevamente, el archivo de estas

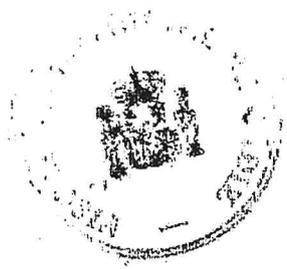


335

Diligencias Preprocesales, Procediendo la notificación de este Decreto al Sr Adolfo Bosch Lería.

Lo Decreta y Firma:

La Fiscal Coordinadora de Mediación Penal



Virginia Alonso González



Localizador de Envíos

Página 1 de 1

Doe 3

de los ~~30/11~~

336

Castellano

Localizador de Envíos

Código: CD01027845934

Último estado del envío:

Envío entregado al destinatario o autorizado  
03 Noviembre 2017 | 13:45:16







RELACION DE CORREO CERTIFICADO

31-10-17

NOMBRE: JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 2 DE CADIZ		FECHA
CONTRATO 1000125		
CIF S4111001F		
Nº <u>16</u>		

Nº	DESTINATARIO	ASUNTO	MOD	CODIGO
1	Secretaria Coordinadora Cadiz	Certificado de Secretaria	A/R	CD 01027845931
2	Juan Manuel Berra Mesa Cadiz	Petic. Separado 11/72-04/15	A/R	CD 01027845932
3	Cecilia Valencia Ovejuni Cadiz	J. Delito l.ave 79/17	A/R	CD 01027845933
4	Ramón Pablos Domínguez Cadiz	D.I. 17/17	A/R	CD 01027845934
5	Fco. Juez de las Causas Cadiz	D.P. 168/17 CH.	A/R	CD 01027845935
6	Antonio Manuel Duarte Romero Cadiz	D.L. 852/17 CH	A/R	CD 01027845936
7	Yoonjin Je Cadiz	D.L. 852/17 CH	A/R	CD 01027845937
8	Fiscalia Cadiz	D.P. 782/17 CH	A/R	CD 01027845938
9	Sr. Jefe Policia local Cadiz	J. Del. D. l.ave 52/17 CH	A/R	CD 01027845939
10	Fiscalia - Correo Secalejo. Cadiz	Petic. Separado 11/72-04/15	A/R	CD 01027845940
11	Agencia Franca Teutaciones El No. Sta. R. =	D.P. 749/17 BS.	A/R	CD 01027845941
12	Juzgado Inst. Delictivo El No. Sta. R. =	S. Ord. 2/17 CH	A/R	CD 01027845942
13	Fco. J. Vazquez Sanchez Cordoba	D.P. 949/17 CH	A/R	CD 01027845943
14	Antonio Tomas Ruiz Ojeda El No. Sta. R. =	Petic. Separado. 11/72-04/15	A/R	CD 01027845944
15	Manuel Puleston Ruiz San Fdo	J. Del. l.ave 129/17 BS	A/R	CD 01027845945
16	Faustina Berra Mesa Real de Obando (P. de Obando)	D.P. 952/17 CH.	A/R	CD 01027845946
17			A/R	
18			A/R	
19			A/R	
20			A/R	
21			A/R	
22			A/R	
23			A/R	
24			A/R	
25			A/R	
26			A/R	



16  
330

Mod. 85 PLUS - 1E  
**Aviso de Recibo**  
**CERTIFICADO**

DESTINATARIO: *Medios P...*  
 Remite: *Deposito*  
 Remite: *Autoc...*

REMITENTE DEL ENVASE: *DI 17/17*  
 Remite: *Notif Auto 9-10-17*

SECCION N.º 2  
 SECRETARIA  
 CADIZ

ATENCIÓN NO SOBREPASAR POR ABAJO ESTE LÍMITE • ATENCIÓN NO SOBREPASAR POR ARRIBA ESTE LÍMITE

103





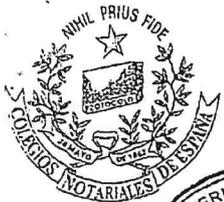
~~17~~  
339

<b>RECEPCIÓN</b>		<b>SELECCIÓN DE ENTREGA Y DEVOLUCIÓN</b>	
¿El/la que suscribe declara que el envío reseñado ha sido debidamente entregado? <input checked="" type="checkbox"/> Entregado <input type="checkbox"/> Rehusado		SELECCIÓN DE ENTREGA Y DEVOLUCIÓN	
NOMBRE Y APELLIDOS DEL RECEPTOR		SELECCIÓN DE ENTREGA Y DEVOLUCIÓN	
DNI DEL RECEPTOR		SELECCIÓN DE ENTREGA Y DEVOLUCIÓN	
NIP Y FIRMA EMPLEADO *		NIP Y FIRMA EMPLEADO *	
316202		SELECCIÓN DE ENTREGA Y DEVOLUCIÓN	
		SELECCIÓN DE ENTREGA Y DEVOLUCIÓN	
FECHA Y HORA		SELECCIÓN DE ENTREGA Y DEVOLUCIÓN	
3/11/17-19		SELECCIÓN DE ENTREGA Y DEVOLUCIÓN	
* Empleado/a que realiza y da fe del resultado de la entrega		SELECCIÓN DE ENTREGA Y DEVOLUCIÓN	
2. Dirección		SELECCIÓN DE ENTREGA Y DEVOLUCIÓN	
3. Ausente (No se ha avisado la llegada en buzon)		SELECCIÓN DE ENTREGA Y DEVOLUCIÓN	
4. Desdoblado		SELECCIÓN DE ENTREGA Y DEVOLUCIÓN	
5. Fallecido/a		SELECCIÓN DE ENTREGA Y DEVOLUCIÓN	
6. Rehusado		SELECCIÓN DE ENTREGA Y DEVOLUCIÓN	
7. No se hace cargo		SELECCIÓN DE ENTREGA Y DEVOLUCIÓN	
		8. Entregado	
		9. No retirado	

ATENCIÓN NO SOBREPASE POR ABAJO ESTE LIMITE - ATENCIÓN NO SOBREPASAN POR ABAJO ESTE LIMITE

DI 17/17 - Refl Dubo 9-10-17





Doc 4  
del 2003  
340

ÍNIGO FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA CLAROS  
*Notario*  
C/ Avenida Ramón de Carranza, nº26, bajo izqda  
Tlf. 956 294 661 Fax. 956 272 567  
11006 CÁDIZ

**ES COPIA SIMPLE**

----- ACTA -----

NÚMERO CIENTO NOVENTA Y DOS -----

En CADIZ, mi residencia, a dieciocho de febrero  
de dos mil dieciséis. -----

Ante mí: ÍNIGO FERNANDEZ DE CORDOVA CLAROS, No-  
tario del Ilustre Colegio de Andalucía, -----

----- COMPARECE: -----

DON ADOLFO BOCH LERIA, mayor de edad, divorcia-  
do, vecino de San Fernando (Cádiz), con domicilio  
en calle Manuel de Arriaga, número 3, con documento  
nacional de identidad y N.I.F. número 31.378.252-L.

Interviene en su propio nombre. -----

Tiene, a mi juicio, interés legítimo para forma-  
lizar la presente acta, y -----

----- EXPONE: -----

1.- Que, en el transcurso de la mañana de hoy,  
tiene previsto recibir en mi despacho profesional  
de la empresa de mensajería SEUR un paquete a su  
nombre, remitido por la Consejería de Educación,  
Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía. -----



341

2.- Que el requirente está interesado en dejar constancia de que recepciona el paquete, pero que no lo abre ni lo manipula de ninguna forma. -----

3.- Que, a tal efecto, me requiere a mí, el Notario, que acepto, para que, personada la empresa de mensajería en mi oficina, reciba el paquete y lo lacre o selle adhiriendo, en su abertura natural y sobre el sellado de la empresa de mensajería, otro sellado o cierre ulterior, expresivo de mi notaría, mediante el estampillado de varios de mis sellos, incluida de una o varias tarjetas de mi Notaria e indicación del número de protocolo de la presente, de forma tal que quien abra el paquete tenga seguridad de que lo hace por vez primera. -----

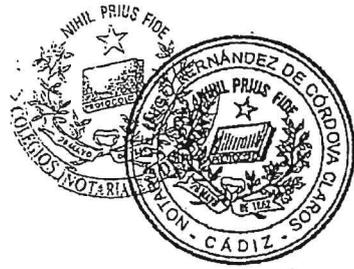
Acepto el requerimiento, del que dejaré constancia en la presente. -----

----- AUTORIZACION -----

Y no teniendo otra cosa que hacer constar, le leo integra la presente, por su elección, se ratifica en su contenido y firma conmigo. -----

El otorgante ha quedado expresamente advertido por mí de que sus datos personales, que en todo caso serán tratados en los términos previstos en la legislación notarial y en la Ley Orgánica 15/1.999,





10392

de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, quedan incorporados a los ficheros existentes en esta Notaría, a los efectos de redacción de la presente, su facturación y seguimiento ulterior, así como de la realización de las remisiones de obligado cumplimiento y demás funciones propias de la actividad notarial. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición podrán ejercitarse en el estudio-despacho del Notario autorizante de la presente. -----

De cuanto se consigna en este instrumento público extendido en dos folios de uso exclusivo notarial, el presente y el anterior en orden, yo el Notario, doy fe. -----

**DILIGENCIA:** A las doce horas y treinta minutos del mismo día se presenta en mi estudio despacho empleado de SEUR quien a mi presencia hace entrega al requirente de un paquete contra la firma del recibí que por testimonio incorporo a la presente. Sobre el paquete de cartón, rectangular, con algu-



343

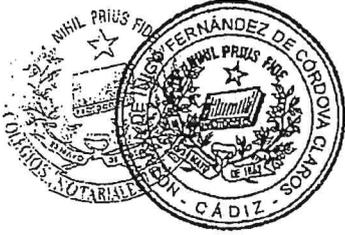
nas esquinas abiertas y erosionadas, que viene provisto de varios sellos adhesivos con el emblema de la Junta de Andalucía, yo añadido tres líneas ulteriores de adhesivos, dos en sentido longitudinal y la otra en sentido transversal (y, a instancia del requirente, otras para reforzar y cubrir las esquinas deterioradas), intercalando, a tramos y por debajo, otras tantas etiquetas identificativas de mi nombre y oficina, estampando sellos en tinta de mi notaría sobre las cintas adhesivas y, en la parte central del paquete, adhiriendo nota expresiva del protocolo 192/2016 a que corresponde la presente y, a mano, dentro de la nota, una leyenda que dice "el presente paquete puede ser abierto pese al precintado notarial". -----

He obtenido dos fotografías del paquete, la una, al recibirlo y la otra según ha quedado con las adiciones efectuadas por mí. Las dos citadas fotografías, por duplicado ejemplar, se incorporan a la presente matriz y se incorporan a la copia de la presente. -----

Del contenido de la presente diligencia yo, el Notario, doy fe. -----

-----SIGUE DOCUMENTO UNIDO -----





399

902 10 10 10

RAZÓN SOCIAL		B11394327	
ALJUTRANS CADIZ, S.L.			
CL DELTA	N.	SN	
EL PUERTO DE SANTA MARIA		Nº SEGUIMIENTO	
661187985		111004757969	
ADOLFO BOSH LEIRA .			
CL MARIANO ARTEAGA	N.	SN	
11100 SAN FERNANDO			
DESTINATARIO			
956000940			
DELEG TERR CULTURA DEPORT			
CL CANOVAS DEL CASTILLO	N.	36	
11001 CADIZ			
OBSERVACIONES			
SEUR>>>SIEMPRE POR DELANTE.TFNO DE INFORMACION			
Y RECOGIDAS 902.10.10.10			
CL EMBALAJE 5 5267445 16/02/16 U.ECB 11110136336451			
FECHA:		HORA:	

**SEUR**

SERVICIO / PRODUCTO		SEUR 24 ESTANDAR	
FED-VA	Nº EMB/PAL	CONTRATO	
16/02/16	5267445	5	
PROCEDENCIA		DESTINO	
CADIZ		CADIZ	
BALDOS	KILOG	VOLUMEN	
1	20	20	
REPARTICIÓN		VALOR ASEGURADO	
DATOS ECONÓMICOS			
Porte		14,27	
Recogida			
Ampl. Cobertura		1,77	
C. Combustible		0,64	
B/Imponible		16,68	
21,00 IVA		3,50	
VALOR REEMBOLSO			
TOTAL DEBIDO		20,18	
(Pesetas 3.358)			

Registro Mercantil CENTRO MERCANTIL DE CADIZ HOJA CA-12463 FOLIO 25 TOMO 1117 INSCRIPCIÓN 1ª -

TD1182859



Doc 3  
del Doc 2  
345

Oficina de Registro: CTD DT REG GEN CADIZ

1. Diligencia

De conformidad con lo establecido en el art. 70.3 de la ley 30/92, del 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se extiende el presente recibo a efectos de acreditación de presentación de documentos

2. Certifico

Que en el Registro de Salida de Documentos de este organismo, consta un asiento con los siguientes datos:

Fecha de remisión: 15/02/2016 08:48:31  
Organo de origen: 5621/11100/00301-SERVICIO JURIDICO  
Destinatarios/as: ADOLFO BOSCH LERIA

Extracto del contenido del documento:

ENVIO DE EXPTE. CA/1/93/BC

Lugar de Remisión: Cádiz

Forma de Remisión:

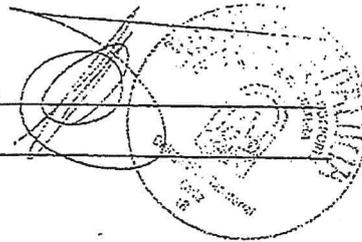
Numero de registro de remisión: 201668600000590

3. Lugar, fecha y firma

- Lo que firmo en Cádiz a 15 febrero 2016

El/la funcionario/a:

Cargo que ocupa:











ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE CÁDIZ.**

DOC 3

19  
347

DI 17/2017.

**AUTO**

En Cádiz a nueve de octubre dos mil diecisiete.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Por turno de reparto correspondió a este Juzgado la denuncia interpuesta por Adolfo Bosch Lería contra D<sup>a</sup> Remedios Palma Zambrana actual Delegada Territorial de la Consejería de Educación de Cádiz.

**Segundo.** El Fiscal se opone a la admisión de la denuncia porque entiende que los hechos denunciados no revisten carácter de delito.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** El art 269 de la Lecr en relación con el art 637.2 de la misma Ley, establece el deber de proceder a la comparación del hecho delictivo salvo que este no revista caracteres de delito.

**Segundo.** El denunciante basa su denuncia en que se queja de la actuación seguida en el expediente CA-1/93-BC y también de las irregularidades cometidas en las DP 809/1991. La denuncia es un poco farragosa y no está perfectamente delimitada en los hechos, y se desprende que lo que se queja el denunciante es que no ha tenido acceso al expediente administrativo. Pero es que parece que se atisba la relación entre la queja en relación al expediente y el proceso penal 809/1991 por lo que ya parece que está judicializado. Por todo ello, las quejas sobre la falta

Código Seguro de verificación: f0HRAgSC2PbBwGKD5jzPrg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	GEMA VIÑAS SENA 16/10/2017 14:52:34	FECHA	23/10/2017
	MIGUEL ANGEL LOPEZ MARCHENA 23/10/2017 12:05:03		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/2
 f0HRAgSC2PbBwGKD5jzPrg==			





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

de información no pueden servir para iniciar un proceso penal, máxime cuando parece que hay otro proceso penal ya incoado.

20

348

**PARTE DISPOSITIVA**

Se acuerda;

NO ADMITIR A TRÁMITE LA DENUNCIA interpuesta por Adolfo Bosch Leria contra D<sup>a</sup> Remedios Palma Zambrana.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Magistrado Juez D Miguel Ángel López Marchena Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz.

La presente resolución no es firme y contra ella cabe interponer recurso de reforma en el plazo de tres días a contar desde la notificación.  
Doy fe.

Código Seguro de verificación: f0HRAgSC2PbBWGKD5jxPrq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	GEMA VIÑAS SENA 18/10/2017 14:52:34	FECHA	23/10/2017
	MIGUEL ANGEL LOPEZ MARCHENA 23/10/2017 12:05:03		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/2
 f0HRAgSC2PbBWGKD5jxPrq==			



399

## **JUZGADO DE INSTRUCCION Nº2 DE CADIZ**

CL. LOS BALBO - S/N

Teléfono: 856.103.130 - 856.103.131 Fax: 956 013 068.

Procedimiento: Diligs. Indeterminadas 17/2017. Negociado: IP

N.I.G: 1101243P20174000506.

De: ADOLFO BOSCH LERIA

Letrado/a: JOSE PEREZ LEON

Contra: REMEDIOS PALMA ZAMBRANA

### **DILIGENCIA DE ORDENACION DE D/DÑA. GEMA VIÑAS SENA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE INSTRUCCION Nº2 DE CADIZ**

En Cádiz, a veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

Por recibidas las presentes actuaciones seguidas en este Órgano judicial como Diligs. Indeterminadas 17/2017, procedentes de la Audiencia Provincial de CÁDIZ, en su día elevadas para la resolución del recurso interpuesto contra el auto de fecha 9/10/17, junto con certificación de el auto de fecha 20/09/18, dictado/a por la Audiencia Provincial de CÁDIZ, TERCERA, en su Rollo de Apelación nº 381/18. Acútese recibo de su recepción.

Siendo la resolución recibida confirmatoria de la dictada por este Órgano judicial en su fecha, procédase, de conformidad con lo acordado en la misma, a su archivo, al no proceder contra ella recurso alguno, conforme al artículo 977 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Practíquense, en su caso, las anotaciones oportunas.

Por presentado el anterior escrito por el Letrado Sr. José León Pérez de fecha 19/11/18, únase y este a lo acordado en la presente resolución.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Mediante recurso de reposición a interponer en el plazo de **TRES DÍAS** siguientes a su notificación.

Así lo acuerdo y firmo, doy fe.

**EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**



*"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".*





Mensaje LexNET - Notificación

Mensaje

IdLexNet	201910265138729
Asunto	: DIOR RECIBO DE APELACION PROCEDENTE DE AUDIENCIA
Remilente	Órgano JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N. 2 de Cádiz, Cádiz [1101243002]
Destinatarios	Tipo de órgano JDO. INSTRUCCIÓN
Fecha-hora envío	Abogado PEREZ LEON, JOSE [3827] (Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz)
Documentos	02/04/2019 09:08 0002364_2019_001_4631563 -1.RTF (Principal) Descripción: DIOR RECIBO DE APELACION PROCEDENTE DE AUDIENCIA Hash del Documento: 3d8e9f550e71d700352639b3d92fbcb7658fa26
Datos del mensaje	Procedimiento destino Diligencias Indeterminadas[IND] N° 00000172017 NIG 1101243P20174000506

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
03/04/2019 12:54	PEREZ LEON, JOSE [3827]-Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz	FIRMA Y ENVÍA EL RECIBI	

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

351





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

352

**Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Cádiz**

C/Cuesta de las Calesas s/n  
Tlf: 956902219/956902225/662978505/662978506. Fax: 956011703  
NIG: 1101243P20174000506

Nº Procedimiento: Recurso de Apelación Pcnal 381/2018  
Nº EJECUTORIA:  
Asunto: 300722/2018  
Procedimiento Origen: Diligs. Indeterminadas 17/2017  
Juzgado Origen: JUZGADO DE INSTRUCCION Nº2 DE CADIZ (ANTIGUO MIXTO Nº2)  
Negociado: 6  
Contra: ADOLFO BOSCH LERIA  
Procurador:  
Abogado: JOSE PEREZ LEON

D/Dña. JOSE MIGUEL DEL NOVAL ONRAITA, Letrado/a de la Administración de Justicia de la Audiencia Provincial de CÁDIZ Sección 3.

**POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR:** Que en los autos nº 381/2018 ha recaído Sentencia, del tenor literal:

**AUTO Nº441/18**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CÁDIZ  
Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Cádiz

ILMOS SRES.  
PRESIDENTE:  
MANUEL GROSSO DE LA HERRAN

MAGISTRADOS:  
MIGUEL ANGEL RUIZ LAZAGA  
JUAN JOSE PARRA CALDERON

JUZGADO DE INSTRUCCION Nº2 DE CADIZ (ANTIGUO MIXTO Nº2)  
APELACIÓN ROLLO Nº 381/2018  
DILIGENCIAS PREVIAS Nº 17/2017

En la ciudad de Cádiz a veinte de septiembre de dos mil dieciocho.

Código Seguro de verificación: cFjtcIPzSjZfCdVka0A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws121.juntadecandalucia.es/verfirmav2/">https://ws121.juntadecandalucia.es/verfirmav2/</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	JOSE MIGUEL DEL NOVAL ONRAITA 24/09/2018 13:48:44	FECHA	24/09/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadecandalucia.es	PÁGINA	1/3
 cFjtcIPzSjZfCdVka0A==			





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

353

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Cádiz de esta Audiencia, integrada por los Magistrados indicados al margen, ha visto el recurso de apelación interpuesto contra auto dictado en la diligencias referenciadas, cuyo recurso fue interpuesto por ADOLFO BOSCH LERIA que está representado y asistido del Letrado D.JOSE PEREZ LEON. Es parte recurrida el MINISTERIO FISCAL.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Ilmo. Sr. Magistrado Juez de Instrucción del JUZGADO DE INSTRUCCION Nº2 DE CADIZ (ANTIGUO MIXTO Nº2), el día 9/10/17, dictó auto cuya parte dispositiva acuerda: *"NO ADMITIR A TRAMITE LA DENUNCIA interpuesta por Adolfo Bosch Leria contra Dª Remedios Palma Zambrana."*

**SEGUNDO.-** Contra dicha resolución interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación la representación de ADOLFO BOSCH LERIA y seguidos los correspondientes trámites, se elevaron los autos a esta Audiencia donde se formó el rollo y se señaló el día para la votación y decisión del recurso.

Ha sido Ponente el Ilmo.Sr. Magistrado D.MANUEL GROSSO DE LA HERRAN, quien expresa el parecer el Tribunal.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Las presentes actuaciones se abrieron a raíz de la denuncia presentada por el recurrente contra doña Remedios Palma Zambrana actual Delegada Territorial de la Consejería de Educación en Cádiz y anterior Delegada Territorial de Cultura, Turismo y Deporte en Cádiz y el motivo de la misma es básicamente que siendo la Delegada de Cultura de Turismo y Deporte ha hecho reiteradamente caso omiso a las peticiones del denunciante para ser recibido y exponerle múltiples irregularidades en el expediente CA 1/93 BC que actualmente se encuentra precintado por el notario don Iñigo Fernández de Córdoba, acta con número 192 de su protocolo de 2016, insiste en que reiteradamente, teniendo el expediente en la Delegación le negó su vista falsificando incluso el registro de salida. Añade que ha puesto en su mano reiteradamente documentos y datos de los delitos cometidos contra el denunciante como fueron un registro irregular en diligencias previas 809/91, falsedades etc. dándolo todo por bueno, tratando de proteger a sus antecesores en el cargo incurriendo así en un delito del 408 del código penal.

La denuncia no fue admitida a trámite por auto de 9 de octubre de 2017 de conformidad con el anterior dictamen del Ministerio Fiscal al entender que los hechos denunciados no revisten caracteres de delito.

Contra dicha resolución se interpuso recurso de reforma directamente por el denunciante requiriéndole para que la presentase en forma con la firma de letrado, y tras serle designado uno de oficio finalmente por este se presentó recurso de reforma, en el cual se venía a ratificar en las desordenadas alegaciones realizadas por el denunciante y se insistía en que la denunciada no sólo está dejando de perseguir ciertos de delitos cometidos en su Delegación por sus subordinados contra el denunciante en el expediente administrativo antes

Código Seguro de verificación: cFjtsIpcIPZSJZfCdVka0A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/">https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	JOSE MIGUEL DEL NOVAL ONRAITA 24/09/2018 13:48:44	FECHA	24/09/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/3
 cFjtsIpcIPZSJZfCdVka0A==			



354

referido, sino que se ha desobedecido, tanto al Fiscal anticorrupción como al Secretario de Gobernación y a la Dirección General de Bienes Culturales llegando a mentir y a falsificar incluso la salida del expediente de su Delegación, con la colaboración de la Fiscal Jefe y del Jefe de la unidad de servicios de Gobernación insistiendo en que la denunciada miente reiteradamente y que por ello quiere solucionar el problema con una mediación, tras lo cual se hacía el recurrente una serie de cuestiones relativas al expediente administrativo seguido en la delegación en el año 1993, al proceso penal en su día abierto, al auto de registro del almacén anejo a la vivienda del denunciante, acordado en diligencias previas 809/91, a las personas que intervinieron, al expediente sobre la colección de objetos arqueológicos intervenidos con referencias a un expediente administrativo sancionador, a una multa impuesta a determinadas actuaciones del Servicio Provincial de Recaudación, para finalmente tras un largo y farragoso escrito de denuncia expresar la voluntad de llegar a un acuerdo.

Por auto de 2 de julio de 2018 tras oponerse el Fiscal a la estimación del recurso este fue desestimado al entender que los hechos denunciados ya lo habían sido anteriormente en diligencias previas 801/91, diligencias informativas de fiscalía 51/13 y 68/15 ante el Tribunal Constitucional, no estando conforme el recurrente con lo resuelto interesando una mediación, pero se insiste sin concretarse los hechos con claridad expositiva con afirmaciones salidas de tono y sobre hechos que estarían prescritos pues se remontan al año 1991 y ya fueron investigados remitiendo a los procedimientos en su día abiertos donde deberán realizarse en su caso las peticiones de reapertura.

Contra tal resolución se insiste en recurrir en apelación y en necesidad de una mediación en un escrito, que como expuso el Tribunal Constitucional en su resolución de 11 de diciembre de 2008, incurre en extemporaneidad por alargamiento artificial de la vía judicial, careciendo manifiestamente de contenido la pretensión que se quiere hacer valer.

El recurso en consecuencia debe ser desestimado y la resolución de instancia íntegramente confirmada por sus propios y aceptados fundamentos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de aplicación general.

#### PARTE DISPOSITIVA

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación de don Adolfo Bosch Lería , contra el auto de 2 de julio de 2018 por el cual se desestima el anterior recurso de reforma contra el de 9 de octubre de 2017 por el cual se acordó no admitir a trámite la denuncia interpuesta por no revestir los hechos denunciados caracteres de delito.

Devuélvanse los autos al juzgado de procedencia junto con testimonio de la presente resolución, a los efectos de comunicación, constancia y cumplimiento de la misma.n

Así, por este nuestro Auto, definitivamente juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos."

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y para que así conste, extendiendo y firmando el presente testimonio en Cádiz, a veinte de septiembre de dos mil dieciocho.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

<p>Código Seguro de verificación: cF1tsIpcIPZ5JZfCdVka0A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/">https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.</p>			
FIRMADO POR	JOSE MIGUEL DEL NOVAL ONRAITA 24/09/2018 13:48:44	FECHA	24/09/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/3
 <p>cF1tsIpcIPZ5JZfCdVka0A==</p>			



Doc 5  
355

Procedimiento: DILIGENCIAS PREVIAS 582/2020

## AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO 1 DE CÁDIZ PARA ANTE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Doña Clara Isabel Zambrano Valdivia, Procuradora de los Tribunales y de Don **ADOLFO BOSCH LERIA**, representación que me será concedida en su día mediante apoderamiento "apud acta", ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que en fecha 29 de enero de 2021 se ha notificado a esta parte Auto de ese Juzgado, fechado el 25 de enero de 2020, por el que se DISPONE DESESTIMAR el Recurso de Reforma interpuesto contra el Auto de 15 de septiembre de 2020, por el que se acordaba la inhibición al Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz. Además, se dispone tener por interpuesto el anunciado recurso de apelación.

Que a tenor de lo dispuesto en el artículo 766.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, una vez notificado el auto resolutorio, dentro del plazo establecido y en forma, paso a formular, en cuanto a los motivos del RECURSO DE APELACIÓN, las siguientes

### ALEGACIONES

**PRIMERA.-** Que en fecha 24 de septiembre de 2020 se interpuso Recurso de Reforma y Subsidiaria Apelación contra el Auto de 15 de septiembre de 2020, suplicando que el Juzgado no debía inhibirse del conocimiento del procedimiento a favor del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Cádiz, sino que debía seguir conociendo de las Diligencias Previas 582/2020 incoadas (**DOCUMENTO NÚM. 1**). Dichas diligencias fueron incoadas con motivo de la denuncia interpuesta en fecha 03 de septiembre de 2020 contra Doña Remedios Palma Zambrana (**DOCUMENTO NÚM. 2**).

**SEGUNDA.-** Que en el **RAZONAMIENTO JURÍDICO PRIMERO** del Auto de 25 de enero de 2021 se señala: *"Recurre la parte la resolución en la que se acuerda remitir la denuncia presentada contra la Sra. Remedios Palma Zambrano al juzgado de Instrucción nº 2 en el que se incoaron diligencias por estos mismos hechos.*

*Tal y como la defensa de D. Adolfo Bosch manifiesta en la denuncia interpuesta en fecha 3 de septiembre de 2020 contra Dª Remedios Palma Zambrana, se interpuso una denuncia por los mismos hechos el 30 de junio de 2017 contra la Sra. Palma, la cual fue tramitada por el Juzgado de Instrucción nº2 de Cádiz, que acordó el archivo de las mismas en fecha 9 de octubre de 2017.*

*Es por esta razón por la que el recurso debe ser desestimado, siendo el órgano jurisdiccional competente para conocer de los hechos denunciados el Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz, sin que sea motivo suficiente el alegar que el mencionado juzgado no es competente para conocer de los hechos denunciados por haber archivado las diligencias que se incoaron.*

*Tal como señala el Ministerio público el recurrente en su caso debería haber recurrido el auto de archivo dictado por el Juzgado de Instrucción nº2, pero no acudir a la vía de interponer otra denuncia igual para su conocimiento por otro Organismo Judicial".*

Que no se puede estar de acuerdo con lo señalado, toda vez que se entiende se están tergiversando los hechos, pues no existió auto de archivo tal



356

como indica el Ministerio Público, dado que el Auto de 9 de octubre de 2017 no archivó sino que no admitió a trámite la denuncia (DOCUMENTO NÚM. 3) y por ello, tras los correspondientes recursos contra dicha inadmisión a trámite (recurso de reforma ante el Juzgado y recurso de apelación ante la Audiencia Provincial), se procedió al archivo de las Diligencias Indeterminadas nº 17/2017 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz, según consta en la Diligencia de Ordenación de la Letrada de la Administración de Justicia de dicho Juzgado, fechada el 28 de marzo de 2019 (DOCUMENTO NÚM. 4).

Así, la cuestión central objeto de debate se concreta en determinar si la competencia para llevar la instrucción de las diligencias penales le correspondería al órgano que actualmente tiene diligencias abiertas, Juzgado de Instrucción nº 1 de Cádiz, o a aquél que primero conoció en el tiempo mediante la incoación de diligencias indeterminadas, Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz, que no admitió a trámite la denuncia, al entender que los hechos denunciados no revistían caracteres de delito y que tras la interposición de recursos contra dicha inadmisión a trámite (recurso de reforma ante el Juzgado y recurso de apelación ante la Audiencia Provincial) procedió a archivar las diligencias.

Que dicha cuestión nos sitúa ante el principio de la Seguridad Jurídica y su elemental consecuencia impide que no se puede volver sobre lo previamente resuelto en resolución firme. Ubicado en el Título preliminar de la Constitución (artículo 9.3), como tiene establecido el Tribunal Constitucional desde sus más tempranas decisiones (vid. STC nº 27/1981) *"la seguridad jurídica opera en la Constitución como un límite que impide que los Jueces y Tribunales puedan revisar las sentencias y demás resoluciones firmes al margen de los supuestos taxativamente previstos por el legislador"* (STC 102/1984). En desarrollo de esa doctrina, que se jalona a lo largo de múltiples resoluciones en las diversas facetas de aquel principio, señaló la posterior STC nº 140/2001 *"nuestra doctrina, de la que son un exponente las SSTC 48/1999, de 22 de marzo; 112/1999, de 14 de junio; 218/1999, de 29 de noviembre; 69/2000, de 13 de marzo; 111/2000, de 5 de mayo; 159/2000, de 12 de junio; 262/2000, de 30 de octubre, FJ 2; y 286/2000, de 27 de noviembre, ha partido siempre de que el principio de invariabilidad, intangibilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes es una consecuencia, tanto del principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 9.3 CE, como del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que proclama el art. 24.1 CE, que impone a los Jueces y Tribunales un límite que les impide variar o revisar las resoluciones judiciales definitivas al margen de los supuestos establecidos por la Ley, y ello incluso en a hipótesis de que, una vez firmadas, entendieron que su resolución no se ajusta a la legalidad (SSTC 23/1994, de 27 de enero, FJ 1, y 19/1995, de 24 de enero, FJ 3). De otro modo, es decir si se permitiera modificar las resoluciones judiciales fuera de los cauces establecidos en el ordenamiento jurídico, la protección judicial carecería de eficacia"*.

Esto nos lleva a considerar que dado que las Diligencias Indeterminadas nº 17/2017 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz FUERON ARCHIVADAS, según consta en la Diligencia de Ordenación de la Letrada de la Administración de Justicia de dicho Juzgado, fechada el 28 de marzo de 2019 (DOCUMENTO NÚM. 4), pues tanto el Auto de 09 de octubre de 2017, que inadmitió a trámite la denuncia, como el Auto de 02 de julio de 2018 del Juzgado que desestimó el recurso de reforma, y el Auto nº 441/18 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Cádiz, de fecha 20 de septiembre de 2018, que desestimó el recurso de apelación (DOCUMENTO NÚM. 5), consideraron que los hechos entonces denunciados no eran constitutivos de ilícito penal, la **COMPETENCIA**



357

para investigar la posterior denuncia contra la Sra. Palma Zambrana debe seguir correspondiendo al Juzgado de Instrucción nº 1 de Cádiz, que es el que tiene abierto hasta la fecha las Diligencias Previas nº 582/2020, pues el principio de la Seguridad Jurídica y su elemental consecuencia impide que no se puede volver sobre lo previamente resuelto en resolución firme.

Pero además existe una cuestión jurídica PRIMORDIAL a tener en cuenta: como la denuncia no fue admitida a trámite por Auto de 9 de octubre de 2017, decisión confirmada posteriormente con la desestimación de los recursos de reforma y apelación, no puede procederse a la reapertura de un proceso que nunca se abrió.

En similitud con ello, cabe recordar que recientemente, 28 de enero de 2021, la Fiscalía del Tribunal Supremo ha solicitado a la Sala Penal que rechace la reapertura y ampliación de la querrela que en su día se presentó contra el Rey emérito, pues la querrela inicialmente presentada fue inadmitida a trámite por el Tribunal Supremo el 1 de abril de 2019, decisión confirmada posteriormente en julio al rechazarse el recurso, y por ello no puede procederse "a la reapertura de un proceso que nunca se abrió".

Por lo expuesto

**SUPLICO AL JUZGADO**, tenga por presentado este escrito, se digne admitirlo y por formuladas en tiempo y forma **ALEGACIONES**, por haber sido desestimado el recurso de reforma contra el Auto de ese Juzgado de fecha 15 de septiembre de 2020, y tras los trámites legales de rigor, acuerde elevar los autos y/o las copias testimoniadas cuya adición se solicita a la **Audiencia Provincial**, a la que **SOLICITO** se sirva estimar el recurso de apelación en el sentido que se dicte Resolución estimatoria revocándose el mencionado Auto, a fin de que el Juzgado de Instrucción nº 1 de Cádiz siga conociendo de las Diligencias Previas 582/2020 incoadas, con motivo de la denuncia interpuesta por mi representado, en fecha 03 de septiembre de 2020, contra Doña Remedios Palma Zambrana

Por ser de Justicia, que pide en Cádiz, a los dos días del mes de febrero de dos mil veintiuno.

**OTROSÍ DICE:** que se interesa se adicione copia testimoniada de los DOCUMENTOS NÚM. 1 (recurso de reforma y subsidiaria apelación contra el Auto de 15 de septiembre de 2020) y **NÚM. 2** (denuncia de fecha 03 de septiembre de 2020) que acompañan al presente escrito y que figuran en las actuaciones, así como de los CINCO DOCUMENTOS ANEXOS a la denuncia, que igualmente figuran en las actuaciones.

**SUPLICO AL JUZGADO**, tenga por solicitada la anterior adición, a sus efectos.

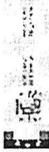
Es de Justicia, que se vuelve a reiterar en el lugar y fecha ut supra.

Firmado digitalmente por: NOYBRE  
PEREZ LEON, JOSÉ - NIF 31217459L  
Fecha y hora: 02.02.2021 10:27:50

Ltdo. José Pérez León

Proc. Clara Isabel Zambrano Valdivia





LexNET

Resumen del Mensaje LexNET - Escrito

Fecha Generación: 08/02/2021 11:01

Mensaje

IdLexNet	202110385500459
Asunto	Diligencias Previas
Remitente	ZAMBRANO VALDIVIA, CLARA ISABEL [165]
Destinatarios	Ilustre Colegio de Procuradores de Cádiz JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N. 1 de Cádiz, Cádiz [1101243001]
Fecha-hora envío	JDO. INSTRUCCIÓN(PENAL) 07/02/2021 13:47:05

358



<p>Documentos</p>	<p>ESCRITO DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS APELACION.pdf(Principal)</p>	<p>Descripción: ESCRITO DE ALEGACIONES Y APORTACION DE DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS                  Catalogación: ESCRITO DE ALEGACIONES                  Hash del Documento: 59e768518c1f66c6b83aa1f8859a7ed84567d158519105c8e3e403290677c87d</p>
	<p>1 DOC 1.PDF(Anexo)</p>	<p>Descripción: DOC 1-escrito interponiendo Recurso de Reforma y Subsidiaria Apelación, fechado el 24.09.20                  Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA                  Hash del Documento: 7e2cc1da6b38e9e46397c9d2f573a480073e9a4512fa8738bf2f39b6331f7a51</p>
	<p>2 DOC 2.PDF(Anexo)</p>	<p>Descripción: DOC 2-Denuncia interpuesta en fecha 03 de septiembre de 2020 contra Doña Remedios Palma Zambrana                  Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA                  Hash del Documento: f7fa8eca05ed918a1106be0fd4f0f1745f11aa6557062850eefc452fc4250d8</p>
	<p>Doc 1 del DOC 2.pdf(Anexo)</p>	<p>Descripción: doc 2.1-Denuncia presentada en fecha 30 de Junio de 2017 en el Juzgado de Guardia de Cádiz                  Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA                  Hash del Documento: 5a9c494244de24495eefa3d439c710089499bbb1fbc98a36a1cc1a8424a32d7</p>
	<p>Doc 2 del DOC 2.pdf(Anexo)</p>	<p>Descripción: doc 2.2-Decreto de Archivo de las Diligencias Preprocesales nº 50/2018 de la Fiscalía                  Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA                  Hash del Documento: 2d47367dc451447a360ebc5858f4a273959b777dfa1ac04da248ffadd43af9a8</p>
	<p>Doc 3 del DOC 2.pdf(Anexo)</p>	<p>Descripción: doc 2.3-Remisión a la Sra. Palma Zambrana de carta certificada relativa a las DI 17/17 Instrucción 2                  Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA                  Hash del Documento: db73be6ce47b0e55b12e42d09332c454fd74255eace2e14d9fac6a36a46521e</p>
	<p>Doc 4 del DOC 2.pdf(Anexo)</p>	<p>Descripción: doc 2.4-Acta número Ciento Noventa y Dos emitida por el Notario Sr. Fernández de Cordova Claros                  Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA                  Hash del Documento: f8b4539cfee503209e0089b09748625b1b25515e2e921978a40e13d4e9531fbc</p>
	<p>Doc 5 del DOC 2.pdf(Anexo)</p>	<p>Descripción: doc 2.5-Documentos relativos al irregular envío del Expediente CA-1/93-BC                  Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA                  Hash del Documento: 1e67508c9ef620b34242c27bf21e74c58e3e49fe37d2a362841089cf4072bc01</p>



	3 DOC 3.PDF(Anexo)	Descripción: DOC 3-Auto del Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz, fechado el 09 de octubre de 2017 Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA Hash del Documento: fd71a788ee262cba5009eaa727a8d5510fef645e629190e2e211e204f4058e23
	4 DOC 4.PDF(Anexo)	Descripción: DOC 4-Diligencia del Juzgado de Instrucción 2 de 28.03.19 Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA Hash del Documento: b6efc8f519e7906e16342641763ab6c0348a6036107915107a13464970c2ef36
	5 DOC 5.PDF(Anexo)	Descripción: DOC 5-Auto nº 441/18 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Cádiz, de fecha 20.09.18 Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA Hash del Documento: 10dda250668d60cfe19290c59bd9feb5a9ac081b8659d2050dcded95a85b0e768
	6 DOC 6.pdf(Anexo)	Descripción: DOC 6-escrito 02.02.21 de alegaciones en cuanto a los motivos de R.A. Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA Hash del Documento: 1b374bef16e7e115fa930923fb8c272d4ee901b1e0b17b1f45bbee690e0a2e0
Datos del mensaje	Procedimiento destino	Diligencias Previas Nº 0000582/2020
NIG	Intervinientes	1101243220200001425
Firmantes	- Firmante: [165] CLARA ISABEL ZAMBRANO VALDIVIA PROCURADOR del Ilustre Colegio de Procuradores de Cádiz. - Huella Digital del Firmante: e9325c8f9b0880b35977d844b943c4419711fe32 - Huella Digital del Sistema LexNET: 27b357868aa54e465e0ef0f93718e62d59027f98	Representantes Procesales • [165] ZAMBRANO VALDIVIA, CLARA ISABEL [P11012 ]Ilustre Colegio de Procuradores de Cádiz

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



361



Mensaje LexNET - Acuse - Escrito

Fecha Generación: 02/02/2021 11:10

Mensaje

IdLexNet	1202110384104707
IdLexnet Del Mensaje Enviado	202110384104707
Asunto	Diligencias Previas
Remitente	ZAMBRANO VALDIVIA, CLARA ISABEL [165]
Destinatarios	Ilustre Colegio de Procuradores de Cádiz JUZGADO DE INSTRUCCION N. 1 de Cádiz, Cádiz [1101243001]
Fecha-hora envío	02/02/2021 11:10:26
Documentos	<p>RECURSO APELACION.pdf(Principal)            Descripción: RECURSO DE APELACION            Catalogación: ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN            Hash del Documento: 9858a3fcc5554753491b73d12d43d54e7eed8fb27906561086c4e1b31452152e6</p> <p>DOC 1.pdf(Anejo)            Descripción: DOCUMENTO 1-RECURSO DE REFORMA Y SUBSIDIARIA APELACION            Catalogación: DOCUMENTACIÓN PROBATORIA RESGUARDO            Hash del Documento: 5a7a209b921724f0ddeb70e4adb41d05d32944d29eba7ab0b592ed24f786b93</p> <p>DOC 2.pdf(Anejo)            Descripción: DOCUMENTO 2-DENUNCIA            Catalogación: DOCUMENTACIÓN PROBATORIA RESGUARDO            Hash del Documento: ff78beca09e9d918a110b9e0f64f0f1745f11a8557062850eefc452fc41250d8</p> <p>DOC 3.pdf(Anejo)            Descripción: DOCUMENTO 3-AUTO 09.10.17 EN DI 17/17 INSTR-2            Catalogación: DOCUMENTACIÓN PROBATORIA COPIA DE RESOLUCIÓN JUDICIAL            Hash del Documento: f9e199a19c24790a98dd1c6c001cc99eba7b38865b7928584b2f74edf00b9de4</p> <p>DOC 4.pdf(Anejo)            Descripción: DOCUMENTO 4-DILIGENCIA 28.03.19 EN DI 17/17 INSTRUCION 2            Catalogación: DOCUMENTACIÓN PROBATORIA COPIA DE RESOLUCIÓN JUDICIAL            Hash del Documento: ca5372157f60e0f166e8f7507bdcb07e82a313a1776f40ca16c210c1372c32be5</p> <p>DOC 5.pdf(Anejo)            Descripción: DOCUMENTO 5-AUTO 20.09.18 SECCION 3ª AP 381/18            Catalogación: DOCUMENTACIÓN PROBATORIA COPIA DE RESOLUCIÓN JUDICIAL            Hash del Documento: 10dda25068d80cfe19290c59bd91eb5ea9ac081b865942050dcde495a85b0e768</p>



362

Datos del mensaje		Procedimiento destino	
	NIG	Diligencias Previas Nº 0000582/2020	
	Intervinientes	1101243220200001425	
		NO CONSTA BOSCH LERIA, ADOLFO [ACP] Acusador particular	Representantes Procesales * [165] ZAMBRANO VALDIVIA, CLARA ISABEL [P 11012 Ilustre Colegio de Procuradores de Cádiz

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



367

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 1 DE CÁDIZ**

Edif. Judicial San José Plaza los Balbo,s/nº 1ª planta  
Teléfono: 856103120/856103116/600155660/600155659. Fax: 956013086.  
Email: atpublico.jinstrucc.1.cadiz.jus@juntadeandalucia.es  
**Procedimiento: DILIGS.PREVIAS 582/2020. Negociado:**  
Nº Rg.: 1438/2020  
N.I.G.: 1101243220200001425.  
De: ADOLFO BOSCH LERIA  
Procurador/a: CLARA ISABEL ZAMBRANO VALDIVIA  
Contra: REMEDIOS PALMA ZAMBRANA

**PROVIDENCIA DE LA MAGISTRADA-JUEZ DÑA. MARÍA DEL CARMEN FORNELL FERNÁNDEZ**

En Cádiz, a ocho de febrero de dos mil veintiuno.

Dada cuenta; habiendo presentado la parte recurrente alegaciones y presentación de documentos, elévense las presentes actuaciones a la Audiencia Provincial para la resolución del recurso de apelación, sirviendo este proveído de atento oficio remitisorio.

Lo manda y firma S.Sª., doy fe.

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.-

*"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)."*

Código Seguro de verificación:PYjBSyN4+1Za2UEUrXUI3g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmv2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN FORNELL 08/02/2021 13:38:35	FECHA	09/02/2021
	MARIA JOSE RUEDA CAMPOS 09/02/2021 11:18:18		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PYjBSyN4+1Za2UEUrXUI3g==	PÁGINA 1/1



PYjBSyN4+1Za2UEUrXUI3g==





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

364

**Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Cádiz**

C/Cuesta de las Calesas s/n  
TIF.: 956902219/956902225/662978505/662978506. Fax: 956011703  
NIG: 1101237220210000039

RECURSO: Recurso de Apelación Penal 87/2021  
ASUNTO: 300153/2021  
Proc. Origen: Diligencias Previas 582/2020  
Juzgado Origen: JUZGADO DE INSTRUCCION Nº1 DE CADIZ (ANTIGUO MIXTO Nº7)  
Negociado: 05  
Apelante: ADOLFO BOSH LERIA  
Abogado: JOSE PEREZ LEON  
Procurador: CLARA ISABEL ZAMBRANO VALDIVIA  
Apelado: MINISTERIO FISCAL

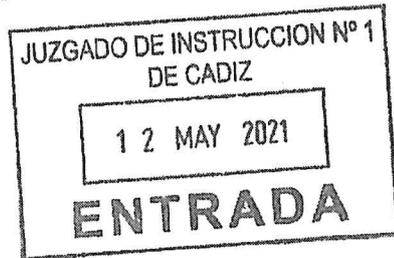
Adjunto remito a V.I. actuaciones correspondiente a 582/2020, junto con CERTIFICACIÓN de la resolución recaída en el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 15/09/2021 dictado en dicho procedimiento, para cumplimiento de lo acordado.  
**Sírvase acusar recibo.**

En Cádiz, a siete de mayo de dos mil veintiuno.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**ILMO.SR JUEZ DEL JUZGADO DE INSTRUCCION  
Nº1 DE CADIZ (ANTIGUO MIXTO Nº7)**

*\*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso es el que ha sido decidido en esta parte. Llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos conlleven y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de los afectados que requieren un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.  
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a los leyes.*



Código Seguro de verificación: NXJ/9LEHEuV8IQMZU/pYbw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE MIGUEL DEL NOVAL ONRAITA 07/05/2021 13:07:57	FECHA	07/05/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/1



NXJ/9LEHEuV8IQMZU/pYbw==

ADANTIA



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

365

### Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Cádiz

C/Cuesta de las Calesas s/n  
Tlf.: 956902219/956902225/662978505/662978506. Fax: 956011703  
NIG: 1101237220210000039  
Nº Procedimiento: Recurso de Apelación Penal 87/2021  
Asunto: 300153/2021  
Procedimiento Origen: Diligencias Previas 582/2020  
Juzgado Origen: JUZGADO DE INSTRUCCION Nº1 DE CADIZ (ANTIGUO MIXTO Nº7)  
Negociado: 05  
Apelante: ADOLFO BOSH LERIA  
Procurador: CLARA ISABEL ZAMBRANO VALDIVIA  
Abogado: JOSE PEREZ LEON

D/Dña. JOSE MIGUEL DEL NOVAL ONRAITA, Letrado/a de la Administración de Justicia de la Audiencia Provincial de CÁDIZ Sección 3.

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos nº 87/2021 ha recaído AUTO, del tenor literal:

#### "A U T O Nº 219/21

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CÁDIZ  
Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Cádiz

ILMOS SRES.  
PRESIDENTE:  
MANUEL GROSSO DE LA HERRAN

MAGISTRADOS:  
MIGUEL ANGEL RUIZ LAZAGA  
JUAN JOSE PARRA CALDERON

JUZGADO DE INSTRUCCION Nº1 DE CADIZ (ANTIGUO MIXTO Nº7)  
APELACIÓN ROLLO Nº 87/2021  
DILIGENCIAS PREVIAS Nº 582/2020

En la ciudad de Cádiz a tres de mayo de dos mil veintiuno.

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Cádiz de esta Audiencia, integrada por los Magistrados indicados al margen, ha visto el recurso de apelación interpuesto contra auto dictado en la diligencias referenciadas, cuyo recurso fue interpuesto por ADOLFO BOSH LERIA que está representado por la Procuradora Dª.CLARA ISABEL ZAMBRANO

Código Seguro de verificación: zJ5LKWKoONYWec11JxGJZg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE MIGUEL DEL NOVAL ONRAITA 04/05/2021 20:48:47	FECHA	04/05/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/4



zJ5LKWKoONYWec11JxGJZg==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

VALDIVIA y asistido del Letrado D. JOSE PEREZ LEON. Es parte recurrida el MINISTERIO FISCAL.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Ilmo. Sr. Magistrado Juez de Instrucción del JUZGADO DE INSTRUCCION Nº1 DE CADIZ (ANTIGUO MIXTO Nº7), el día 15/09/2020, dictó auto cuya parte dispositiva acuerda: *"INCOENSE DILIGENCIAS PREVIAS dando cuenta al Ministerio Fiscal. Se acuerda la inhibición del conocimiento de este procedimiento a favor del Juzgado de Instrucción Nº 2 de Cádiz al que se le remitirán estas actuaciones una vez sea firme esta resolución, poniéndose a su disposición, en su caso, los efectos y el dinero ocupado y sirviendo el presente de atento oficio remisorio"*.

**SEGUNDO.-** Contra dicha resolución interpuso recurso de reforma, desestimado por Auto de 25/01/2021 y subsidiario de apelación la representación de ADOLFO BOSH LERIA y seguidos los correspondientes trámites, se elevaron los autos a esta Audiencia donde se formó el rollo y se señaló el día 30/04/2021 para la deliberación, votación y decisión del recurso.

Ha sido Ponente el Ilmo.Sr. Magistrado D.MANUEL GROSSO DE LA HERRAN, quien expresa el parecer el Tribunal.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Frente al auto de 25 de enero de 2021 con el cual se desestima el anterior recurso contra el auto de 15 de septiembre de 2020 por el que se acordaba la inhibición a favor del Juzgado de Instrucción número 1 esta capital, se alza el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del denunciante Adolfo Bosch Lería destacando que no existe un procedimiento anterior archivado, dado que éste no fue ni siquiera admitido a trámite y por ello la cuestión se centra en determinar si la competencia correspondería al que actualmente tiene las diligencias abiertas, es decir al Juzgado de Instrucción número 2 de esta capital, o a aquel que primero conoció en el tiempo mediante la incoación de diligencias indeterminadas, es decir el número 2 que no admitió a trámite la denuncia.

Invoca el principio de seguridad jurídica que impide que no pueda volverse sobre lo ya resuelto en resolución firme y por ello concluye interesando la revocación para que el Juzgado de Instrucción número 1 siga conociendo de las diligencias incoadas con motivo de la denuncia presentada el 3 de septiembre de 2020 contra Remedios Palma Zambrana.

**SEGUNDO.-** Estimamos que el recurso no puede prosperar estando abocado al fracaso y la resolución recurrida debe ser confirmada por sus propios y aceptados fundamentos por completo inmunes a las alegaciones del apelante.

Partiendo de la base indiscutida de que los hechos objeto de la actual denuncia son los mismos que ya fueron denunciados en el año 2017 y que correspondieron al Juzgado de Instrucción número 2 de esta capital que decidió la inadmisión a trámite de la denuncia

Código Seguro de verificación: zJ5LKWKoONYWec11JxGJZg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE MIGUEL DEL NOVAL ONRAITA 04/05/2021 20:48:47	FECHA	04/05/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/4
 zJ5LKWKoONYWec11JxGJZg==			



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

366

presentada por carecer los mismos de entidad penal, no resulta de recibo alegar, como hace el recurrente, que el Juzgado expresado ya no entiende de los hechos dado que nunca admitió a trámite la denuncia presentada y que en consecuencia ahora debe conocer el Juzgado numero 2.

El recurrente que no estaba conforme con la decisión adoptada presentó recurso, agotándose el procedimiento cuando la Audiencia Provincial confirmó la decisión de inadmisión.

El principio de seguridad jurídica proclamado en el art 9.3 de la CE precisamente lo que exige es que una vez firme dicha decisión deba ser respetada y no pueda ser revisada por otro órgano de igual clase.

La seguridad jurídica es suma de certeza y legalidad (véase principio de legalidad), jerarquía (véase principio de jerarquía) y publicidad de la norma, irretroactividad de lo no favorable e interdicción de la arbitrariedad.

Como una decisión de inadmisión de denuncia no constituye una resolución sobre el fondo, sobre la base de nuevos hechos podría abrirse una nueva investigación, del mismo modo que ocurre ante un archivo provisional, pero si sucede como acaece en el presente, que lo que se pretende en realidad es partiendo de los mismos hechos, que un nuevo Juzgado acuerde la incoación del procedimiento inadmitido anteriormente, tal estrategia no resulta admisible pues dicha decisión generadora de inseguridad no podría adoptarse por otro Juzgado diferente pues se convertiría en órgano revisorio de lo actuado por otro de igual clase. Será en su caso el mismo Juzgado que tomó la decisión anterior de inadmisión, ante el que habrán de exponerse, si los hubiere, los nuevos hechos, evidencias o descubrimientos para revisar su decisión anteriormente adoptada. Conferir tal potestad a otro órgano sería una perversión del sistema que provocaría una total falta de seguridad jurídica y sería contraria al derecho al derecho al juez natural predeterminado por la ley.

Vistos los preceptos legales citados y demás de aplicación general.

### PARTE DISPOSITIVA

**DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por la representación de Adolfo Bosch Lería contra al auto de 25 de enero de 2021 por el cual se desestima el anterior recurso contra el auto de 15 de septiembre de 2020 por el que se acordaba la inhabilitación a favor del Juzgado de Instrucción número 1 esta capital y en consecuencia confirmamos íntegramente referida resolución sin hacer pronunciamiento expreso respecto de las costas de esta alzada.

Notifíquese la presente resolución a las partes y devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución, para cumplimiento de lo acordado, archivándose el rollo. Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por este nuestro Auto, definitivamente juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Código Seguro de verificación: zJ5LKWKoONYWec11JxGJZg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE MIGUEL DEL NOVAL ONRAITA 04/05/2021 20:48:47	FECHA	04/05/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/4



zJ5LKWKoONYWec11JxGJZg==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

MAGISTRADOS

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y para que así conste, extendiendo y firmo el presente testimonio en Cádiz, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.  
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

Código Seguro de verificación: zJ5LKWKoONYWec11JxGJZg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE MIGUEL DEL NOVAL ONRAITA 04/05/2021 20:48:47	FECHA	04/05/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/4
 zJ5LKWKoONYWec11JxGJZg==			



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

367

## JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 1 DE CÁDIZ

Edif. Judicial San José Plaza los Balbo,s/nº 1ª planta

Teléfono: 856103120/856103116/600155660/600155659 Fax: 956013086.

Procedimiento: DILIGS.PREVIAS 582/2020. Negociado:

N.I.G.: 1101243220200001425.

Delito/Falta: De las falsedades DELITOS DE FASIFICACIÓN Y OMISIÓN DEL DEBER DE PERSEGUIR DELITOS

De: ADOLFO BOSCH LERIA

Procurador/a: CLARA ISABEL ZAMBRANO VALDIVIA

Contra: REMEDIOS PALMA ZAMBRANA

### DILIGENCIA DE ORDENACION DE DÑA. MARIA JOSE RUEDA CAMPOS LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 1 DE CÁDIZ

En Cádiz, a diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Por recibidas las presentes actuaciones seguidas en este Órgano judicial como DILIGS.PREVIAS 582/2020, procedentes de la Audiencia Provincial de CÁDIZ, en su día elevadas para la resolución del recurso interpuesto contra el auto de fecha 25/01/2021, junto con certificación de el auto de fecha 03/05/2021, dictado/a por la Audiencia Provincial de CÁDIZ, Sección Tercera, en su Rollo de Apelación nº 87/2021. Acútese recibo de su recepción.

Siendo la resolución recibida confirmatoria de la dictada por este Órgano judicial en su fecha, procédase, de conformidad con lo acordado en la misma, a su inhibición al Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz, al no proceder contra ella recurso alguno, conforme al artículo 977 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Practíquense, en su caso, las anotaciones oportunas.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Mediante recurso de reposición a interponer en el plazo de **TRES DÍAS** siguientes a su notificación.

Así lo acuerdo y firmo, doy fe.

**LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser notados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".

Código Seguro de verificación: wSr+gmXpu076y8htD4fA2g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE RUEDA CAMPOS 18/05/2021 09:59:16	FECHA	18/05/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	wSr+gmXpu076y8htD4fA2g==	PÁGINA 1/1



wSr+gmXpu076y8htD4fA2g==



368

## **JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 1 DE CÁDIZ**

Edif. Judicial San José Plaza los Balbo,s/nº 1ª planta

Teléfono: 856103120/856103116/600155660/600155659. Fax: 956013086.

Email: atpublico.jinstrucc.1.cadiz.jus@juntadeandalucia.es

**Procedimiento: DILIGS.PREVIAS 582/2020. Negociado:**

Nº Rg.: 1438/2020

N.I.G.: 1101243220200001425.

De: ADOLFO BOSCH LERIA

Procurador/a: CLARA ISABEL ZAMBRANO VALDIVIA

Contra: REMEDIOS PALMA ZAMBRANA

### **ACUSE DE RECIBO**

Se han recibido en este Juzgado los autos del procedimiento referenciado, junto con testimonio de la sentencia dictada en grado de apelación en el rollo NÚMERO 87/2021 de esa Audiencia Provincial.

En Cádiz, a diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

**LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**ILMO/A SR./SRA. PRESIDENTE DE LA SECCIÓN TERCERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE CÁDIZ.**

*“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal).”*





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NUMERO DOS CÁDIZ

D. PREVIAS 499/21

**DILIGENCIA.-** En Cádiz, a dos de junio de dos mil veintiuno. La extiendo yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia, para hacer constar que en el día de la fecha se reciben del Juzgado de Instrucción nº 1 de Cádiz las DP 582/2020, de lo que paso a dar cuenta a S.Sª . Doy fe.

AUTO

En Cádiz, a dos de junio dos mil veintiuno.

I.- HECHOS.

**Primero.-** Por auto de 9 de octubre 2017, confirmado por auto de dos de julio dos mil dieciocho, ratificados ambos por auto de 20 de septiembre del 2018 de la Ilma Sala III de la Audiencia Provincial de Cádiz, se acordó el archivo de las DI 17/2017, en virtud de denuncia interpuesta por D Adolfo Boch Leria .

**Segundo.** Se han recibido las DP 582/2020 del Juzgado de Instrucción nº1, en virtud del auto de la Ilma Sala III de 3 de mayo dos mil veintiuno, en el que se acuerda la inhabilitación a este juzgado y en concreto a las referidas.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS.

**Primero.-** No estando determinadas la naturaleza y circunstancias de tales hechos ni las personas que en ellos han intervenido, es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 774 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, reaperturar las diligencias, incoar diligencias previas, y aceptar la inhabilitación por orden de la Ilma Audiencia, instruir Diligencias Previas y practicar aquellas esenciales encaminadas a efectuar tal determinación y en su caso, el procedimiento aplicable.

Código Seguro de verificación:BC/q6w1+xNemjksFFjNKOQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificamv2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL LOPEZ MARCHENA 02/06/2021 13:56:25	FECHA	03/06/2021
	GEMA VIÑAS SENA 03/06/2021 09:42:57		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/2
 BC/q6w1+xNemjksFFjNKOQ==			

369





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

370

Segundo. Visto que se denuncian delitos nuevos a los inicialmente denunciados contra D<sup>a</sup> Remedios Palma Zambrana y que se contienen en la denuncia pretensiones de mediación, remítanse las actuaciones al Fiscal a fin de que emita informe sobre si procede investigar los hechos denunciados y sobre si procede acordar las peticiones de mediación.

En atención a lo expuesto,

**PARTE DISPOSITIVA**

DISPONGO Reaperturar las DI 17-2017, incoando Diligencias Previas, aceptando la inhibición de las DP 582-2020 remitidas por el Juzgado de instrucción nº 1 , dando cuenta de su incoación al Ministerio Fiscal, y al denunciante, a través de su representación procesal y remítanse las actuaciones al Fiscal a fin de que emita informe, a la menor brevedad posible, sobre si procede investigar los hechos denunciados y sobre si procede acordar las peticiones de mediación.

Así, lo acuerda, manda y firma D Miguel Ángel López Marchena Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción número dos.

Esta resolución no es firme y frente a ella cabe recurso de reforma ante este Juzgado, que ha de interponerse en el plazo de tres días. Doy fe.

Código Seguro de verificación:BC/q6w1+XNeMjksFFjNKOQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/">https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL LOPEZ MARCHENA 02/06/2021 13:56:25	FECHA	03/06/2021
	GEMA VIÑAS SENA 03/06/2021 09:42:57		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/2
 BC/q6w1+XNeMjksFFjNKOQ==			



371

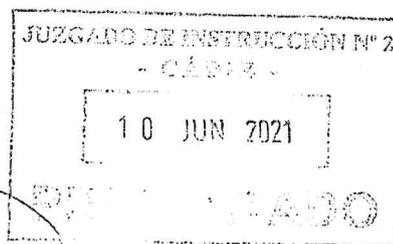
DILIGENCIAS PREVIAS 499/2021  
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO 2 DE CÁDIZ

AL JUZGADO

EL FISCAL, instruido y dando curso al traslado conferido, en relación con la pretensión deducida por la representación procesal ADOLFO BOSH LERIA, relativa a la investigación de los hechos denunciados, interesa el archivo de las actuaciones, conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en la resolución de fecha 9 de octubre de 2017 y 2 de julio de 2018, confirmados por la Audiencia Provincial, inadmitiendo a trámite la denuncia por carecer los hechos de relevancia penal.

Asimismo, en relación a la petición de mediación, ha de ser ésta desestimada, pues la naturaleza de los hechos que se denuncian no corresponde al ámbito propio de la mediación penal, desde la consideración de la significación subjetiva del hecho para las personas que acuden a ella, atendiendo al contexto en el que se produce el mismo y la necesidad de reconstruir lo deteriorado por la infracción en contextos de relación: familia -salvo los asuntos legalmente excluidos-, en círculos de amistad, ámbitos vecinales o escenarios profesionales, o en espacios específicos (lúdicos, de ocio y deportivos...).

Cádiz, 8 de junio de 2021.



Fdo. Diego Jesús Romero Jaime



## Penal

372

Nº Registro: 350/21

N.I.G.: 1101243220214000184

Fecha de Registro: 31/05/2021

Fecha de Reparto: 01/06/2021

Clase Reparto: X505

Dilig.y actuac.remit.por J.Instruc/ Otra aut.judic. otro estado o trib.internac.

Subclase Reparto:

Destino: JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº2 DE CADIZ

Observaciones:

Organo Origen:

Proc. Origen:

## PARTES

NOMBRE DEL INTERVINIENTE

BOSCH LERIA, ADOLFO

PROCURADOR:

TIPO DE INTERVENCION

Denunciante



373

350

# REPARTO

JUZGADO DE INSTRUCCION N°4 DE CADIZ

## DILIGENCIAS PREVIAS

DILIGENCIAS PREVIAS N°: 287/2021

N.I.G: 1101243220214000184

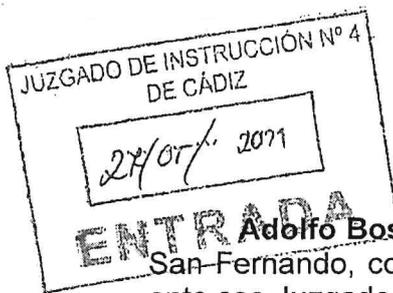
NUM. REGISTRO GENERAL: 538/2021

R

## INTERVINIENTES

DENUNCIANTE/S: ADOLFO BOSCH LERIA





374

## AL JUZGADO DE GUARDIA DE CÁDIZ

**Adolfo Bosch Lería**, con DNI. nº 31378252L, mayor de edad, vecino de San Fernando, con domicilio en C/Manuel de Arriaga, 3, teléfono 661187985, ante ese Juzgado comparece y como mejor proceda en Derecho DIGO:

Que por medio del presente escrito denuncio la actuación de algunos miembros de LA MAFIA EXISTENTE EN LOS JUZGADOS, LA FISCALÍA Y LA AUDIENCIA PROVINCIAL, que han actuado durante 30 años y quieren seguir actuando de forma totalmente ilegal, incluso dando por válido lo imposible o inexistente, archivando todo sin fundamentación alguna, para proteger a los culpables y autoprotgerse. El ejemplo más reciente, la actuación impresentable del Magistrado-Juez Don Miguel Ángel López Marchena y su Letrada de la Administración de Justicia Doña Gema Viñas Sena, dentro de las D.I. Nº 17/2017 del Juzgado de Instrucción Nº 2, donde se han cometido toda clase de ilegalidades y se quieren dar por válidas. Incluso las mismas están archivadas y ahora se quieren reabrir, pues tras interponer denuncia contra **Doña REMEDIOS PALMA ZAMBRANA**, actualmente Concejal del PSOE en el Ayuntamiento de Olvera y anterior Delegada Territorial de Cultura, Turismo y Deporte en Cádiz, que ha dado lugar a que el Juzgado de Instrucción nº 1 de Cádiz incoara las Diligencias Previas nº 582/2020 y se ha inhibido, siendo corroborado por Auto de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Cádiz, a favor del Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz, el cual no debería conocer las mismas por todas las ilegalidades ya cometidas con las citadas D.I. 17/2017, que ni siquiera instruyó, pues ni tan siquiera existe auto de incoación.

El motivo de este escrito es para que **S.Sª interceda ante el Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz al objeto de hacerle saber que si no se aparta del conocimiento de las Diligencias Previas 582/2020** (de las que ahora debe conocer por inhibición), incoadas por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Cádiz, **me veré en mi derecho constitucional de manifestarme ante las puertas de los juzgados (tengo permisos concedidos para ello) a partir del próximo martes día 1 de junio de 2021 al objeto que la opinión pública tenga conocimiento de las atrocidades que se están cometiendo contra mi persona pues se están dando por válidas actuaciones fuera de ley. Incluso se están dando reiteradamente por válidos documentos falsificados o inexistentes.**

Por lo expuesto,

**SUPLICO AL JUZGADO:** que teniendo por presentado este escrito, se digne admitirlo, y en su virtud **tenga a bien interceder ante el Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz al objeto de hacerle saber lo arriba expuesto**, haciendo saber que estoy a su entera disposición para aclarar cualquier duda de que todas las actuaciones de dicho Magistrado y Letrada de la Administración de Justicia han sido irregulares e ilegales, por imposible que parezca, pues se ha dado el caso que han falsificado documentos y se ha negado su evidencia.

Por ser de Justicia, que pido en San Fernando, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil veintiuno.





375

JUZGADO DE INSTRUCCION Nº4 DE CADIZ  
C/ LOS BALBOS S/N, 1ª Planta.  
Teléfono: 856103165/600155665. Fax: 956013087.  
Procedimiento: DILIGS.PREVIAS 287/2021. Negociado:  
N.I.G.: 1101243220214000184.  
NUM. REGISTRO GENERAL: 538/2021

**AUTO**

En Cádiz, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

**HECHOS**

**UNICO.-** Los hechos que resultan de las anteriores actuaciones presentan características que hacen presumir la posible existencia de una infracción penal.

**RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**UNICO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 774 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede instruir Diligencias Previas y practicar aquellas esenciales encaminadas a efectuar tal determinación y, en su caso, el procedimiento aplicable, para a continuación y en aplicación de las vigentes normas de Reparto remitirlo al Decano para su turno al que corresponda.

Vistos el artículo citado y demás de general y pertinente aplicación,

**DISPONGO:** Incóense Diligencias previas dando cuenta de ella al Ministerio Fiscal, regístrense en los libros de este Juzgado y **conforme a las vigentes normas de reparto remítase al Sr. Decano para su preceptivo reparto.**

Lo acuerda, manda y firma Don/Dª MARIA LOURDES DEL RIO FERNANDEZ, MAGISTRADO-JUEZ del JUZGADO DE INSTRUCCION Nº4 DE CADIZ. Doy fe.

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se cumple. Doy fe.





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº2 DE CADIZ**

Calle Los Balbos, s/n 11009 - Cádiz -  
Teléfono: 856103130 - 856103131 - 600155662 - 600155643. Fax: 956.013.068.  
Email: jinstrucc.2.cadiz.jus@juntadeandalucia.es  
Procedimiento: DILIGS.PREVIAS 499/2021. Negociado: JG  
Nº Rg.: 900/2017  
N.I.G.: 1101243P20174000506.  
De: ADOLFO BOSCH LERIA  
Procurador/a: CLARA ISABEL ZAMBRANO VALDIVIA  
Letrado/a: JOSE PEREZ LEON  
Contra: REMEDIOS PALMA ZAMBRANA

376

**PROVIDENCIA DEL/DE LA MAGISTRADO-JUEZ D./DÑA. MIGUEL ANGEL LOPEZ MARCHENA**

En Cádiz, a diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

Dada cuenta; por recibido de reparto las DP 287-281, en virtud de escrito de Adolfo Bosch en el que se pide a este instructor que se abstenga del conocimiento del proceso porque sino se manifestará en las puertas del Juzgado . Entiende que se han falsificado documentos en las actuaciones que se denuncian DP 809/91 y expediente administrativo CA- 1/93-BC ( escrito de 29 de junio 2017 TOMO II ) que se considera que se están dando por válidos por este juzgado. Visto el contenido del mismo dese traslado al Fiscal y a la acusación para aque aleguen antes de tomar decisión fundada en derecho , pues este instructor entiende que lo que se solicita por el Sr Bosch es que este instructor se abstenga del proceso. Por ello, antes de decidir sobre la continuación del proceso procede recabar los informes solicitados.

Lo manda y firma S.Sª., doy fe.

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.-

*"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".*

Código Seguro de verificación:Ue9Y+4U87dFxeJbNJ9D1Hg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/">https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL LOPEZ MARCHENA 17/06/2021 11:23:57	FECHA	17/06/2021
	GEMA VIÑAS SENA 17/06/2021 12:39:16		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/1
 Ue9Y+4U87dFxeJbNJ9D1Hg==			





LexNET

Resumen del Mensaje LexNET - Escrito

Fecha Generación: 21/06/2021 13:46

Mensaje

<b>IdLexNet</b>	202110419562240
<b>Asunto</b>	Diligencias Previas
<b>Remitente</b>	ZAMBRANO VALDIVIA, CLARA ISABEL [165]
<b>Destinatarios</b>	Ilustre Colegio de Procuradores de Cádiz JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N. 2 de Cádiz, Cádiz [1101243002]
<b>Fecha-hora envío</b>	18/06/2021 12:31:35
<b>Documentos</b>	Descripción: ALEGACIONES A PROVIDENCIA 17.06.21 Catalogación: ESCRITO DE ALEGACIONES Hash del Documento: df4568002c9984fc040ce75dec97031dc7e544b81cbb4ccdcad940dcb118f666
<b>Datos del mensaje</b>	Procedimiento destino Diligencias Previas Nº 0000499/2021 NIG 1101243020174000506
<b>Firmantes</b>	Intervinientes NO CONSTA BOSCH LERIA, ADOLFO [INV] Interviniente Representantes Procesales * [165] ZAMBRANO VALDIVIA, CLARA ISABEL [P11012] Ilustre Colegio de Procuradores de Cádiz
	- Firmante: [165] CLARA ISABEL ZAMBRANO VALDIVIA PROCURADOR del Ilustre Colegio de Procuradores de Cádiz. Huella Digital del Firmante: e9325c8f9b0880b35977d844b943c4419711fe32 - Huella Digital del Sistema LexNET: 27b357868aa54e465e0ef093718e62d5902f798

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

Fiscalía

377



378

Procedimiento: DILIGENCIAS PREVIAS 499/2021

## AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE CÁDIZ

Doña Clara Isabel Zambrano Valdivia, Procuradora de los Tribunales y de Don ADOLFO BOSCH LERIA, tal como consta acreditado en el procedimiento arriba referenciado, ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que en fecha 17 de junio de 2021 se ha dado traslado a esta parte de Providencia de ese Juzgado, fechada el 17 de junio de 2021, por la que en relación a escrito de Adolfo Bosch formulemos alegaciones, antes de tomar decisión fundada en derecho.

Que a tenor de lo requerido, pasamos a formular las presentes

### ALEGACIONES

**PRIMERA.- Que realmente mi representado no desea que S.Sª. se abstenga del conocimiento del proceso, sino que lo que quiere es que comience a instruir en relación a lo denunciado (en el escrito que presenta en el Juzgado de Guardia sólo quiere resaltar las ilegalidades anteriormente cometidas, que espera no se vuelvan a producir), pues las D.I. 17/2017 se archivaron porque el Juzgado parece ser que entendió que en fecha 30 de junio de 2017 se denunciaba a la Delegada Territorial de Cultura, Turismo y Deporte en Cádiz por el único motivo de haber hecho caso omiso a las peticiones de mi representado de ser recibido para exponerle las múltiples irregularidades cometidas con motivo de la apertura del expediente CA-1/93-BC, dimanante de las también irregulares D.P. 809/1991 del Juzgado de Instrucción nº 1 de San Fernando, dado que la información que se le ha facilitado no es correcta y no se corresponde con la realidad de lo acontecido, cuando lo cierto es que también se denunciaba, no siendo tenido en cuenta, por FALSIFICACIÓN (se indicó que se podría acreditar oportunamente) y por LA OMISIÓN DEL DEBER DE PERSEGUIR DELITOS, concretamente el artículo 408 del Código Penal (se indicó que había tratado de proteger a sus antecesores en el cargo y colaboradores que han prevaricado, amparados en el abuso de autoridad y corporativismo mal entendido).**

Es decir, que se ARCHIVÓ en varias ocasiones, tanto la denuncia como los recursos (RECURSOS QUE SE DESESTIMAN SIN ATENDER A LAS ALEGACIONES DEL DENUNCIANTE), basándose en que lo denunciado (hacer caso omiso a las peticiones de mi representado de ser recibido) no revestía caracteres de delito **Y NO SE TUVO EN CUENTA LOS OTROS DOS DELITOS DENUNCIADOS.**

**SEGUNDA.-** Que por ello, en fecha 03 de septiembre de 2020 se vuelve a interponer la denuncia, que da lugar a que el Juzgado de Instrucción nº 1 de Cádiz incoe las Diligencias Previas 582/2020, para esclarecer los hechos denunciados, y que a su vez se inhiba a favor de ese Juzgado, por considerar que su titular es el Juez natural predeterminado por Ley, como así también lo ha razonado la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Cádiz.

Firma válida

CLARA ISABEL, ZAMBRANO VALDIVIA DNI 31262074Z





379

Así, considerando que los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de diversos delitos previstos en el Código Penal, de los que la denunciada podría ser responsable en concepto de autora, según el artículo 27 del mismo Cuerpo Legal y a fin de no lesionar el Derecho fundamental de mi representado a obtener la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 24.1 de la Constitución, entendemos que es necesario llevar a cabo una investigación judicial de los mismos, que si bien no garantizan *per se* una eventual sentencia condenatoria, si son más que suficientes y razonables para, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 774 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, instruir Diligencias Previas y practicar aquéllas esenciales encaminadas a determinar si existe/n infracción/es penal/es y en su caso, el procedimiento aplicable, como así lo ha entendido el Juzgado de Instrucción nº 1 de Cádiz y debe entenderlo ahora el Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz.

**TERCERA.-** Que además, son deseos de mi representado el hacer saber a ese Juzgado (aunque ya tiene conocimiento de ello), tal como ya se lo hizo saber al Juzgado de Instrucción nº 1 de Cádiz, que se podría finalizar la instrucción del procedimiento, abierto con la denuncia presentada, resolviendo el conflicto mediante un acuerdo a través de **MEDIACIÓN PENAL**, que sería la fórmula legal y menos injusta para todos, tal como se lo trasladó a la Sra. Fiscal Coordinadora de Mediación Penal a través de escrito (copia del mismo se acompañó como DOCUMENTO NÚM. 2 al escrito dirigido al Juzgado de Instrucción nº 1), pues se cumplen las condiciones exigidas para ello, al estar abiertas las Diligencias Previas 499/2021 por ese Juzgador.

Por lo expuesto

**SUPLICA AL JUZGADO**, tenga por presentado este escrito, se digne admitirlo y por realizadas las alegaciones requeridas, a sus efectos.

Es Justicia que pido en Cádiz, a los dieciocho días del mes de junio de dos mil veintiuno.

Firmado digitalmente por:  
NOMBRE PÉREZ LEÓN JOSÉ - NIF  
31217459L  
Fecha y hora: 18.06.2021 11:04:21

*Ltdo. José Pérez León*

*Proc. Clara Isabel Zambrano Valdivia*



380

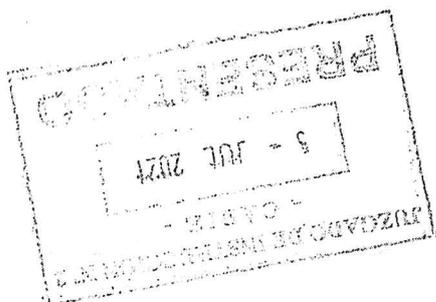
Al Juzgado de Instrucción de Cadiz N° 2:

El Fiscal, en el procedimiento de Diligencias Previas 499/2021, manifiesta que del escrito presentado por Adolfo Boch Lería, parece desprenderse que lo que interesa es la abstención del Juez del N° 2 de los de Cádiz que instruye estas diligencias, lo que si bien es legítimo, debe realizarlo interesando la recusación del mismo, al tiempo que indica las causas por las que considera que procede su recusación.

Cádiz 28 de junio de 2021.



Fdo. Florencio Espeso Ramos



PRESENCIA  
5 - JUL 2021  
- CADIZ -  
JUZGADO DE INSTRUCCION DE CADIZ





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

## JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº2 DE CADIZ

Calle Los Balbos, s/n 11009 - Cádiz -

Teléfono: 856103130 - 856103131 - 600155662 - 600155643. Fax: 956.013.068.

Email: jinstrucc.2.cadiz.jus@juntadeandalucia.es

Procedimiento: DILIGS.PREVIAS 499/2021. Negociado: JG

Nº Rg.: 900/2017

N.I.G.: 1101243P20174000506.

De: ADOLFO BOSCH LERIA

Procurador/a: CLARA ISABEL ZAMBRANO VALDIVIA

Letrado/a: JOSE PEREZ LEON

Contra: REMEDIOS PALMA ZAMBRANA

### DILIGENCIA DE ORDENACION

DE D/DÑA. GEMA VIÑAS SENA

LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº2 DE CADIZ

En Cádiz, a cinco de julio de dos mil veintiuno.

Vistos los anteriores escritos, únanse y dese cuenta a SSª a fin de que resuelva lo que a su derecho convenga.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Mediante recurso de reposición a interponer en el plazo de **TRES DÍAS** siguientes a su notificación.

Así lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

*"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".*



Código Seguro de verificación: 4/NFKgwrZ3TIaOQ7gdCVgw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	GEMA VIÑAS SENA 06/07/2021 14:21:23	FECHA	06/07/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/1
			

4/NFKgwrZ3TIaOQ7gdCVgw==

381





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

382

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº2 DE CADIZ**

Calle Los Balbos, s/n 11009 - Cádiz -  
Teléfono: 856103130 - 856103131 - 600155662 - 600155643. Fax: 956.013.068.  
Email: jinstrucc.2.cadiz.jus@juntadeandalucia.es  
Procedimiento: **DILIGS.PREVIAS 499/2021**. Negociado: JG  
Nº Rg.: 900/2017  
N.I.G.: 1101243P20174000506.  
De: ADOLFO BOSCH LERIA  
Procurador/a: CLARA ISABEL ZAMBRANO VALDIVIA  
Letrado/a: JOSE PEREZ LEON

**PROVIDENCIA DEL/DE LA MAGISTRADO-JUEZ D./DÑA. MIGUEL ANGEL LOPEZ MARCHENA**

DP 499-2021.

En Cádiz, a trece de julio dos mil veintiuno.

Dada cuenta; en relación con el escrito de 26 de mayo 2021 la dirección letrada ha expresado que no pretende que este instructor se abstenga del conocimiento de asunto, sino que comience a instruir, y se llegue a una solución de Mediación Penal tal y como determino la Sr Fiscal Coordinadora de mediación Penal, por lo que no concurriendo causa alguna de abstención se resolverán las pretensiones.

Lo manda y firma S.Sª., doy fe.

**DILIGENCIA.**- Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.-



Código Seguro de verificación:XBokfbLT8afthFrYmC/r3w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL LOPEZ MARCHENA 02/08/2021 11:10:39	FECHA	02/08/2021
	GEMA VIÑAS SENA 02/08/2021 13:34:03		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/1
 XBokfbLT8afthFrYmC/r3w==			





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

383

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE CÁDIZ.

DP 499-2021.

AUTO

En Cádiz a trece de julio dos mil veintiuno.

HECHOS

**Primero.** Por auto de 9-10-2017 se acordó el archivo y sobreseimiento de la denuncia interpuesta por D Adolfo Bosch Leira contra Dª Remedios Palma Zambrana , actual Delegada Territorial de la Consejería de Educación de Cádiz. Interpuesto recurso de reforma fue desestimado por auto de 2 de julio del 2018 que recurrido en Apelación, fue confirmado en su integridad, en todos sus extremos, por auto de 20-09-2018 de la Ilma Sala III de la Audiencia Provincial de Cádiz.

**Segundo.** Dª Clara Isabel Zambrano Valdivia, en representación de D. Adolfo Bosch Lería, ha interpuesto una nueva denuncia, ampliándola a los delitos de falsificación y omisión del deber de perseguir delitos contra Dª Remedios Palma Zambrana, actual Delegada Territorial de la Consejería de Educación de Cádiz. Su pretensión es que se admita a trámite la denuncia para que se resuelva el conflicto que dura 30 años entre el denunciante y la Administración a través de la Mediación Penal.

**Tercero.** El Fiscal, al que se ha dato traslado de las diligencias, se ha opuesto a investigar los hechos denunciados, así como a que se den las condiciones para que proceda la mediación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Código Seguro de verificación:O+xQLF4tvh6LYVpWn3vxqQ= . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL LOPEZ MARCHENA 02/08/2021 11:10:40	FECHA	02/08/2021
	GEMA VIÑAS SENA 02/08/2021 13:33:55		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	O+xQLF4tvh6LYVpWn3vxqQ=	PÁGINA 1/5
 O+xQLF4tvh6LYVpWn3vxqQ=			





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

384

**Primero.** El art 269 de la Lecr en relación con el art 637.2 de la misma Ley, establece el deber de proceder a la comparación del hecho delictivo salvo que este no revista caracteres de delito.

De acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, **no existe un derecho incondicionado a obtener la apertura de un proceso penal sino que la resolución puede ser inadmisión siempre que sea fundada en derecho, así lo expresa la STC de 02-04-2001, nº 94/2001, FJ Segundo.** " Es doctrina reiterada de este Tribunal que la primera nota esencial del derecho a la tutela judicial que han de cumplir los Tribunales es la de posibilitar el libre acceso de las partes al proceso. El art. 24.1 CE (EDL 1978/3879) reconoce a todas las personas el derecho a obtener la tutela judicial efectiva; el primer contenido de este derecho es el acceso a la jurisdicción, que se concreta en el derecho a promover la actividad jurisdiccional (SSTC 115/1984, de 3 de diciembre (EDJ 1984/115), 63/1985, de 10 de mayo (EDJ 1985/63), 131/1991, de 17 de junio (EDJ 1991/6448), 37/1993, de 8 de febrero (EDJ 1993/1092), 217/1994, de 18 de julio (EDJ 1994/10565), y 111/1995, de 4 de julio (EDJ 1995/3055)). En nuestro proceso penal dicho libre acceso, y en lo que a la constitución de las partes acusadoras se refiere, se garantiza mediante la consagración de la acción penal popular (art. 125 CE (EDL 1978/3879)) y, por ende, de la acusación particular y privada, cuya protección se encuentra garantizada por el derecho a la tutela del art. 24 CE (EDL 1978/3879), pues es un interés digno de protección el que el ofendido tiene en orden a solicitar la actuación del "ius puniendi" del Estado a fin de obtener la plena vigencia del principio sustantivo de legalidad (STC 37/1993, de 8 de febrero (EDJ 1993/1092)). Es cierto que este "ius ut procedatur" que ostenta el ofendido no contiene, ni un derecho absoluto a la incoación de toda instrucción penal, ni un derecho incondicionado a la apertura del juicio oral, pues el derecho de querrela no conlleva el de la obtención de una Sentencia favorable a la pretensión penal (SSTC 203/1989, de 4 de diciembre (EDJ 1989/10896), y 191/1992, de 16 de noviembre (EDJ 1992/11277), entre otras). No se tiene, en definitiva, un derecho absoluto a la apertura y plena sustanciación del proceso penal, sino tan sólo el derecho a una decisión judicial razonada sobre las pretensiones deducidas, que bien puede ser el sobreseimiento o archivo de las actuaciones o, incluso, la inadmisión de la querrela presentada (SSTC 148/1987, de 28 de septiembre (EDJ 1987/148), 33/1989, de 13 de febrero (EDJ 1989/1499), 191/1992, de 16 de noviembre (EDJ 1992/11277), 37/1993, de 8 de febrero (EDJ 1993/1092), 217/1994, de 18 de julio (EDJ 1994/10565), 111/1995, de 4 de julio (EDJ 1995/3055), 85/1997, de 22 de abril (EDJ 1997/2511), 120/1997, de 1 de julio (EDJ 1997/4020), y 138/1997, de 22 de julio (EDJ 1997/4893), entre otras).

Una resolución de inadmisión o desestimación de la querrela no es contraria al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, siempre que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 313 LECrim (EDL 1882/1), el órgano judicial entienda razonadamente que los hechos imputados carecen de ilicitud penal; lo que no obsta, sin embargo, para que al mismo tiempo se reconozca como facultad integrante del citado derecho fundamental un "ius ut procedatur", en virtud del cual, cuando la resolución judicial no excluya "ab initio" en los hechos denunciados las normas caracterizadoras de lo delictivo, deben practicarse las actuaciones necesarias de investigación, acordadas en el seno del procedimiento penal que legalmente corresponda, de sumario, diligencias previas o preparatorias, con la consecuencia de que la crisis de aquél o su terminación anticipada, sin apertura de la fase de plenario, sólo cabe por las razones legalmente previstas de sobreseimiento libre o provisional, conforme a



Código Seguro de verificación: O+xQLF4tVh6LYVpWn3vxqQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL LOPEZ MARCHENA 02/08/2021 11:10:40	FECHA	02/08/2021
	GEMA VIÑAS SENA 02/08/2021 13:33:55		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/5
 O+xQLF4tVh6LYVpWn3vxqQ==			





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

385

lo establecido en los arts. 637, 641 o en su caso, 789.1 LECrim (SSTC 108/1983, de 29 de noviembre (EDJ 1983/108), y 148/1987, de 28 de septiembre (EDJ 1987/148))”.

**Segundo.** El auto de la Sala de 3 de mayo 2021 es muy clarificador en cuanto a la cuestión que se plantea por el denunciante en relación con la reapertura del proceso. En el mismo alcanza la Sala las siguientes conclusiones: que los hechos denunciados son los mismos que motivaron el archivo inicial; que el principio de seguridad jurídica exige que las decisiones jurídicas deban de ser acatadas y no revisadas por otro juzgado; que se pretende con la denuncia, siendo los mismos hechos los denunciados; que sea otro juez distinto el que reabra el proceso inicialmente archivado.

Pues bien, acogiendo las argumentaciones del Auto de la Sala III los hechos denunciados son los mismos que ya fueron archivados, sin que la denuncia aporte nuevos datos, nuevos hechos, alegando el denunciante que existían otros delitos no denunciados inicialmente que permiten abrir el proceso y llegar a un acuerdo, afirmación que se hace huérfana de todo dato indiciario alguno.

Pretende el denunciante mantener un proceso penal vivió para alcanzar un acuerdo.

La Ley de 4/2015, de 27 de abril del Estatuto de la víctima del delito regula en el art 15 los Servicios de justicia restaurativa, disponiendo; 1. Las víctimas podrán acceder a servicios de justicia restaurativa, en los términos que reglamentariamente se determinen, con la finalidad de obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) el infractor haya reconocido los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad;b) la víctima haya prestado su consentimiento, después de haber recibido información exhaustiva e imparcial sobre su contenido, sus posibles resultados y los procedimientos existentes para hacer efectivo su cumplimiento;

c) el infractor haya prestado su consentimiento;

d) el procedimiento de mediación no entrañe un riesgo para la seguridad de la víctima, ni exista el peligro de que su desarrollo pueda causar nuevos perjuicios materiales o morales para la víctima; y

e) no esté prohibida por la ley para el delito cometido.

2. Los debates desarrollados dentro del procedimiento de mediación serán confidenciales y no podrán ser difundidos sin el consentimiento de ambas partes. Los mediadores y otros



Código Seguro de verificación:O+xQLF4tvh6LYVpWn3vxxQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL LOPEZ MARCHENA 02/08/2021 11:10:40	FECHA	02/08/2021
	GEMA VIÑAS SENA 02/08/2021 13:33:55		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/5
			
O+xQLF4tvh6LYVpWn3vxxQ==			





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

386

profesionales que participen en el procedimiento de mediación, estarán sujetos a secreto profesional con relación a los hechos y manifestaciones de que hubieran tenido conocimiento en el ejercicio de su función.

3. La víctima y el infractor podrán revocar su consentimiento para participar en el procedimiento de mediación en cualquier momento.

El Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, regula el procedimiento y los delitos en los que cabe la mediación penal.

Para que proceda la mediación es requisito que el autor reconozca el hecho delictivo, lo que implica que debe de existir un hecho delictivo que haya sido investigado, y la asunción de la responsabilidad por el autor.

En el presente caso, no se han concretado hechos delictivos, si que se han articulado todo tipo de alegaciones, que exceden con mucho del legítimo ejercicio del derecho de defensa del denunciante, contra todas las personas, autoridades que en 30 años han participado en los procesos que el denunciante ha interpuesto para conseguir un acuerdo, frente a una actuación que considera ilegal. Todas las reclamaciones han sido desestimadas, los hechos estarían prescritos, no se ejercitan ante el tribunal competente que sería el juzgado de San Fernando en relación con actuación penal, y en cuanto a las actuaciones administrativas no se ha puesto de manifiesto ilegalidad alguna por los Juzgados de lo Contencioso administrativo, por lo que no procede abrir un proceso penal.

Conviene aclarar al denunciante que no basta que exista un proceso abierto para alcanzar la mediación, sino que debe existir un hecho delictivo investigado en un proceso y que el autor reconozca el hecho, y en el presente caso, no existe hecho delictivo, todas las reclamaciones del denunciante durante 30 años han sido desestimadas y se pretende utilizar este proceso para negociar, quebrantando la finalidad del derecho penal. En consecuencia, la mediación ni cabe, ni es posible, ni tiene fundamento legal alguno.

Por todo lo expuesto y de acuerdo con el auto de la Sala de 3 mayo 2021 y del informe del Fiscal no procede admitir la ampliación de la denuncia, acordando el archivo del proceso y estando al auto de la Ilma Sala de 20-09-2018.

**PARTE DISPOSITIVA**



Código Seguro de verificación: O+xQLF4tvh6LYVpWn3vxqQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL LOPEZ MARCHENA 02/08/2021 11:10:40	FECHA	02/08/2021
	GEMA VIÑAS SENA 02/08/2021 13:33:55		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/5
			
O+xQLF4tvh6LYVpWn3vxqQ==			





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

387

Se acuerda;

**EL ARCHIVO Y SOBRESEIMIENTO** de la denuncia interpuesta por D Adolfo Bosch Leira contra Dª Remedios Palma Zambrana, actual Delegada Territorial de la Consejería de Educación de Cádiz, estando al auto de la Ilma Sala de 20-09-2018.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Magistrado Juez D Miguel Ángel López Marchena Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz.

La presente resolución no es firme y contra ella cabe interponer recurso de reforma en el plazo de tres días a contar desde la notificación. Doy fe.



Código Seguro de verificación: O+xQLF4tvh6LYVpWn3vxqQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL LOPEZ MARCHENA 02/08/2021 11:10:40	FECHA	02/08/2021
	GEMA VIÑAS SENA 02/08/2021 13:33:55		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/5
 O+xQLF4tvh6LYVpWn3vxqQ==			

[ - 6 SET. 2021 ]  
FISCALIA CADIZ

*[Handwritten signature]*

JOZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2  
- CÁDIZ -  
06 SEP 2021  
FISCALIA CADIZ

388

Procedimiento: DILIGENCIAS PREVIAS 499/2021

## AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE CÁDIZ

Doña **Clara Isabel Zambrano Valdivia**, Procuradora de los Tribunales y de Don **ADOLFO BOSCH LERIA**, tal como consta acreditado en el procedimiento arriba referenciado, ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que en fecha 03 de septiembre de 2021 se ha notificado a esta parte Auto de ese Juzgado, fechado el 13 de julio de 2021, por el que se acuerda **EL ARCHIVO Y SOBRESERIMIENTO** de la denuncia interpuesta por D Adolfo Bosch Leira contra D<sup>a</sup> Remedios Palma Zambrana, actual Delegada Territorial de la Consejería de Educación de Cádiz, estando al auto de la Ilma Sala de 20-09-2018 y que contra dicha resolución cabe interponer recurso de reforma en el plazo de tres días a contar desde la notificación.

Que habida cuenta que dicho Auto indica en su FUNDAMENTO DE DERECHO Segundo que se acuerda el archivo del proceso en base a informe del Fiscal, que según consta en el HECHO Tercero, se ha opuesto a investigar los hechos denunciados, así como a que se den las condiciones para que proceda la mediación, se hace PRECISO contar con dicho informe para interponer el correspondiente recurso de reforma, dado que no se nos ha dado traslado de mismo.

Por lo expuesto

**SUPLICA AL JUZGADO**, tenga por presentado este escrito, se digne admitirlo y se acuerde suspender al plazo para interponer el recurso de reforma, no reanudándose dicho plazo en tanto en cuanto no se nos de traslado del informe del Ministerio Fiscal, al que se hace alusión en el HECHO Tercero y FUNDAMENTO DE DERECHO Segundo del referido Auto.

Es Justicia que pido en Cádiz, a los tres días del mes de septiembre de dos mil veintiuno.

Firmado digitalmente por:  
NOMBRE PÉREZ LEÓN JOSÉ -  
NIF 31217459L  
Fecha y hora: 03.09.2021  
15:04:32

Ltdo. José Pérez León

Proc. Clara Isabel Zambrano Valdivia

Signature Not Verified

LARA ISABEL, ZAMBRANO VALDIVIA DNI 31262074Z





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

## JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº2 DE CADIZ

Calle Los Balbos, s/n 11009 - Cádiz -

Teléfono: 856103130 - 856103131 - 600155662 - 600155643. Fax: 956.013.068.

Email: jinstrucc.2.cadiz.jus@juntadeandalucia.es

Procedimiento: DILIGS.PREVIAS 499/2021. Negociado: JG

Nº Rg.: 900/2017

N.I.G.: 1101243P20174000506.

De: ADOLFO BOSCH LERÍA

Procurador/a: CLARA ISABEL ZAMBRANO VALDIVIA

Letrado/a: JOSE PEREZ LEON

Contra: REMEDIOS PALMA ZAMBRANA

### DILIGENCIA DE ORDENACION

DE D/DÑA. GEMA VIÑAS SENA

LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº2 DE CADIZ

En Cádiz, a siete de septiembre de dos mil veintiuno.

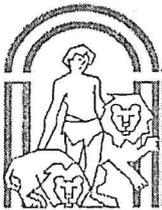
Presentado el anterior escrito por la procuradora Dª CLARA ISABEL ZAMBRANO VALDIVIA, únase y se acuerda la suspensión del plazo para interponer reforma reanudándose tras la notificación vía lexnet de la presente a la cual le será adjuntado el informe fiscal solicitado.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Mediante recurso de reposición a interponer en el plazo de **TRES DÍAS** siguientes a su notificación.

Así lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

*"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".*



Código Seguro de verificación:eku5C3H+5Z5eR1TZzfXKSQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	GEMA VIÑAS SENA 07/09/2021 13:24:55		FECHA	07/09/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	eku5C3H+5Z5eR1TZzfXKSQ==	PÁGINA	1/1



eku5C3H+5Z5eR1TZzfXKSQ==

389





Resumen del Mensaje LexNET - Escrito

Fecha Generación: 08/09/2021 14:05

Mensaje

IdLexNet	202110432693615		
Asunto	Diligencias Previas		
Remitente	ZAMBRANO VALDIVIA, CLARA ISABEL [165]		
Destinatarios	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Cádiz	
	Órgano	JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N. 2 de Cádiz, Cádiz [1101243002]	
	Tipo de órgano	JDO. INSTRUCCIÓN(PENAL)	
Fecha-hora envío	08/09/2021 13:25:05		
Documentos	RECURSO ADOLFO BOSCH_firmado.pdf(Principal)	Descripción: RECURSO DE REFORMA Y SUBSIDIARIO RECURSO DE APELACION Catalogación: ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REFORMA Hash del Documento: 0c4126be884cb2aa590ab92443fe4cfc415b72dc2596b3155165ff3caf680d17	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	Diligencias Previas N° 0000499/2021	
	NIG	1101243020174000506	
	Intervinientes	NO CONSTA BOSCH LERIA, ADOLFO [ACP] Acusador particular	Representantes Procesales * [165] ZAMBRANO VALDIVIA, CLARA ISABEL [P11012 ]Ilustre Colegio de Procuradores de Cádiz
Firmantes	- Firmante: [165] CLARA ISABEL ZAMBRANO VALDIVIA PROCURADOR del Ilustre Colegio de Procuradores de Cádiz. Huella Digital del Firmante: e9325c8f9b0880b35977d844b943c4419711fe32 - Huella Digital del Sistema LexNET: 27b537868aa54e465a0ef0f93718e62d5902f798		

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

390



392

Procedimiento: DILIGENCIAS PREVIAS 499/2021

## AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE CÁDIZ

Doña Clara Isabel Zambrano Valdivia, Procuradora de los Tribunales y de Don ADOLFO BOSCH LERIA, tal como consta acreditado en el procedimiento arriba referenciado, ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que en fecha 03 de septiembre de 2021 se ha notificado a esta parte Auto de ese Juzgado, fechado el 13 de julio de 2021, por el que se acuerda **EL ARCHIVO Y SOBRESERIMIENTO** de la denuncia interpuesta por D Adolfo Bosch Leira contra Dª Remedios Palma Zambrana, actual Delegada Territorial de la Consejería de Educación de Cádiz, estando al auto de la Ilma Sala de 20-09-2018 y que contra dicha resolución cabe interponer recurso de reforma en el plazo de tres días a contar desde la notificación.

Que entiende esta parte, siempre con el debido respeto, que dicho Auto no es ajustado a Derecho y por ello se interpone contra el mismo **RECURSO DE REFORMA Y SUBSIDIARIA APELACIÓN**, al amparo de lo dispuesto en el artículo 766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en base a las siguientes:

### ALEGACIONES

**PRIMERA.-** Que en el **HECHO Segundo** del referido Auto se indica que: *"...ha interpuesto una nueva denuncia, ampliándola a los delitos de falsificación y omisión del deber de perseguir delitos contra Dª Remedios Palma Zambrana, actual Delegada Territorial de la Consejería de Educación de Cádiz. Su pretensión es que se admita a trámite la denuncia para que se resuelva el conflicto que dura 30 años entre el denunciante y la Administración a través de la Mediación Penal"*.

Que parece ser que **NO SE HA LEIDO** dicha denuncia, dicho sea con el debido respeto, pues en el **HECHO TERCERO** de la misma se indica lo siguiente: "Que a raíz del Decreto de Archivo dictado por la Fiscal Coordinadora de Mediación Penal y con objeto que no se pueda alegar prescripción en relación a los hechos denunciados en fecha 30 de junio de 2017, se vuelve a formular denuncia pues parece ser que se entendió que se denunciaba a la Delegada Territorial de Cultura, Turismo y Deporte en Cádiz por el **único motivo de haber hecho caso omiso a las peticiones de mi representado de ser recibido para exponerle las múltiples irregularidades cometidas con motivo de la apertura del expediente CA-1/93-BC, dimanante de las también irregulares D.P. 809/1991 del Juzgado de Instrucción nº 1 de San Fernando, dado que la información que se le ha facilitado no es correcta y no se corresponde con la realidad de lo acontecido**, cuando lo cierto es que **también se denunciaba, no siendo tenido en cuenta, por FALSIFICACIÓN (se indicó que se podría acreditar oportunamente) y por LA OMISIÓN DEL DEBER DE PERSEGUIR DELITOS**, concretamente el artículo 408 del Código Penal (se indicó que había tratado de proteger a sus antecesores en el cargo y colaboradores que han prevaricado, amparados en el abuso de autoridad y corporativismo mal entendido).

Firma válida

CLARA ISABEL, ZAMBRANO VALDIVIA DNI 31262074Z





392

Es decir, que se ARCHIVÓ en varias ocasiones, tanto la denuncia como los recursos (RECURSOS QUE SE DESESTIMAN SIN ATENDER A LAS ALEGACIONES DEL DENUNCIANTE), basándose en que lo denunciado (hacer caso omiso a las peticiones de mi representado de ser recibido) no revestía caracteres de delito Y NO SE TUVO EN CUENTA LOS OTROS DOS DELITOS DENUNCIADOS”.

Es decir, que **NO SE AMPLIA** la denuncia interpuesta en fecha 30 de junio de 2017 con otros 2 nuevos delitos, **SINO QUE DICHS DELITOS YA FUERON DENUNCIADOS EN DICHA FECHA, PERO NO SE TUVIERON EN CUENTA**, pues parece ser que el Juzgado entendió (también lo hizo la Audiencia Provincial) que sólo se denunciaba uno y NO tres.

De otra parte, también se dice que la Sra. Palma Zambrana es la actual delegada, lo que corrobora que no se ha leído la denuncia, pues en la misma se indica que fue la anterior delegada, pues actualmente (a 03 de septiembre de 2020, fecha de la denuncia) ocupa el cargo de Concejal del PSOE en el Ayuntamiento de Olvera.

Finalmente, decir que **NO ES CIERTO** que la pretensión es que se admita a trámite la denuncia para que se resuelva el conflicto que dura 30 años entre el denunciante y la Administración a través de la Mediación Penal, **PUES LO QUE SE SOLICITA EN EL SUPPLICO** de la denuncia es que se tenga por formulada contra Doña **REMEDIOS PALMA ZAMBRANA**, o contra cualquier otra persona, que pudiera resultar responsable por los hechos objeto de la misma, acordándose igualmente instruir las diligencias de carácter penal que correspondan en averiguación de los hechos penados, y la depuración de las responsabilidades penales a que hubiere lugar, con admisión de los medios de prueba propuestos en el Hecho Quinto de la misma.

Así, la afirmación que se hace al final del HECHO Segundo del Auto no se corresponde con lo solicitado en el SUPPLICO de la denuncia y lo único que hace es confundir a la Audiencia Provincial en cuanto tenga que resolver en apelación, pues si se atiende al segundo párrafo del HECHO CUARTO de la denuncia se comprueba que también se reseña: *“entendemos que es necesario llevar a cabo una investigación judicial de los Hechos denunciados, que si bien no garantizan per se una eventual sentencia condenatoria, si son más que suficientes y razonables para, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 774 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, instruir Diligencias Previas y practicar aquéllas esenciales encaminadas a determinar si existe/n infracción/es penal/es y en su caso, el procedimiento aplicable”*, y para ello en el HECHO QUINTO de la misma se proponen **MEDIOS DE PRUEBA** para que queden debidamente acreditados los Hechos denunciados.

No obstante, **SÍ ES CIERTO** que se le ha hecho saber a ese Juzgado que se podría finalizar la instrucción del procedimiento, abierto con la denuncia presentada, resolviendo el conflicto mediante un acuerdo a través de **MEDIACIÓN PENAL**, que sería la fórmula legal y menos injusta para todos, **PERO CLARO ESTÁ**, una vez finalizada la instrucción del procedimiento (QUE CON TODOS LOS RESPETOS PARECE QUE NO SE QUIERE INSTRUIR, A PESAR QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS SON DIFERENTES AL QUE SE ARCHIVÓ -hacer la Delegada de Cultura caso omiso a las peticiones de mi representado de ser recibido- CON LAS D.I. 17/2017 Y **ADEMÁS SE HAN PROPUESTO MEDIOS DE PRUEBA PARA ESCLARECER LOS MISMOS**),



practicando las pruebas esenciales encaminadas a determinar si existen infracciones penales y quienes son los presuntos autores y **ENTONCES SERÁ CUANDO SE PUEDA HACER USO DE LA MEDIACIÓN PENAL.**

**SEGUNDA.-** Que en el **HECHO Tercero** se indica: *"El Fiscal, al que se ha dado traslado de las diligencias, se ha opuesto a investigar los hechos denunciados, así como a que se den las condiciones para que proceda la mediación"*.

Así, el Ministerio Público en su escrito de fecha 08 de junio de 2021 *"interesa el archivo de las actuaciones, conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en la resolución de fecha 9 de octubre de 2017 y 2 de julio de 2018, confirmados por la Audiencia Provincial, inadmitiendo a trámite la denuncia por carecer los hechos de relevancia penal"*.

A la vista de ello, decir que la denuncia que se presentó en fecha 30 de junio de 2017 fue inadmitida en virtud del referido Auto de 9 de octubre de 2017, dictado por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz, dentro de las Diligencias Indeterminadas nº 17/2017 (**AUTO NULO E INEXISTENTE PUES AL NO ENTENDERLO VÁLIDO SE RECURRIÓ VARIAS VECES, AUNQUE NO SE HAYAN QUERIDO VER LAS ALEGACIONES**) y como ya se ha indicado, se vuelve a reiterar que el Juzgado entendió (también lo hizo la Audiencia Provincial) que los hechos se referían a un solo delito (hacer caso omiso a las peticiones de mi representado de ser recibido) y no tres, y por ello los hechos que versaban sobre estos dos delitos no se tuvieron en cuenta cuando se inadmitió la denuncia.

Es decir, que **los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en la resolución de fecha 9 de octubre de 2017 y 2 de julio de 2018, confirmados por la Audiencia Provincial, versan sobre uno de los hechos (hacer caso omiso a las peticiones de mi representado de ser recibido) pero no de los otros dos, que se referían a otros 2 delitos (FALSIFICACIÓN y OMISIÓN DEL DEBER DE PERSEGUIR DELITOS-art. 408 CP-), los cuales no fueron tenidos en cuenta.**

Igualmente, el Ministerio Fiscal indica en su escrito que *"en relación a la petición de mediación, ha de ser ésta desestimada, pues la naturaleza de los hechos que se denuncian no corresponde al ámbito propio de la mediación penal, desde la consideración de la significación subjetiva del hecho para las personas que acuden a ella, atendiendo al contexto en el que se produce el mismo"*, parece ser, tal como se ha indicado anteriormente, refiriéndose únicamente al hecho sobre el que versó las D.I. 17/2017 y **NO ATIENDE** a lo establecido en Artículo 2 -Ámbito subjetivo- de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, cuando indica que las disposiciones de esta Ley serán aplicables: *"a) Como víctima directa, a toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito"*, en los referentes a los otros hechos denunciados, pues a mi representado ha sufrido un perjuicio económico sobre su patrimonio directamente causado por la comisión de un delito. **Para ello hay que instruir, NO ARCHIVANDO SIN MOTIVACIÓN ALGUNA (el Juzgado sigue insistiendo en la desestimación producida con el Auto de 9 de octubre de 2017, no queriendo ver los otros hechos denunciados), y se verá con las PRUEBAS PROPUESTAS que lo que se dice es cierto.**



**TERCERA.-** Que en el **FUNDAMENTO DE DERECHO Primero** se hace alusión a doctrina del Tribunal Constitucional sobre que no existe un derecho incondicionado a obtener la apertura de su proceso penal, pero **también se indica** que cuando no se excluya "ab initio" en los hechos denunciados las normas caracterizadoras de lo delictivo, **deben practicarse las actuaciones necesarias de investigación**, acordadas en el seno del procedimiento penal que legalmente corresponda, y **por ello, como en la denuncia se incluyen hechos que no fueron vistos cuando se archivaron las D.I. 17/2017, es procedente la investigación de los mismos a tenor de las pruebas propuestas.**

**CUARTA.-** Que en el **FUNDAMENTO DE DERECHO Segundo**, se indica que la Sala Tercera de la Audiencia Provincial en su Auto de 3 de mayo de 2021 llega a la conclusión que los hechos denunciados son los mismos que motivaron el archivo inicial, pero ello no es acorde con lo que se indica al final del **FUNDAMENTO DE DERECHO SEGUNDO** de dicho Auto: "*Será en su caso el mismo Juzgado que tomó la decisión anterior de inadmisión, ante el que habrán de exponerse, si los hubiere, los nuevos hechos, evidencias o descubrimientos para revisar su decisión anteriormente adoptada*", y **por ello se vuelve a reiterar que es procedente la investigación de los hechos que figuran en la denuncia que no fueron vistos cuando se archivaron las D.I. 17/2017.**

Incluso se llega a decir en dicho **FUNDAMENTO DE DERECHO Segundo** lo siguiente: "*...alegando el denunciante que existían otros delitos no denunciados inicialmente...*", lo que vuelve a apartarse de la realidad, pues **dichos delitos SÍ ESTABAN DENUNCIADOS INICIALMENTE.**

También se dice que: "*Pretende el denunciante mantener un proceso penal vivo para alcanzar un acuerdo*", lo que no se corresponde con la realidad, tal como ya se ha expuesto en la **ALEGACIÓN PRIMERA** anterior, pues será una vez finalizada la instrucción del procedimiento, una vez practicadas las pruebas esenciales encaminadas a determinar si existen infracciones penales y quienes son los presuntos autores, **CUANDO SE PUEDA HACER USO DE LA MEDIACIÓN PENAL.**

Igualmente, se indica que: "*En el presente caso, no se han concretado hechos delictivos*", lo que se aparta de la realidad, pues **para ello solo basta con leer la denuncia.**

Por último, cuando se dice que "*Todas las reclamaciones han sido desestimadas, los hechos estarían prescritos, no se ejercitan ante el tribunal competente...*", hay que indicar que todas las reclamaciones no han sido desestimadas, sino que bien no se han admitido a trámite o se han archivado **SIN INSTRUIR ABSOLUTAMENTE NADA, A PESAR DE APORTAR PRUEBAS MÁS QUE SUFICIENTES**, y por ello **los hechos no estarían prescritos**, dado que no se ha permitido que transcurriese el tiempo entre una reclamación y la siguiente (los hechos, de los que conoció en principio el Juzgado de San Fernando, después de muchos años y muchos recursos, incluso ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, los conoce actualmente ese Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz).

Por lo expuesto



395

**SUPLICA AL JUZGADO**, tenga por presentado este escrito, se digne admitirlo y por formulado en tiempo y forma **RECURSO DE REFORMA Y SUBSIDIARIA APELACIÓN** contra el Auto de fecha 13 de julio de 2021, y tras los trámites legales de rigor, se dicte Resolución estimatoria por la que se revoque el mencionado Auto, en el sentido que **ese Juzgado debe proceder a instruir para investigar los hechos denunciados.**

Es Justicia que pido en Cádiz, a los ocho días del mes de septiembre de dos mil veintiuno.

Firmado digitalmente por:  
NOMBRE PÉREZ LEÓN JOSÉ - NIF  
31217459L  
Fecha y hora: 08.09.2021  
13:03:22

*Ltdo. José Pérez León*

*Proc. Clara Isabel Zambrano Valdivia*



396

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº2 DE CADIZ**

Calle Los Balbos, s/n 11009 - Cádiz -  
Teléfono: 856103130 - 856103131 - 600155662 - 600155643. Fax: 956.013.068.  
Email: jinstrucc.2.cadiz.jus@juntadeandalucia.es  
Procedimiento: DILIGS.PREVIAS 499/2021. Negociado: JG  
Nº Rg.: 900/2017  
N.I.G.: 1101243P20174000506.  
De: ADOLFO BOSCH LERIA  
Procurador/a: CLARA ISABEL ZAMBRANO VALDIVIA  
Letrado/a: JOSE PEREZ LEON  
Contra: REMEDIOS PALMA ZAMBRANA

**PROVIDENCIA DEL/DE LA MAGISTRADO-JUEZ D./DÑA. MIGUEL ANGEL LOPEZ MARCHENA**

En Cádiz, a trece de septiembre de dos mil veintiuno.

Se tiene por interpuesto, en tiempo y forma, por el/la Sr./Sra. en representación de ADOLFO BOSCH LERIA recurso de reforma y subsidiario de apelación contra la resolución de fecha 13/07/2021, dictada en el presente procedimiento. Hágase entrega de una copia del mismo al Ministerio Fiscal y, en su caso, a las demás partes personadas para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aleguen por escrito lo que estimen conveniente en el plazo de los DOS DIAS siguientes a su entrega y, una vez transcurrido el mismo, dése cuenta a S.Sª para la resolución del mencionado recurso.

Lo manda y firma S.Sª., doy fe.

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

*"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)."*



Código Seguro de verificación: mdpB2x6svhoICg0f1NbHoA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL LOPEZ MARCHENA 14/09/2021 12:09:33	FECHA	15/09/2021
	GEMA VIÑAS SENA 15/09/2021 11:01:19		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/1
 mdpB2x6svhoICg0f1NbHoA==			



**Resumen del Mensaje LexNET - Escrito**

Fecha Generación: 15/09/2021 11:05

## Mensaje

IdLexNet	202110434160922
Asunto	Diligencias Previas
Remitente	ZAMBRANO VALDIVIA, CLARA ISABEL [165]
Destinatarios	Ilustre Colegio de Procuradores de Cádiz
Fecha-hora envío	14/09/2021 13:06:13
Documentos	ESCRITO SOLICITUD CERTIFICACION_firmado.pdf (Principal) Descripción: SOLICITUD CERTIFICACION Catalogación: ESCRITO DE ALEGACIONES Hash del Documento: f284695fd4b676b9e11aa992c0e563f6858cd159a22cc6111288825ed02daefe ANEXO.pdf (Anexo) Descripción: ANEXO Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA Hash del Documento: fc66a16aa4f63158134db86bcae0a2064947a2c7b7db0f4c0b76f90cc5808b1c
Datos del mensaje	Procedimiento destino MIG Intervinientes NO CONSTA BOSCH LERIA, ADOLFO [INV] Interviniente
Firmantes	- Firmante: [165] CLARA ISABEL ZAMBRANO VALDIVIA PROCURADOR del Ilustre Colegio de Procuradores de Cádiz. Huella Digital del Firmante: e9325c8f9b0880b35977d844b943c4419711fe32 - Huella Digital del Sistema LexNET: 27b357868aa54e465e0ef0f93718e62d5902f798

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

397



398

Procedimiento: DILIGENCIAS PREVIAS 499/2021

## AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE CÁDIZ

Doña **Clara Isabel Zambrano Valdivia**, Procuradora de los Tribunales y de Don **ADOLFO BOSCH LERIA**, tal como consta acreditado en el procedimiento arriba referenciado, ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que mi representado solicita determinadas certificaciones, según consta en su escrito que se acompaña como **ANEXO**.

Por lo expuesto

**SUPLICA AL JUZGADO**, tenga por presentado este escrito, se digne admitirlo y en a tenor de lo requerido en el escrito ANEXO, tenga a bien expedir las certificaciones solicitadas.

Es Justicia que pido en Cádiz, a los catorce días del mes de septiembre de dos mil veintiuno.

Firmado digitalmente por:  
NOMBRE PÉREZ LEÓN JOSÉ -  
NIF 31217459L  
Fecha y hora: 14.09.2021  
12:20:52

*Ltdo. José Pérez León*

*Proc. Clara Isabel Zambrano Valdivia*

Firma válida

CLARA ISABEL, ZAMBRANO VALDIVIA DNI 31262074Z





## AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE CÁDIZ

**Adolfo Bosch Lería**, con DNI. nº 31378252L, mayor de edad, vecino de San Fernando, con domicilio en C/Manuel de Arriaga, 3, teléfono 661187985, ante el Juzgado comparece y, como mejor proceda en Derecho, **DICE**:

Que mañana día 15 de septiembre de 2021 se cumplen 30 años de la primera de cientos de falsificaciones que se han practicado contra mi persona. Esta primera falsificación fue realizada para intentar hacer creer que las D.P. 809/91 del Juzgado de Instrucción n.º 1 de San Fernando existían diez días antes de su incoación (es decir, que fueron incoadas el 25/09/1991 y figura su incoación en la página 6). Estas Diligencias fueron incoadas un día después del Registro Domiciliario que fue realizado el 24/09/1991. Dichas Diligencias con toda clase de detalle constan dentro de las D. I. 17/2017 y en ellas se aprecia el más del medio centenar de ilegalidades que aparecen en el Registro Domiciliario.

Exactamente igual que ha pasado con el Registro Domiciliario, ha seguido pasando con las Diligencias y también ha ocurrido justamente igual con el Expediente Administrativo CA-1/93-BC y así sucesivamente hasta llegar al día 30 de junio de 2017, cuando puse una denuncia en el Juzgado de Instrucción n.º 4 de Cádiz, denunciando la actuación de la Delegada de Cultura de Cádiz de la Junta de Andalucía, quien a pesar de la realidad de los hechos seguía admitiendo que todo estaba correcto y que no era necesario enseñarme el Expediente CA-1/93-BC puesto que tenían sentencias que lo confirmaban y sin hacer caso al Fiscal Anticorrupción, Don Manuel Luis Arjona, quien solicitaba que me enseñaran el Expediente CA-1/93-BC lo antes posible. Como la delegada no me lo enseñó, ya que sabía que era impresentable, me lo mandó a mi casa. Y yo lo desvié al notario, que lo precintó. Y ese mismo día 30 puse la denuncia a la Delegada de Cultura, aportando como una de las pruebas el Expediente precintado, donde venían todas las ilegalidades cometidas tanto en el Expediente administrativo como en las D.P. 809/91, pues éstas formaban parte del mismo. Esta denuncia fue registrada el mismo día que se puso con el N.I.G. 110243P20174000506. Y hasta aquí lo único que se hizo correcto dentro de la denuncia, pues a partir de ahí se mandó al decanato para orden de reparto y desde esa fecha que hace más de cuatro años sólo existen falsificaciones tanto por parte del Juez como de su Secretaria. Ya que como por arte de magia aparecieron unas Diligencias Indeterminadas 17/2017 en el Juzgado de Instrucción n.º 2, así como Autos, prescripciones, borroneos y nuevas hojas, también desaparecieron páginas, todo esto según la conveniencia del Juez.

En vista de tales despropósitos (que no son tales, sino únicamente falsificaciones y prevaricaciones), a partir de los cuales nadie quiere ver la realidad de los hechos y teniendo en cuenta que tanto las pruebas aportadas como lo que digo se ignora, dando por válido falsificaciones y datos incorrectos o inexistentes por el Juez, la Fiscalía, la Audiencia y la Secretaria, **solicito que se haga un certificado aclarando los siguientes puntos con el fin de saber la realidad de lo existente**, dentro de las D. I. 17/2017 y por creer tener derecho a ello:



1. Que se certifiquen los siguientes datos:

a) En qué día figura registrada en el libro la Providencia de incoación de las Diligencias Indeterminadas 17/2017 y número de Registro, pues el único número del N.I.G. que se ha dado hasta ahora ha sido el del día de la denuncia, que fue el 30 de junio de 2017.

b) El nombre del Juez y del Juzgado que las incoó.

c) El número de página que ocupan dentro de las Diligencias y la fecha en la que se me han comunicado la Providencia de incoación para poder recurrirla, pues tengo derecho al Recurso y a saber el motivo de porqué se incoaron Diligencias indeterminadas en lugar de ser Diligencias Previas, dado que a pesar de haberlo solicitado una decena de ocasiones y entregarme copia testimoniada de las Diligencias no consta la Providencia de incoación.

2. Que se certifique si en la denuncia realizada el día 30 de junio de 2017 se denunciaba un solo motivo (hacer caso omiso a las peticiones de mi representado de ser recibido) o también se denunciaba falsificación y omisión del deber de perseguir delitos (artículo 408 CP).

Es decir, uno o más casos, y en especial si en la denuncia figuraban los delitos cometidos al infringir el artículo 408 CP.

3. Con la denuncia se entregaron algunas pruebas y un acta notarial en la que consta que el Expediente CA-1/93-BC se encontraba precintado por el notario. Pese a mi insistencia en que se admitiera el Expediente precintado, hasta la fecha no ha sido admitido. Por ello querría se emitiera certificación sobre:

a) El motivo o la justificación que está dentro de las Diligencias para no admitir las pruebas.

b) El número de página en la que se encuentra esa justificación.

4. En lo relativo al Auto de 9 de octubre por el que se archiva la causa, que se **certifique las contestaciones** a las siguientes preguntas, **pues se está dando por válidos hechos inexistentes (pues es imposible a la vista de las fechas) tanto por parte del Magistrado-Juez como por parte de la Letrada de la Administración de Justicia:**

a) ¿En qué fecha se registró dicho Auto en su Libro de Registro?

b) ¿En qué fecha consta que se me comunicó dentro de dichas Diligencias?

c) ¿En qué fecha recurrí dicho Auto de 9 de octubre?

d) ¿En qué fecha lo firmó la Secretaria?

e) ¿En qué fecha lo firmó el Magistrado Don Miguel Ángel López Marchena?

f) Si la Diligencia de 30 de octubre de 2017, por la que se me notifica el Auto de 9 de octubre figura al folio 21, ¿cuál es el motivo por el que el recurso de reforma que presenté en fecha 23 de octubre de 2017 contra el referido Auto figura al folio 49 (**TÉNGASE EN CUENTA QUE EL RECURSO ES ANTERIOR A LA DILIGENCIA**)?

g) ¿Si estos datos que se certifican, son posibles dentro de las Diligencias?



401

5. En los más de cuatro años de duración de las Diligencias, con la gran cantidad de pruebas aportadas ¿Qué se certifique que es lo que se ha instruido?

Por lo expuesto

**SUPLICA AL JUZGADO**, tenga por presentado este escrito, se digne admitirlo y tenga a bien expedir las certificaciones solicitadas.

Es Justicia que pide en Cádiz, a los catorce días del mes de septiembre de dos mil veintiuno.



Adolfo Bosch Leria



402

## JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº2 DE CADIZ

Calle Los Balbos, s/n 11009 - Cádiz -

Teléfono: 856103130 - 856103131 - 600155662 - 600155643. Fax: 956.013.068.

Email: jinstrucc.2.cadiz.jus@juntadeandalucia.es

**Procedimiento: DILIGS.PREVIAS 499/2021. Negociado: JG**

Nº Rg.: 900/2017

N.I.G.: 1101243P20174000506.

De: ADOLFO BOSCH LERIA

Procurador/a: CLARA ISABEL ZAMBRANO VALDIVIA

Letrado/a: JOSE PEREZ LEON

Contra: REMEDIOS PALMA ZAMBRANA

### DILIGENCIA DE ORDENACION

DE D/DÑA. GEMA VIÑAS SENA

LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº2 DE CADIZ

En Cádiz, a dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

Presentado el anterior escrito, únase y no ha lugar a lo interesado teniendo el Letrado D. JOSE PEREZ LEON a su disposición ante la Secretaría de este Juzgado los autos de los cuales se solicitan dichas certificaciones.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Mediante recurso de reposición a interponer en el plazo de **TRES DÍAS** siguientes a su notificación.

Así lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

*"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".*





Resumen del Mensaje LexNET - Escrito

Fecha Generación: 20/09/2021 10:29

Mensaje

IdLexNet	202110435385974
Asunto	Diligencias Previas
Remitente	ZAMBRANO VALDIVIA, CLARA ISABEL [165]
Destinatarios	Ilustre Colegio de Procuradores de Cádiz JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N. 2 de Cádiz, Cádiz [1101243002] JDO. INSTRUCCIÓN(PENAL)
Fecha-hora envío	17/09/2021 14:25:22
Documentos	RECURSO DE REPOSICIÓN_firmado.pdf(Pri ncipal) Descripción: RECURSO DE REPOSICION Catalogación: ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN Hash del Documento: 2ae4910244cba00270cd6fc5bb94e231d586726d9e298b25658e47b3fbf61031
Datos del mensaje	Procedimiento destino NIG Intervinientes
Firmantes	Diligencias Previas Nº 0000499/2021 1101243020174000506 Representantes Procesales NO CONSTA BOSCH LERIA, ADOLFO [ACP] Acusador particular * [165] ZAMBRANO VALDIVIA, CLARA ISABEL [P11012 ]Ilustre Colegio de Procuradores de Cádiz - Firmante: [165] CLARA ISABEL ZAMBRANO VALDIVIA PROCURADOR del Ilustre Colegio de Procuradores de Cádiz. Huella Digital del Firmante: e9325c8f9b0880b35977d844b943c4419711fe32 - Huella Digital del Sistema LexNET: 27b357868aa54e465e0ef0193718e62d5902f798

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

903



404

Procedimiento: DILIGENCIAS PREVIAS 499/2021

**AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE CÁDIZ PARA ANTE LA SRA. LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE DICHO JUZGADO**

Doña Clara Isabel Zambrano Valdivia, Procuradora de los Tribunales y de Don ADOLFO BOSCH LERIA, tal como consta acreditado en el procedimiento arriba referenciado, ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que en fecha 16 de septiembre de 2021 se ha notificado a esta parte Diligencia de Ordenación de la Letrada de la Administración de Justicia de ese Juzgado, fechada el 16 de septiembre de 2021, en la que se reseña: "Presentado el anterior escrito, únase y no ha lugar a lo interesado teniendo el Letrado D. JOSE PEREZ LEON a su disposición ante la Secretaría de este Juzgado los autos de los cuales se solicitan dichas certificaciones".

Que se considera que dicha Diligencia es lesiva para los intereses de mi representado, dicho sea con todo respeto y en estrictos términos de defensa, y por ello se interpone contra la misma el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** en base a las siguientes

**ALEGACIONES**

**ÚNICA.-** Que no se entiende el motivo por el cual no ha lugar a emitir las certificaciones que solicita mi representado.

Por lo expuesto

**SUPLICO A LA SRA. SECRETARIA DEL JUZGADO:** que teniendo por presentado este escrito, se digne admitirlo, tenga por interpuesto en tiempo y forma **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la referida Diligencia, por infracción del derecho que tiene mi representado a obtener la tutela judicial efectiva que garantiza la Constitución.

Por ser de Justicia, que pido en Cádiz, a los diecisiete días del mes de septiembre de dos mil veintiuno.

Firmado digitalmente por:  
NOMBRE PÉREZ LEÓN JOSÉ - NIF  
31217459L  
Fecha y hora: 17.09.2021 12:48:29

Ltdo. José Pérez León

Proc. Clara Isabel Zambrano Valdivia

Firma válida

CLARA ISABEL, ZAMBRANO VALDIVIA DNI 31262074Z





405

Al Juzgado de Instrucción de Cádiz Nº 2:

El Fiscal, en las **Diligencias Previas Nº. 499/2021** remitidas a los efectos de instruirse de **Recurso de Reforma y subsidiario de Apelación**, planteado por la denunciante D. Adolfo Bosch Leiria, contra el Auto de 13 de julio de 2021 por el que se decreta el Archivo y sobreseimiento de la denuncia interpuesta contra D<sup>a</sup> Remedios Palma Zambrano, al estimarse que los hechos son los mismos que fueron ya denunciados y archivados.

Efectivamente, consideramos que todas las denuncias que ha presentado así como sus escritos de alegaciones han sido motivados por el expediente administrativo CA 8/93/BC, de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, que fueron objeto de procedimiento penal por el Juzgado de San Fernando nº 1 con el número de Diligencias Previas 809/1991.

El que suscita estas diligencias previas 499/2021 del Juzgado de Instrucción de Cádiz nº 2 de los de Cádiz, en los que se estudiaba las denuncias presentadas el 27 de junio de 2017 en las Diligencias Indeterminadas 17/2017, que fueron inadmitidas por Auto de 9 de octubre de 2017 y recurridas en Reforma, siendo desestimada esta por Auto de 2 de julio de 2018 y confirmado por la Sala tercera en Auto de 20 de septiembre de 2018.

Se insiste en la denuncia y se interesa la ampliación de la misma, lo que igualmente ha sido desestimado por Auto de 2 de julio de 2021 y 13 de julio de 2021, contra el que se presenta el presente recurso de Reforma y subsidiario de Apelación.

El Fiscal interesa la confirmación del auto recurrido, toda vez que se denuncian los hechos acaecidos en el 2017, objeto de diversos procedimientos



406

penales, y que han sido sobreesididas por la Audiencia Provincial, sin que se puedan presentar los mismos hechos en distintas épocas y al albur de las resoluciones judiciales contrarias que han ido recayendo, con objeto de encontrar un Tribunal asequible a los intereses del denunciante, lo que infringiría el principio de seguridad jurídica.

Cádiz 22 de abril de 2021



Fdo. Florencio Espeso Ramos .

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2  
- CÁDIZ -  
1 OCT 2021  
EXP. Nº 130/2021



Fecha Generación: 21/09/2021 13:26

## Resumen del Mensaje LexNET - Escrito

## Mensaje

IdLexNet	202110435898387		
Asunto	Diligencias Previas		
Remitente	ZAMBRANO VALDIVIA, CLARA ISABEL [165]		
Destinatarios	Ilustre Colegio de Procuradores de Cádiz JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N. 2 de Cádiz, Cádiz [1101243002]		
Fecha-hora envío	20/09/2021 20:23:44		
Documentos	COPIA TESTIMONIADA.pdf(Principal) Hash del Documento: eb7285ccd033631e0bdf531f3115222152d0def613e2a4a20003a9a32d1db5cc		
Datos del mensaje	Procedimiento destino	Diligencias Previas N° 0000499/2021	Representantes Procesales
	NIG	1101243020174000506	* [165] ZAMBRANO VALDIVIA, CLARA ISABEL [P11012 ]Ilustre Colegio de Procuradores de Cádiz
	Intervinientes	NO CONSTA BOSCH LERIA, ADOLFO [INV] Interviniente	
Firmantes	- Firmante: [165] CLARA ISABEL ZAMBRANO VALDIVIA PROCURADOR del Ilustre Colegio de Procuradores de Cádiz. Huella Digital del Firmante: e9325c8f9b0880b35977d844b943c4419711fe32 - Huella Digital del Sistema LexNET: 27b357888aa54e465e0ef093718e62d5902f798		

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

407



408

Procedimiento: DILIGENCIAS PREVIAS 499/2021

## AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE CÁDIZ

Doña Clara Isabel Zambrano Valdivia, Procuradora de los Tribunales y de Don ADOLFO BOSCH LERIA, tal como consta acreditado en el procedimiento arriba referenciado, ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que por Diligencia de Ordenación de la Letrada de la Administración de Justicia de ese Juzgado, fechada el 16 de septiembre de 2021, se indica que se encuentran a disposición de esta parte ante la Secretaría de ese Juzgado los autos de los cuales se solicitan las certificaciones.

Que el pasado viernes día 17 de septiembre de 2021 la Procuradora que suscribe se personó en ese Juzgado para que se pusieran a su disposición los autos y los mismos no fueron hallados, deduciéndose que los debía tener el Ministerio Fiscal.

Por lo expuesto

**SUPLICA AL JUZGADO**, tenga por presentado este escrito, se digne admitirlo y en su virtud, tenga a bien entregar a esta parte, a la mayor brevedad posible, una copia testimoniada de los autos que se encuentran a nuestra disposición.

Es Justicia que pido en Cádiz, a los veinte días del mes de septiembre de dos mil veintiuno.

Firmado digitalmente por:  
NOMBRE PÉREZ LEÓN  
JOSE - NIF 31217459L  
Fecha y hora: 20.09.2021  
12:15:20

Ltdo. José Pérez León

Proc. Clara Isabel Zambrano Valdivia

Firma válida

CLARA ISABEL, ZAMBRANO VALDIVIA DNI 31262074Z







ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

## JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº2 DE CADIZ

Calle Los Balbos, s/n 11009 - Cádiz -

Teléfono: 856103130 - 856103131 - 600155662 - 600155643. Fax: 956.013.068.

Email: jinstrucc.2.cadiz.jus@juntadeandalucia.es

Procedimiento: **DILIGS.PREVIAS 499/2021. Negociado: JG**

Nº Rg.: 900/2017

N.I.G.: 1101243P20174000506.

De: ADOLFO BOSCH LERIA

Procurador/a: CLARA ISABEL ZAMBRANO VALDIVIA

Letrado/a: JOSE PEREZ LEON

Contra: REMEDIOS PALMA ZAMBRANA

### DILIGENCIA DE ORDENACION

DE D/DÑA. GEMA VIÑAS SENA

LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº2 DE CADIZ

En Cádiz, a cinco de octubre de dos mil veintiuno.

Visto el anterior informe del Ministerio Fiscal, dese cuenta a SSª a fin de que resuelva el recurso de reforma interpuesto.

Asimismo, por presentado los anteriores escritos, únense y se acuerda la inadmisión del recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de fecha 16/09/2021 por no cumplir los requisitos del artículo 238 BIS Lecrim, concretamente no expresar la infracción en que la resolución ha incurrido.

Igualmente, se comunica a la Procuradora Dª Clara Isabel Zambrano Valdivia que puede acudir a este Juzgado a realizar las copias oportunas a partir del día siguiente a la notificación vía lexnet de la presente resolución.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Mediante recurso de reposición a interponer en el plazo de **TRES DÍAS** siguientes a su notificación.

Así lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

*"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".*



Código Seguro de verificación: **tirXGYQ1TEkribIV0s9EcnA==**. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	GEMA VIÑAS SENA 05/10/2021 12:57:14	FECHA	05/10/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/2



**tirXGYQ1TEkribIV0s9EcnA==**

409





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

410



Código Seguro de verificación: **tirXGYQ1TEkrbIV0s9EcnA==**. Permíte la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	GEMA VIÑAS SENA 05/10/2021 12:57:14		FECHA	05/10/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	tirXGYQ1TEkrbIV0s9EcnA==	PÁGINA	2/2



tirXGYQ1TEkrbIV0s9EcnA==





**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE CÁDIZ.**

DP 499-2021.

**AUTO**

En Cádiz a cuatro de noviembre dos mil veintiuno.

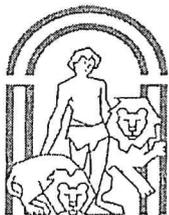
**HECHOS**

**Primero.** Por auto de 9-10-2017 se acordó el archivo y sobreseimiento de la denuncia interpuesta por D Adolfo Bosch Leira contra Dª Remedios Palma Zambrana , actual Delegada Territorial de la Consejería de Educación de Cádiz. Interpuesto recurso de reforma fue desestimado por auto de 2 de julio del 2018 que recurrido en Apelación, fue confirmado en su integridad, en todos sus extremos, por auto de 20-09-2018 de la Ilma Sala III de la Audiencia Provincial de Cádiz.

**Segundo.** Dª Clara Isabel Zambrano Valdivia, en representación de D. Adolfo Bosch Leria, ha interpuesto una nueva denuncia, ampliándola a los delitos de falsificación y omisión del deber de perseguir delitos contra Dª Remedios Palma Zambrana, actual Delegada Territorial de la Consejería de Educación de Cádiz. Su pretensión es que se admita a trámite la denuncia para que se resuelva el conflicto que dura 30 años entre el denunciante y la Administración a través de la Mediación Penal.

**Tercero.** El Fiscal, al que se ha dato traslado de las diligencias, se ha opuesto a investigar los hechos denunciados, así como a que se den las condiciones para que proceda la mediación.

**Cuarto.** Por auto de 13 de julio 2021 se acordó inadmitir la nueva denuncia presentada y acordar el archivo del proceso.



Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	GEMA VIÑAS SENA	08/11/2021 10:30:04	PÁGINA 1/6
	MIGUEL ANGEL LOPEZ MARCHENA	08/11/2021 10:00:25	
VERIFICACIÓN	8Y12VH699G286GDK9FWCHABSR5HHFR	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	





**Quinto.** Se ha presentado recurso de reforma y subsidiario de apelación contra la anterior resolución por Dª Clara Isabel Zambrano Valdivia en representación de Adolfo Bosch Leira , interesando la revocación del auto recurrido.

**Sexto.** Interpuesto el recurso se ha dado traslado al Fiscal quien ha interesado la confirmación de la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Se presenta recurso contra la resolución que acuerda la inadmisión de la denuncia y se hace con argumentos poco clarificadores.

Conviene recordar que el principio de seguridad jurídica impide la reapertura de un proceso cuando ya consta una resolución que ha acordado el archivo del caso sino se aportan hechos nuevos.

Partiendo de este dato, el propio recurrente admite que no se amplía la denuncia sino que se presenta la misma denuncia que considera que no se investigó en su momento, lo que aboca a la remisión del auto de la Sala III que confirmó el archivo del proceso de 20-09-2018, y auto de 3 de mayo 2021 de la misma Sala.

Por ello, no aportando hechos nuevos ha de estarse a los citados autos, como demandada el Fiscal.

**Segundo. Sobre las quejas de falta de motivación.**

Basta la lectura del auto recurrido, fundamento primero y segundo para desestimar las pretensiones del recurrente.

“El art 269 de la Locr en relación con el art 637.2 de la misma Ley, establece el deber de proceder a la comparación del hecho delictivo salvo que este no revista caracteres de delito.

De acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, no existe un derecho incondicionado a obtener la apertura de un proceso penal sino que la resolución puede ser inadmisión siempre que sea fundada en derecho, así lo expresa la STC de 02-04-2001, nº 94/2001, FJ Segundo. “ Es doctrina reiterada de este Tribunal que la primera nota esencial del derecho a la tutela judicial que han de cumplir los Tribunales es la de posibilitar el libre acceso de las partes al proceso. El art. 24.1 CE (EDL 1978/3879) reconoce a todas las personas el derecho a obtener la tutela judicial efectiva; el primer contenido de este



Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	GEMA VIÑAS SENA	08/11/2021 10:30:04	PÁGINA 2/6
	MIGUEL ANGEL LOPEZ MARCHENA	08/11/2021 10:00:25	
VERIFICACIÓN	8Y12VH699G286GDK9FWCHABSR5HHFR	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



413



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

derecho es el acceso a la jurisdicción, que se concreta en el derecho a promover la actividad jurisdiccional (SSTC 115/1984, de 3 de diciembre (EDJ 1984/115), 63/1985, de 10 de mayo (EDJ 1985/63), 131/1991, de 17 de junio (EDJ 1991/6448), 37/1993, de 8 de febrero (EDJ 1993/1092), 217/1994, de 18 de julio (EDJ 1994/10565), y 111/1995, de 4 de julio (EDJ 1995/3055)). En nuestro proceso penal dicho libre acceso, y en lo que a la constitución de las partes acusadoras se refiere, se garantiza mediante la consagración de la acción penal popular (art. 125 CE (EDL 1978/3879)) y, por ende, de la acusación particular y privada, cuya protección se encuentra garantizada por el derecho a la tutela del art. 24 CE (EDL 1978/3879), pues es un interés digno de protección el que el ofendido tiene en orden a solicitar la actuación del "ius puniendi" del Estado a fin de obtener la plena vigencia del principio sustantivo de legalidad (STC 37/1993, de 8 de febrero (EDJ 1993/1092)). Es cierto que este "ius ut procedatur" que ostenta el ofendido no contiene, ni un derecho absoluto a la incoación de toda instrucción penal, ni un derecho incondicionado a la apertura del juicio oral, pues el derecho de querrela no conlleva el de la obtención de una Sentencia favorable a la pretensión penal (SSTC 203/1989, de 4 de diciembre (EDJ 1989/10896), y 191/1992, de 16 de noviembre (EDJ 1992/11277), entre otras). No se tiene, en definitiva, un derecho absoluto a la apertura y plena sustanciación del proceso penal, sino tan sólo el derecho a una decisión judicial razonada sobre las pretensiones deducidas, que bien puede ser el sobreseimiento o archivo de las actuaciones o, incluso, la inadmisión de la querrela presentada (SSTC 148/1987, de 28 de septiembre (EDJ 1987/148), 33/1989, de 13 de febrero (EDJ 1989/1499), 191/1992, de 16 de noviembre (EDJ 1992/11277), 37/1993, de 8 de febrero (EDJ 1993/1092), 217/1994, de 18 de julio (EDJ 1994/10565), 111/1995, de 4 de julio (EDJ 1995/3055), 85/1997, de 22 de abril (EDJ 1997/2511), 120/1997, de 1 de julio (EDJ 1997/4020), y 138/1997, de 22 de julio (EDJ 1997/4893), entre otras).

Una resolución de inadmisión o desestimación de la querrela no es contraria al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, siempre que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 313 LECrim (EDL 1882/1), el órgano judicial entienda razonadamente que los hechos imputados carecen de ilicitud penal: lo que no obsta, sin embargo, para que al mismo tiempo se reconozca como facultad integrante del citado derecho fundamental un "ius ut procedatur", en virtud del cual, cuando la resolución judicial no excluya "ab initio" en los hechos denunciados las normas caracterizadoras de lo delictivo, deben practicarse las actuaciones necesarias de investigación, acordadas en el seno del procedimiento penal que legalmente corresponda, de sumario, diligencias previas o preparatorias, con la consecuencia de que la crisis de aquél o su terminación anticipada, sin apertura de la fase de plenario, sólo cabe por las razones legalmente previstas de sobreseimiento libre o provisional, conforme a lo establecido en los arts. 637, 641 o en su caso, 789.1 LECrim (SSTC 108/1983, de 29 de noviembre (EDJ 1983/108), y 148/1987, de 28 de septiembre (EDJ 1987/148)).

**Segundo.** El auto de la Sala de 3 de mayo 2021 es muy clarificador en cuanto a la cuestión que se plantea por el denunciante en relación con la reapertura del proceso. En el mismo alcanza la Sala las siguientes conclusiones: que los hechos denunciados son los mismos que motivaron el archivo inicial; que el principio de seguridad jurídica exige que las decisiones jurídicas deban de ser acatadas y no revisadas por otro juzgado; que se pretende



Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	GEMA VIÑAS SENA	08/11/2021 10:30:04	PÁGINA 3/6
	MIGUEL ANGEL LOPEZ MARCHENA	08/11/2021 10:00:25	
VERIFICACIÓN	8Y12VH699G2B6GDK9FWCHABSR5HHFR	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



414



con la denuncia, siendo los mismos hechos los denunciados; que sea otro juez distinto el que reabra el proceso inicialmente archivado.

Pues bien, acogiendo las argumentaciones del Auto de la Sala III los hechos denunciados son los mismos que ya fueron archivados, sin que la denuncia aporte nuevos datos, nuevos hechos, alegando el denunciante que existían otros delitos no denunciados inicialmente que permiten abrir el proceso y llegar a un acuerdo, afirmación que se hace huérfana de todo dato indiciario alguno.

Pretende el denunciante mantener un proceso penal vivió para alcanzar un acuerdo. La Ley de 4/2015, de 27 de abril del Estatuto de la víctima del delito regula en el art 15 los Servicios de justicia restaurativa, disponiendo; 1. Las víctimas podrán acceder a servicios de justicia restaurativa, en los términos que reglamentariamente se determinen, con la finalidad de obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) el infractor haya reconocido los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad; b) la víctima haya prestado su consentimiento, después de haber recibido información exhaustiva e imparcial sobre su contenido, sus posibles resultados y los procedimientos existentes para hacer efectivo su cumplimiento;

c) el infractor haya prestado su consentimiento;

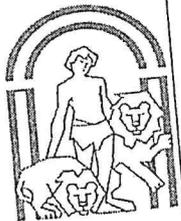
d) el procedimiento de mediación no entrañe un riesgo para la seguridad de la víctima, ni exista el peligro de que su desarrollo pueda causar nuevos perjuicios materiales o morales para la víctima; y

e) no esté prohibida por la ley para el delito cometido.

2. Los debates desarrollados dentro del procedimiento de mediación serán confidenciales y no podrán ser difundidos sin el consentimiento de ambas partes. Los mediadores y otros profesionales que participen en el procedimiento de mediación, estarán sujetos a secreto profesional con relación a los hechos y manifestaciones de que hubieran tenido conocimiento en el ejercicio de su función.

3. La víctima y el infractor podrán revocar su consentimiento para participar en el procedimiento de mediación en cualquier momento.

El Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, regula el procedimiento y los delitos en los que cabe la mediación penal.



FIRMADO POR	GEMA VIÑAS SENA	08/11/2021 10:30:04	PÁGINA 4/6
VERIFICACIÓN	MIGUEL ANGEL LOPEZ MARCHENA 8Y12VH699G286GDK9FWCHABSR5HHFR	08/11/2021 10:00:25 <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	





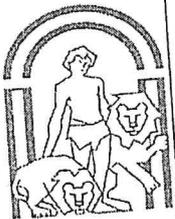
Para que proceda la mediación es requisito que el autor reconozca el hecho delictivo, lo que implica que debe de existir un hecho delictivo que haya sido investigado, y la asunción de la responsabilidad por el autor.

En el presente caso, no se han concretado hechos delictivos, sí que se han articulado todo tipo de alegaciones, que exceden con mucho del legítimo ejercicio del derecho de defensa del denunciante, contra todas las personas, autoridades que en 30 años han participado en los procesos que el denunciante ha interpuesto para conseguir un acuerdo, frente a una actuación que considera ilegal. Todas las reclamaciones han sido desestimadas, los hechos estarían prescritos, no se ejercitan ante el tribunal competente que sería el juzgado de San Fernando en relación con actuación penal, y en cuanto a las actuaciones administrativas no se ha puesto de manifiesto ilegalidad alguna por los Juzgados de lo Contencioso administrativo, por lo que no procede abrir un proceso penal.

Conviene aclarar al denunciante que no basta que exista un proceso abierto para alcanzar la mediación, sino que debe existir un hecho delictivo investigado en un proceso y que el autor reconozca el hecho, y en el presente caso, no existe hecho delictivo, todas las reclamaciones del denunciante durante 30 años han sido desestimadas y se pretende utilizar este proceso para negociar, quebrantando la finalidad del derecho penal. En consecuencia, la mediación ni cabe, ni es posible, ni tiene fundamento legal alguno.

Por todo lo expuesto y de acuerdo con el auto de la Sala de 3 mayo 2021 y del informe del Fiscal no procede admitir la ampliación de la denuncia, acordando el archivo del proceso y estando al auto de la Ilma Sala de 20-09-2018”.

Las argumentaciones que se han dado a todas las cuestiones planteadas no han sido desvirtuadas por alegaciones fundadas en derecho; no constan nuevos hechos delictivos; el proceso penal no es instrumento para alcanzar una satisfacción por acuerdo, sino existen indicios de delito; todas sus quejas han sido desestimadas por todas las instancias judiciales existentes en este país. Todos estos argumentos motivan la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución debiendo estarse a los autos de 20-09-2018, y auto de 3 de mayo 2021 de la Sala III de la Audiencia y los informes fundados el Fiscal.



FIRMADO POR	GEMA VIÑAS SENA	08/11/2021 10:30:04	PÁGINA 5/6
VERIFICACIÓN	MIGUEL ANGEL LOPEZ MARCHENA	08/11/2021 10:00:25	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>
	BY12VH699G286GDK9FWCHABSR5HHFR		





**PARTE DISPOSITIVA**

Se acuerda;

**DESESTIMAR** el recurso de reforma interpuesto por D<sup>a</sup> Clara Isabel Zambrano Valdivia en representación de Adolfo Bosch Leira, contra el auto de 13 de julio 2021, manteniendo la citada resolución.

Se admite a trámite el recurso de apelación interpuesto con carácter subsidiario, dándose traslado al recurrente para que en el plazo de cinco días formule alegaciones y presente, en su caso, documentos justificativos de su pretensiones.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Magistrado Juez D Miguel Ángel López Marchena Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz.

La presente resolución no es firme y contra ella cabe interponer recurso de Apelación en el plazo de 5 días desde la notificación. Doy fe.



Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	GEMA VIÑAS SENA	08/11/2021 10:30:04	PÁGINA 6/6
	MIGUEL ANGEL LOPEZ MARCHENA	08/11/2021 10:00:25	
VERIFICACIÓN	8Y12VH699G286GDK9FWCHAB5R5HHFR	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



417  
JC

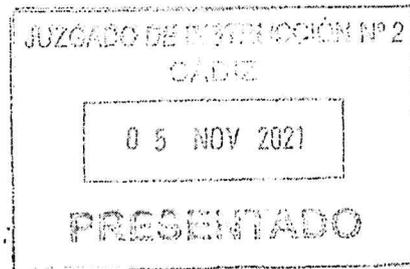


**FISCALIA DE AREA DE JEREZ DE LA FRONTERA**

Avda Alcalde alvaro Domecq  
Edificio Alzazaba s/n  
Tef.: 956-90-61-33,- 600-14-73-17  
Fax.: 956.03.34.64.- 73

**N/Ref.: Diligencias de Investigación Penal nº 285/2021**

S/Ref.: D.I.P. 499/2021



Ilmo Sr.:

*Por tenerlo así acordado en las diligencias de investigación penal referenciadas al margen, adjunto denuncia de DON ADOLFO BOSCH LEIRA, con entrada en ésta Fiscalía de Área en el día de ayer, para su unión a las D.Previous nº 499/2021 que se siguen en su Juzgado, a los efectos oportunos.*

*En Jerez de la Frontera, a 28 de Octubre de 2021*

*El Fiscal Jefe  
Atentamente*

*Fdo. Francisco García Cantero.*



JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NUMERO DOS DE CADIZ.



**AL SR. FISCAL ANTICORRUPCIÓN DON MANUEL LUIS  
ARJONA**

**Adolfo Bosch Lería**, con DNI. nº 31378252L, mayor de edad, vecino de San Fernando, con domicilio en C/Manuel de Arriaga, 3, teléfono 661187985, EXPONE:

Que le hago llegar el presente en relación a las vicisitudes habidas durante más de 30 años requiriendo ver el expediente administrativo sancionador CA-1/93-BC, que ha derivado en diversas denuncias.

Que en fecha 21 de diciembre de 2015 fui recibido por Vd. como Fiscal Anticorrupción (*agradeciéndole la participación que tuvo pues gracias a ello se me remitió el expediente desde la Delegación de Cultura de Cádiz, a través de la Consejería, aunque actualmente se encuentra precintado ante notario y nadie quiere abrirlo*), para exponerle las vicisitudes habidas hasta entonces en relación a dicho expediente administrativo, y con motivo de ello Vd. remitió un escrito a la Fiscalía Provincial de Cádiz que desembocó en que se abrieran con carácter urgente las Diligencias Informativas 68/2015 y se me enseñara el expediente administrativo. Que la Fiscal Jefe no instruyó absolutamente nada en cuanto a la denuncia que presenté ante Vd., limitándose al archivo de las mismas e incluso falsificaron, tanto la Delegada como dicha Fiscal, las fechas de los registros de salida para de común acuerdo remitirme el expediente a mi domicilio (se hizo lo contrario de lo que quería, que consistía en ver el expediente con una persona responsable pues se intuye y es fácilmente comprobable que todo es irregular y falsificado, siendo el motivo por el que se precintó ante Notario).

Que se acudió a su persona puesto que me dirigí al Fiscal Anticorrupción en el año 2013, antes de la subasta de mi vivienda, y como consecuencia de ello se abrieron en la Fiscalía Provincial de Cádiz las Diligencias de Investigación Penal nº 51/2013, en la que incluso el 19 de septiembre de 2013, ante la imposibilidad de ser recibido por la Sra. Fiscal Jefe, tuve una larga entrevista, en compañía de mi hermano Manuel María, con el Fiscal de Permanencia Don Juan Bosco Anet Rodríguez y después de comprobar lo ilegal de algunos documentos que se le presentó, manifestó que *"haría un escrito diciendo que unos hechos penales que no son delitos podrían ser perseguibles en un principio pero una vez archivados sería con todas sus consecuencias y no se puede abrir un expediente administrativo por los mismos hechos penales ya archivados y él como Fiscal no podía permitir que me desposeyeran de mi vivienda por dicha causa irregular y con ese escrito podría llegar a un acuerdo con la Delegación de Cultura"*. Dicho escrito, pese a mis múltiples peticiones y a la gran importancia que tenía para mí, nunca lo tuve, pues la Sra. Fiscal Jefe lo impidió.

Que con posterioridad a ello, PARA EVITAR LA IRREGULAR SUBASTA DE MI VIVIENDA AL OBJETO QUE SE COMPROBARA CON ANTERIORIDAD LOS HECHOS, ocurrió lo que ya le expuse en mi escrito de fecha 21 de marzo de 2019.

**ENTRADA**

27 OCT 2021

**FISCALÍA DEL ÁREA DE  
JEREZ DE LA FRONTERA**



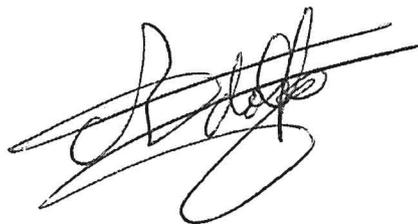
Pues bien, al día de la fecha se siguen produciendo las irregularidades, hasta el punto que cada vez existen más autoridades políticas y jurídicas implicadas, que lo único que tratan es de ocultar la verdad para protegerse unos a otros, que no quieren ver la realidad a pesar de la ingente documentación existente que acredita los hechos denunciados.

Que actualmente se encuentran abiertas las Diligencias Previas 499/2021 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz (En fecha 21 de octubre de 2021 la Procuradora que me representa ha obtenido y me ha entregado una copia de dicho procedimiento), en las que se siguen produciendo irregularidades con objeto de archivarlas.

Por lo expuesto,

**SUPLICA A VD.:** que teniendo por presentado este escrito, se digne admitirlo, y en su virtud, tenga a bien, si lo considera acorde a la legalidad, teniendo en cuenta la corrupción reseñada y documentada, instruir las correspondientes diligencias al objeto de esclarecer la corrupción continuada que estoy denunciando desde hace bastantes años y por ello le **SOLICITO una cita lo antes posible, en compañía de mi Letrado, para explicarle y documentarle el asunto.**

Por ser de Justicia, que pide en San Fernando (Cádiz), a los veintidós días del mes de octubre de dos mil veintiuno.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned centrally below the text.





Resumen del Mensaje LexNET - Escrito

Fecha Generación: 16/11/2021 10:39

Mensaje

<b>IdLexNet</b>	202110449438821		
<b>Asunto</b>	Diligencias Previas		
<b>Remitente</b>	ZAMBRANO VALDIVIA, CLARA ISABEL [165]		
<b>Destinatarios</b>	Ilustre Colegio de Procuradores de Cádiz JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N. 2 de Cádiz, Cádiz [1101243002]		
<b>Fecha-hora envío</b>	15/11/2021 11:29:49		
<b>Documentos</b>	RECURSO APELACIÓN_firmado.pdf(Principal)	Descripción: ALEGACIONES A RECURSO DE APELACION SUBSIDIARIO Catalogación: ESCRITO DE ALEGACIONES Hash del Documento: 2d570a1ca826e350341918b30f0fd13b749c6991541b5df0fd6896fcb18fd3	
<b>Datos del mensaje</b>	Procedimiento destino	Diligencias Previas Nº 0000499/2021	
	NIG	1101243020174000506	
	Intervinientes	NO CONSTA BOSCH LERIA, ADOLFO [INV] Interviniente	Representantes Processales * [165] ZAMBRANO VALDIVIA, CLARA ISABEL [P11012] Ilustre Colegio de Procuradores de Cádiz
<b>Firmantes</b>	- Firmante: [165] CLARA ISABEL ZAMBRANO VALDIVIA PROCURADOR del Ilustre Colegio de Procuradores de Cádiz. Huella Digital del Firmante: e9325c8f9b0880b359774844b943c4419711fe32 - Huella Digital del Sistema LexNET: 27b357868aa54e465e0ef0f93718e62d59027f98		

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

420



Procedimiento: DILIGENCIAS PREVIAS 499/2021

## AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE CÁDIZ PARA ANTE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Doña Clara Isabel Zambrano Valdivia, Procuradora de los Tribunales y de Don ADOLFO BOSCH LERIA, tal como consta acreditado en el procedimiento arriba referenciado, ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que en fecha 11 de noviembre de 2021 se ha notificado a esta parte Auto de ese Juzgado, fechado el 04 de noviembre de 2021, por el que se acuerda **DESESTIMAR** el recurso de reforma interpuesto por D<sup>a</sup> Clara Isabel Zambrano Valdivia en representación de Adolfo Bosch Leira, contra el auto de 13 de julio 2021, manteniendo la citada resolución y Se admite a trámite el recurso de apelación interpuesto con carácter subsidiario, dándose traslado al recurrente para que en el plazo de cinco días formule alegaciones y presente, en su caso, documentos justificativos de su pretensiones.

Que a tenor de lo requerido, dentro del plazo establecido y en forma, paso a formular, en cuanto a los motivos del RECURSO DE APELACIÓN, las siguientes

### ALEGACIONES

**PRIMERA.-** Que habida cuenta que dicho Auto es casi idéntico al dictado en fecha 13 de julio de 2021, a excepción del Fundamento de Derecho Primero y el último párrafo del Fundamento de Derecho Segundo, sobre los que más adelante se formularán alegaciones, esta parte **se ratifica** en lo expuesto en su recurso de reforma y subsidiaria apelación contra el Auto de 13 de julio de 2021, que a continuación **se reproduce**:

**PRIMERA.-** Que en el **HECHO Segundo** del referido Auto se indica que: *"...ha interpuesto una nueva denuncia, ampliándola a los delitos de falsificación y omisión del deber de perseguir delitos contra D<sup>a</sup> Remedios Palma Zambrana, actual Delegada Territorial de la Consejería de Educación de Cádiz. Su pretensión es que se admita a trámite la denuncia para que se resuelva el conflicto que dura 30 años entre el denunciante y la Administración a través de la Mediación Penal".*

Que parece ser que **NO SE HA LEIDO** dicha denuncia, dicho sea con el debido respeto, pues en el **HECHO TERCERO** de la misma se indica lo siguiente: *"Que a raíz del Decreto de Archivo dictado por la Fiscal Coordinadora de Mediación Penal y con objeto que no se pueda alegar prescripción en relación a los hechos denunciados en fecha 30 de junio de 2017, se vuelve a formular denuncia pues parece ser que se entendió que se denunciaba a la Delegada Territorial de Cultura, Turismo y Deporte en Cádiz por el **único motivo** de haber hecho caso omiso a las peticiones de mi representado de ser recibido para exponerle las múltiples irregularidades cometidas con motivo de la apertura del expediente CA-1/93-BC, dimanante de las también irregulares D.P. 809/1991 del Juzgado de Instrucción nº 1 de San*

Firma válida

CLARA ISABEL, ZAMBRANO VALDIVIA DNI 31262074Z





Fernando, dado que la información que se le ha facilitado no es correcta y no se corresponde con la realidad de lo acontecido, cuando lo cierto es que **también** se denunciaba, **no siendo tenido en cuenta**, por **FALSIFICACIÓN** (se indicó que se podría acreditar oportunamente) y por **LA OMISIÓN DEL DEBER DE PERSEGUIR DELITOS**, concretamente el artículo 408 del Código Penal (se indicó que había tratado de proteger a sus antecesores en el cargo y colaboradores que han prevaricado, amparados en el abuso de autoridad y corporativismo mal entendido).

Es decir, que se ARCHIVÓ en varias ocasiones, tanto la denuncia como los recursos (RECURSOS QUE SE DESESTIMAN SIN ATENDER A LAS ALEGACIONES DEL DENUNCIANTE), basándose en que lo denunciado (hacer caso omiso a las peticiones de mi representado de ser recibido) no revestía caracteres de delito Y NO SE TUVO EN CUENTA LOS OTROS DOS DELITOS DENUNCIADOS”.

Es decir, que **NO SE AMPLIA** la denuncia interpuesta en fecha 30 de junio de 2017 con otros 2 nuevos delitos, **SINO QUE DICHS DELITOS YA FUERON DENUNCIADOS EN DICHA FECHA, PERO NO SE TUVIERON EN CUENTA**, pues parece ser que el Juzgado entendió (también lo hizo la Audiencia Provincial) que sólo se denunciaba uno y NO tres.

De otra parte, también se dice que la Sra. Palma Zambrana es la actual delegada, lo que corrobora que no se ha leído la denuncia, pues en la misma se indica que fue la anterior delegada, pues actualmente (a 03 de septiembre de 2020, fecha de la denuncia) ocupa el cargo de Concejal del PSOE en el Ayuntamiento de Olvera.

Finalmente, decir que **NO ES CIERTO** que la pretensión es que se admita a trámite la denuncia para que se resuelva el conflicto que dura 30 años entre el denunciante y la Administración a través de la Mediación Penal, **PUES LO QUE SE SOLICITA EN EL SUPPLICO** de la denuncia es que se tenga por formulada contra Doña **REMEDIOS PALMA ZAMBRANA**, o contra cualquier otra persona, que pudiera resultar responsable por los hechos objeto de la misma, acordándose igualmente instruir las diligencias de carácter penal que correspondan en averiguación de los hechos penados, y la depuración de las responsabilidades penales a que hubiere lugar, con admisión de los medios de prueba propuestos en el Hecho Quinto de la misma.

Así, la afirmación que se hace al final del HECHO Segundo del Auto no se corresponde con lo solicitado en el SUPPLICO de la denuncia y lo único que hace es confundir a la Audiencia Provincial en cuanto tenga que resolver en apelación, pues si se atiende al segundo párrafo del HECHO CUARTO de la denuncia se comprueba que también se reseña: “entendemos que es necesario llevar a cabo una investigación judicial de los Hechos denunciados, que si bien no garantizan per se una eventual sentencia condenatoria, si son más que suficientes y razonables para, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 774 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, instruir Diligencias Previas y practicar aquéllas esenciales encaminadas a determinar si existe/n infracción/es penal/es y en su caso, el procedimiento aplicable”, y para ello en el HECHO QUINTO de la misma se proponen **MEDIOS DE PRUEBA** para que queden debidamente acreditados los Hechos denunciados.



No obstante, **SÍ ES CIERTO** que se le ha hecho saber a ese Juzgado que se podría finalizar la instrucción del procedimiento, abierto con la denuncia presentada, resolviendo el conflicto mediante un acuerdo a través de **MEDIACIÓN PENAL**, que sería la fórmula legal y menos injusta para todos, **PERO CLARO ESTÁ**, una vez finalizada la instrucción del procedimiento (**QUE CON TODOS LOS RESPETOS PARECE QUE NO SE QUIERE INSTRUIR, A PESAR QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS SON DIFERENTES AL QUE SE ARCHIVÓ** -hacer la Delegada de Cultura caso omiso a las peticiones de mi representado de ser recibido- **CON LAS D.I. 17/2017 Y ADEMÁS SE HAN PROPUESTO MEDIOS DE PRUEBA PARA ESCLARECER LOS MISMOS**), practicando las pruebas esenciales encaminadas a determinar si existen infracciones penales y quienes son los presuntos autores y **ENTONCES SERÁ CUANDO SE PUEDA HACER USO DE LA MEDIACIÓN PENAL**.

**SEGUNDA.-** Que en el **HECHO Tercero** se indica: *"El Fiscal, al que se ha dado traslado de las diligencias, se ha opuesto a investigar los hechos denunciados, así como a que se den las condiciones para que proceda la mediación"*.

Así, el Ministerio Público en su escrito de fecha 08 de junio de 2021 *"interesa el archivo de las actuaciones, conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en la resolución de fecha 9 de octubre de 2017 y 2 de julio de 2018, confirmados por la Audiencia Provincial, inadmitiendo a trámite la denuncia por carecer los hechos de relevancia penal"*.

A la vista de ello, decir que la denuncia que se presentó en fecha 30 de junio de 2017 fue inadmitida en virtud del referido Auto de 9 de octubre de 2017, dictado por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz, dentro de las Diligencias Indeterminadas nº 17/2017 (**AUTO NULO E INEXISTENTE PUES AL NO ENTENDERLO VÁLIDO SE RECURRIÓ VARIAS VECES, AUNQUE NO SE HAYAN QUERIDO VER LAS ALEGACIONES**) y como ya se ha indicado, se vuelve a reiterar que el Juzgado entendió (también lo hizo la Audiencia Provincial) que los hechos se referían a un solo delito (hacer caso omiso a las peticiones de mi representado de ser recibido) y no tres, y por ello los hechos que versaban sobre estos dos delitos no se tuvieron en cuenta cuando se inadmitió la denuncia.

Es decir, que **los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en la resolución de fecha 9 de octubre de 2017 y 2 de julio de 2018, confirmados por la Audiencia Provincial, versan sobre uno de los hechos (hacer caso omiso a las peticiones de mi representado de ser recibido) pero no de los otros dos, que se referían a otros 2 delitos (FALSIFICACIÓN y OMISIÓN DEL DEBER DE PERSEGUIR DELITOS-art. 408 CP-), los cuales no fueron tenidos en cuenta.**

Igualmente, el Ministerio Fiscal indica en su escrito que *"en relación a la petición de mediación, ha de ser ésta desestimada, pues la naturaleza de los hechos que se denuncian no corresponde al ámbito propio de la mediación penal, desde la consideración de la significación subjetiva del hecho para las personas que acuden a ella, atendiendo al contexto en el que se produce el mismo"*, parece ser, tal como se ha indicado anteriormente, refiriéndose únicamente al hecho sobre el que versó las D.I. 17/2017 y **NO ATIENDE** a lo establecido en Artículo 2 -Ámbito subjetivo- de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, cuando indica que las disposiciones de esta Ley serán aplicables: *"a) Como víctima directa, a toda persona*



física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito", en los referentes a los otros hechos denunciados, pues a mi representado ha sufrido un perjuicio económico sobre su patrimonio directamente causado por la comisión de un delito. **Para ello hay que instruir, NO ARCHIVANDO SIN MOTIVACIÓN ALGUNA (el Juzgado sigue insistiendo en la desestimación producida con el Auto de 9 de octubre de 2017, no queriendo ver los otros hechos denunciados), y se verá con las PRUEBAS PROPUESTAS que lo que se dice es cierto.**

**TERCERA.-** Que en el **FUNDAMENTO DE DERECHO Primero** se hace alusión a doctrina del Tribunal Constitucional sobre que no existe un derecho incondicionado a obtener la apertura de su proceso penal, pero **también se indica** que cuando no se excluya "ab initio" en los hechos denunciados las normas caracterizadoras de lo delictivo, **deben practicarse las actuaciones necesarias de investigación**, acordadas en el seno del procedimiento penal que legalmente corresponda, y **por ello, como en la denuncia se incluyen hechos que no fueron vistos cuando se archivaron las D.I. 17/2017, es procedente la investigación de los mismos a tenor de las pruebas propuestas.**

**CUARTA.-** Que en el **FUNDAMENTO DE DERECHO Segundo**, se indica que la Sala Tercera de la Audiencia Provincial en su Auto de 3 de mayo de 2021 llega a la conclusión que los hechos denunciados son los mismos que motivaron el archivo inicial, pero ello no es acorde con lo que se indica al final del **FUNDAMENTO DE DERECHO SEGUNDO** de dicho Auto: "*Será en su caso el mismo Juzgado que tomó la decisión anterior de inadmisión, ante el que habrán de exponerse, si los hubiere, los nuevos hechos, evidencias o descubrimientos para revisar su decisión anteriormente adoptada*", y **por ello se vuelve a reiterar que es procedente la investigación de los hechos que figuran en la denuncia que no fueron vistos cuando se archivaron las D.I. 17/2017.**

Incluso se llega a decir en dicho **FUNDAMENTO DE DERECHO Segundo** lo siguiente: "*...alegando el denunciante que existían otros delitos no denunciados inicialmente...*", lo que vuelve a apartarse de la realidad, pues **dichos delitos SÍ ESTABAN DENUNCIADOS INICIALMENTE.**

También se dice que: "*Pretende el denunciante mantener un proceso penal vivo para alcanzar un acuerdo*", lo que no se corresponde con la realidad, tal como ya se ha expuesto en la **ALEGACIÓN PRIMERA** anterior, pues será una vez finalizada la instrucción del procedimiento, una vez practicadas las pruebas esenciales encaminadas a determinar si existen infracciones penales y quienes son los presuntos autores, **CUANDO SE PUEDA HACER USO DE LA MEDIACIÓN PENAL.**

Igualmente, se indica que: "*En el presente caso, no se han concretado hechos delictivos*", lo que se aparta de la realidad, pues **para ello solo basta con leer la denuncia.**

Por último, cuando se dice que "*Todas las reclamaciones han sido desestimadas, los hechos estarían prescritos, no se ejercitan ante el tribunal competente...*", hay que indicar que todas las reclamaciones no han sido



desestimadas, sino que bien no se han admitido a trámite o se han archivado **SIN INSTRUIR ABSOLUTAMENTE NADA, A PESAR DE APORTAR PRUEBAS MÁS QUE SUFICIENTES**, y por ello **los hechos no estarían prescritos**, dado que no se ha permitido que transcurriese el tiempo entre una reclamación y la siguiente (los hechos, de los que conoció en principio el Juzgado de San Fernando, después de muchos años y muchos recursos, incluso ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, los conoce actualmente ese Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz).

Por lo expuesto

**SUPLICA AL JUZGADO**, tenga por presentado este escrito, se digne admitirlo y por formulado en tiempo y forma **RECURSO DE REFORMA Y SUBSIDIARIA APELACIÓN** contra el Auto de fecha 13 de julio de 2021, y tras los trámites legales de rigor, se dicte Resolución estimatoria por la que se revoque el mencionado Auto, en el sentido que ese Juzgado debe proceder a instruir para investigar los hechos denunciados.

Es Justicia que pido en Cádiz, a los ocho días del mes de septiembre de dos mil veintiuno””.

**En conclusión:** Ni que decir tiene que la denuncia presentada en fecha 03 de septiembre de 2020 **NO AMPLIA** la denuncia que se presentó en fecha 30 de junio de 2017, que fue inadmitida y consideró sólo UNO de los hechos cuando se denunciaban TRES, dado que **los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en los Autos de fechas 9 de octubre de 2017 y 2 de julio de 2018, confirmados por la Audiencia Provincial, versan sobre uno de los hechos (hacer caso omiso a las peticiones de mi representado de ser recibido) pero no de los otros dos, que se referían a otros 2 delitos (FALSIFICACION y OMISIÓN DEL DEBER DE PERSEGUIR DELITOS-art. 408 CP-), los cuales no fueron tenidos en cuenta.**

**ESE ES EL MOTIVO POR EL QUE SE VUELVE A PRESENTAR LA DENUNCIA; ES DECIR, SE DENUNCIARON TRES HECHOS Y TODO GIRÓ EN TORNO A UNO, A PESAR DE LOS MÚLTIPLES RECURSOS QUE NO SE QUISIERON VER.**

Incluso se hace caso omiso a la doctrina del Tribunal Constitucional que **indica** que cuando no se excluya “ab initio” en los hechos denunciados las normas caracterizadoras de lo delictivo, **deben practicarse las actuaciones necesarias de investigación**, acordadas en el seno del procedimiento penal que legalmente corresponda, y **por ello, como en la denuncia se incluyen hechos que no fueron vistos cuando se archivaron las D.I. 17/2017, es procedente la investigación de los mismos a tenor de las pruebas propuestas.**

No es de recibo que todo se limite a archivar, **sin tener en cuenta las pruebas presentadas**. La tutela judicial efectiva garantiza que se instruya y si a raíz de ello se desprende que no existen indicios de delito es cuando se tiene que archivar, pero **NO ANTES**, pues en caso contrario (**archivar sin instruir a pesar de existir pruebas propuestas**) se estaría conculcando el artículo 24 de la Constitución española al causar indefensión a mi representado.



**SEGUNDA.-** Que se indica en el Fundamento de Derecho Primero que *"Se presenta recurso contra la resolución que acuerda la inadmisión de la denuncia y se hace con argumentos poco clarificadores"*.

Nuevamente, con todos mis respetos, se utiliza un concepto jurídico indeterminado cuando se indica *"argumentos poco clarificadores"*, pues cabe preguntarse cuáles son esos argumentos poco clarificadores, pues si se hace mención a ellos deben citarse uno por uno y argumentar los motivos por el que son poco clarificadores, pues esta parte entiende que ha ido desglosando los argumentos en los que basa el recurso.

Igualmente se reseña que *"Conviene recordar que el principio de seguridad jurídica impide la reapertura de un proceso cuando ya consta una resolución que ha acordado el archivo del caso sino se aportan hechos nuevos"*.

Decir que dicho principio de seguridad jurídica también exige que cuando la resolución ha acordado el archivo, sin instruir absolutamente nada a raíz de las pruebas presentadas, y todo se ha basado en un solo hecho de los tres denunciados, nada impide revisar los motivos que alega el recurrente para comprobar si se había actuado correctamente, en atención a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24 de la Constitución española.

Por último, se dice que *"el recurrente considera que no se investigó en su momento"* y que *"al no haberse aportado hechos nuevos ha de estarse a los autos de la Sala III que confirmó el archivo del proceso"*.

Ante ello, hay que indicar que mi representado no considera que no se investigó en su momento, sino que es visible a todas luces que no se ha instruido absolutamente nada, existiendo pruebas más que suficientes para ello, y en cuanto a que la Sala III confirmó el archivo del proceso hay que reseñar que en el **FUNDAMENTO DE DERECHO SEGUNDO** del Auto de la Sala Tercera de la Audiencia Provincial, fechado el 3 de mayo de 2021, se indica: *"Será en su caso el mismo Juzgado que tomó la decisión anterior de inadmisión, ante el que habrán de exponerse, si los hubiere, los nuevos hechos, evidencias o descubrimientos para revisar su decisión anteriormente adoptada"*, y por ello se vuelve a reiterar que es procedente la investigación de los hechos que figuran en la denuncia, que no fueron vistos cuando se archivaron las D.I. 17/2017, dado que todo giró en torno a uno de los delitos cuando lo cierto es que se denunciaron tres.

**TERCERA.-** Que se indica al final del Fundamento de Derecho Segundo que *"Las argumentaciones que se han dado a todas las cuestiones planteadas no han sido desvirtuadas por alegaciones fundadas en derecho; no constan nuevos hechos delictivos; el proceso penal no es instrumento para alcanzar una satisfacción por acuerdo, sino existen indicios de delito; todas sus quejas han sido desestimadas por todas las instancias judiciales existentes en este país. Todos estos argumentos motivan la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución debiendo estarse a los autos de 20-09-2018, y auto de 3 de mayo 2021 de la Sala III de la Audiencia y los informes fundados el Fiscal"*.



Que para desestimar el recurso se citan unos argumentos que, con todos mis respetos, lo único que harán es confundir a la Audiencia Provincial, dado que:

Esta parte sí ha fundado las alegaciones en derecho, dando detalles pormenorizados,

Se denunciaron tres hechos delictivos y todo giró en torno a uno, sin tener en cuenta los otros dos,

El acuerdo mediante mediación se alcanzaría al final del proceso si existieran indicios de delito y

Si se hace la afirmación de que todas sus quejas han sido desestimadas por todas las instancias judiciales existentes en el país no se debe generalizar, sino que se debe concretar cuáles han sido éstas.

Por lo expuesto

**SUPLICO AL JUZGADO**, tenga por presentado este escrito, se digne admitirlo y por formuladas en tiempo y forma **ALEGACIONES**, por haber sido desestimado el recurso de reforma contra el Auto de ese Juzgado de fecha 13 de julio de 2021, y tras los trámites legales de rigor, acuerde elevar los autos a la **Audiencia Provincial**, a la que **SOLICITO** se sirva estimar el recurso de apelación en el sentido que se dicte Resolución estimatoria revocándose el Auto de fecha 04 de noviembre de 2021, y consecuentemente el Auto de fecha 13 de julio de 2021, en el sentido que el Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz debe proceder a instruir para investigar los hechos denunciados, al haberse aportado pruebas para ello.

Por ser de Justicia, que pido en Cádiz, a los quince días del mes de noviembre de dos mil veintiuno.

Firmado digitalmente por:  
NOMBRE PÉREZ LEÓN JOSÉ -  
NIF 31217459L  
Fecha y hora: 15.11.2021  
11:11:05

Ltdo. José Pérez León

Proc. Clara Isabel Zambrano Valdivia





### JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº2 DE CADIZ

Calle Los Balbos, s/n 11009 - Cádiz -  
 Teléfono: 856103130 - 856103131 - 600155662 - 600155643. Fax: 956.013.068.  
 Email: jinstrucc.2.cadiz.jus@juntadeandalucia.es  
 Procedimiento: **DILIGS.PREVIAS 499/2021. Negociado: JG**  
 Nº Rg.: 900/2017  
 N.I.G.: 1101243P20174000506.  
 De: ADOLFO BOSCH LERIA  
 Procurador/a: CLARA ISABEL ZAMBRANO VALDIVIA  
 Letrado/a: JOSE PEREZ LEON  
 Contra: REMEDIOS PALMA ZAMBRANA

**DILIGENCIA DE ORDENACION  
 DE D/JAVIER LOPEZ AZCOITIA  
 LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE  
 INSTRUCCIÓN Nº2 DE CADIZ**

En Cádiz, a veintisiete de enero de dos mil veintidós.

Recibido oficio de la Fiscalía de Area de Jerez de la Frontera adjuntando denuncia de D. ADOLFO BOSCH LEIRA, únase y estese a la espera de la resolución del recurso planteado.

Asimismo, visto el estado de las actuaciones dese traslado al Ministerio Fiscal a fin de que informe sobre el recurso subsidiario de apelación, y verificado remítase las presentes a la Audiencia Provincial para la resolución del mencionado recurso.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Mediante recurso de reposición a interponer en el plazo de **TRES DÍAS** siguientes a su notificación.

Así lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

*"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".*



Es copia auténtica de documento electrónico

Código:	8Y12V84A84V26C6R26BNQAMA7D8YHT	Fecha	28/01/2022
Firmado Por	JAVIER LOPEZ AZCOITIA	Página	1/1
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>		





FISCALÍA PROVINCIAL  
DE CÁDIZ

Juzgado de Instrucción n.º 2 de Cádiz  
Diligencias Previas n.º 499/2021

**AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN  
PARA ANTE LA AUDIENCIA PROVINCIAL**

**EL FISCAL**, despachando el traslado que le ha sido conferido del recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del denunciante Adolfo Bosch Leria contra el auto de 13 de julio de 2021, **IMPUGNA EL RECURSO**, interesando la confirmación de la resolución por sus propios fundamentos y por las siguientes razones :

**PRIMERA.** - Con carácter previo a abordar la cuestión debatida, es aconsejable hacer un breve resumen de los hitos fundamentales del proceso.

Las presentes actuaciones tiene su origen en las diligencias indeterminadas n.º 17/2017 incoadas en virtud de la denuncia interpuesta el 29-07-2017 por el recurrente. Tales diligencias finalizaron por auto de 9-10-2017 por el cual se acordó la no admisión de la denuncia interpuesta por no revestir los hechos denunciados caracteres de delito. Esta decisión, que fue recurrida en reforma y apelación, fue finalmente confirmada por el auto de 20-09-2018 de la Sección Tercera de la AP de Cádiz (*vide* folios 183-185 de las actuaciones).

En fecha 17-11-2018 el denunciante presentó escrito solicitando la reapertura al objeto de solicitar mediación penal. A este escrito acompañó copia de informe de la Fiscal Coordinadora de Mediación Penal en el que se oponía a tal mediación por estar el procedimiento penal archivado (*vide* folios 186-188).

Por escrito de 3-04-2019 el denunciante volvió a instar la reapertura, en esta ocasión, tras haber comparecido ante el Fiscal Coordinador de Anticorrupción. A este escrito acompañó copia del informe sobre la comparecencia del mencionado Fiscal en el que se recogía las manifestaciones del denunciante (*vide* folios 191-195).

Sorprendentemente, el día 3-09-2020 el recurrente presentó ante el Juzgado de Guardia de Cádiz un escrito reiterando la denuncia presentada, en la que, sin añadir nuevos hechos jurídicamente relevantes, mantenía que no se había tenido en cuenta que se imputaban los delitos de falsificación y omisión del deber de perseguir delitos (*vide* folios 216-218), dando lugar a que el Juzgado de Instrucción n.º 1 de Cádiz, mediante auto de 15-09-2020, incoara las diligencias previas n.º 588/2020 y acordara inhibirse al Juzgado de Instrucción n.º 2 de Cádiz .





FISCALÍA PROVINCIAL  
DE CÁDIZ

(*vide* folio 249, 250). El referido auto fue recurrido en reforma y subsidiaria apelación, y fue confirmado por auto de 3-05-2021 de la Sección Tercera de la AP de Cádiz (*vide* folios 365,366).

Nuevamente, el día 27-05-2021 el recurrente presentó ante el Juzgado de Instrucción n.º 4 de Cádiz, en funciones de guardia, un escrito en el que, tras deslizar una inaceptable sombra de sospecha acerca de la actuación institucional y procesal del Magistrado instructor, Ministerio Fiscal y Audiencia Provincial, solicita intermediación para que el Juzgado de Instrucción n.º 2 de Cádiz se aparte del conocimiento de su denuncia (*vide* folios 374,375).

En virtud de auto de 2-06-2021 el Juzgado de Instrucción n.º 2 de Cádiz acordó la incoación de las presentes diligencias (*vide* folios 369,370).

Por auto de 13-07-2021 el mencionado Juzgado acordó el sobreseimiento de las actuaciones y archivo de las actuaciones, al no revestir los hechos denunciados caracteres de delito, refiriendo que lo hacía en consonancia a lo dispuesto en el precitado auto de 20-09-2018 de la Sección Tercera de la AP de Cádiz (*vide* folios 383-387).

Contra el referido auto del Juzgado instructor se interpuso recurso de reforma por el denunciante, que fue resuelto en sentido contrario a sus intereses por auto de 4-11-2021. Y frente a esta resolución se formula el recurso de apelación.

SEGUNDA. - La parte recurrente impugna la citada resolución judicial al entender que en la decisión de sobreseimiento y archivo adoptada por el órgano instructor no se ha valorado una posible subsunción de los hechos denunciados en el delito de falsedad y en el de omisión del deber y perseguir delitos.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal considera que el recurso no puede prosperar toda vez que el recurrente pretende reabrir un debate, ya realizado y terminado, sobre la relevancia penal de los hechos denunciados, sobre la procedencia del sobreseimiento.

En relación a la cuestión que es objeto de análisis, es doctrina jurisprudencial consolidada que el solo hecho de formular una denuncia no aboca, de modo irremediable, a su admisión y a la plena sustanciación del proceso penal, ya que el derecho al procedimiento que ostenta el denunciante no contiene un derecho absoluto a la apertura y plena sustanciación del mismo, sino tan sólo el derecho a una decisión judicial razonada sobre las pretensiones deducidas, que bien puede ser el archivo de las actuaciones.

Esto último es lo que ha sucedido en el presente supuesto, en que el Juzgado de Instrucción n.º 2 de Cádiz acordó el sobreseimiento y archivo

430





FISCALÍA PROVINCIAL  
DE CÁDIZ

de las actuaciones al considerar que los hechos denunciados no tenían relevancia penal, decisión que fue confirmada por la Sección Tercera de la AP de Cádiz.

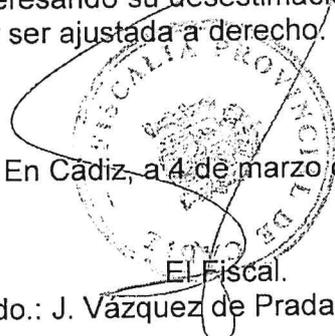
El Fiscal comparte la decisión razonable y lógica de archivar las actuaciones, toda vez que, del examen de la denuncia y de la documentación aportada junto con ella, no se estima justificada la comisión de los hechos denunciados, por ser un relato incriminatorio ininteligible y falta de la más mínima corroboración. Y todo ello sin perjuicio de que esos hechos que se denuncian pudieran estar prescritos, tal y como señala en su auto la AP de Cádiz.

A pesar de ser la decisión de la AP de Cádiz firme, el apelante, con el fin de conseguir una rectificación del criterio expresado, reclama que no se ha valorado la posible subsunción en el delito de falsedad y en el de omisión del deber y perseguir delitos .

Su queja parte de una premisa equivocada, considerar que el instructor se ciñe a las calificaciones jurídicas que el denunciante formule. Con independencia de la más o menos acertada calificación jurídica que contenga una denuncia o querrela, el instructor se encuentra obligado a escrutar si los hechos que describe pueden subsumirse en cualquiera de las conductas delictivas que describe el Código Penal. En el presente caso, la convicción alcanzada por el Juzgado instructor y la Sala es que los hechos contenidos en el relato fáctico de la denuncia no son susceptibles de ser subsumidos ni en esos tipos penales concretos que refiere ni en ningún tipo penal.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Ministerio Fiscal se opone al recurso interpuesto, interesando su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida por ser ajustada a derecho.

En Cádiz, a 4 de marzo de 2022.



EL Fiscal.

Fdo.: J. Vázquez de Prada de la Hoz.





### JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº2 DE CADIZ

Calle Los Balbos, s/n 11009 - Cádiz -  
 Teléfono: 856103130 - 856103131 - 600155662 - 600155643. Fax: 956.013.068.  
 Email: jinstrucc.2.cadiz.jus@juntadeandalucia.es  
**Procedimiento: DILIGS.PREVIAS 499/2021. Negociado: JG**  
 Nº Rg.: 900/2017  
 N.I.G.: 1101243P20174000506.  
 De: ADOLFO BOSCH LERIA  
 Procurador/a: CLARA ISABEL ZAMBRANO VALDIVIA  
 Letrado/a: JOSE PEREZ LEON  
 Contra: REMEDIOS PALMA ZAMBRANA

**DILIGENCIA.-** En Cádiz, a 15 de marzo de 2022. La extiendo yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia, que habiendo sido devueltas por el Ministerio fiscal las presentes diligencias y transcurrido el plazo señalado en el artículo 787.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, habiendose presentado los correspondientes escritos, se elevan las actuaciones a la Il.tra. Audiencia Provincial de CÁDIZ a fin de que se resuelva el recurso subsidiario de apelación interpuesto. Doy fe.

*"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)."*



Código Seguro De Verificación:	8Y12VS5TEB9MYRW783SUFCLB86YJM9	Fecha	15/03/2022	
Firmado Por	GLORIA DE LABRA CASTAÑOS	Página	1/1	
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>			



433

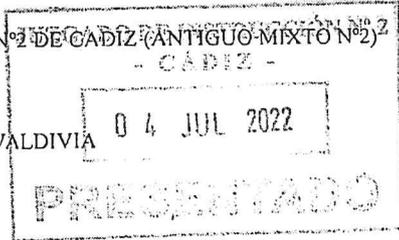


ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Cádiz

C/Cuesta de las Calesas s/n  
Tlf.: 956902219/956902225/662978505/662978506. Fax: 956011703  
NIG: 1101243P20174000506

RECURSO: Apelación autos (tramitación arts. 223-232 Lecrim) 157/2022  
 ASUNTO: 300264/2022  
 Proc. Origen: Diligencias Previas 499/2021  
 Juzgado Origen: JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 2 DE CÁDIZ (ANTIGUO MIXTO Nº 2)  
 Negociado: 05  
 Apelante: ADOLFO BOSCH LERIA  
 Abogado: JOSE PEREZ LEON  
 Procurador: CLARA ISABEL ZAMBRANO VALDIVIA  
 Apelado: MINISTERIO FISCAL



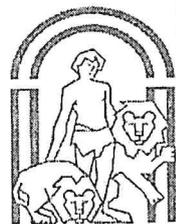
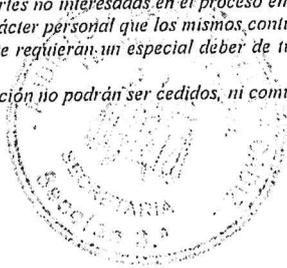
Adjunto remito a V.I. actuaciones correspondiente a 499/2021, junto con CERTIFICACIÓN de la resolución recaída en el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 13/07/2021 dictado en dicho procedimiento, para cumplimiento de lo acordado.  
**Sírvase acusar recibo.**

En Cádiz, a veintiocho de junio de dos mil veintidós.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

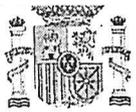
ILMO.SR JUEZ DEL JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 2 DE CADIZ

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.  
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



Código Seguro De Verificación:	8Y12V4AGJSS9JCUJLYRW7FLPUNF5K	Fecha	28/06/2022	
Firmado Por	JOSE MIGUEL DEL NOVAL ONRAITA	Página	1/1	
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>			





ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Cádiz

C/Cuesta de las Calesas s/n  
 Tif.: 956902219/956902225/662978505/662978506. Fax: 956011703  
 NIG: 1101243P20174000506  
 N° Procedimiento: Apelación autos (tramitación arts. 223-232 Lecrim) 157/2022  
 Asunto: 300264/2022  
 Procedimiento Origen: Diligencias Previas 499/2021  
 Juzgado Origen: JUZGADO DE INSTRUCCION Nº2 DE CADIZ (ANTIGUO MIXTO Nº2)  
 Negociado: 05  
 Apelante: ADOLFO BOSCH LERIA  
 Procurador: CLARA ISABEL ZAMBRANO VALDIVIA  
 Abogado: JOSE PEREZ LEON  
 Apelado: MINISTERIO FISCAL

D. JOSE MIGUEL DEL NOVAL ONRAITA, Letrado/a de la Administración de Justicia de la Audiencia Provincial de CÁDIZ Sección 3.

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos nº 157/2022 ha recaído AUTO, del tenor literal:

### "A U T O Nº 284/22

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CÁDIZ  
Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Cádiz

ILMOS SRES.  
PRESIDENTE:  
MANUEL GROSSO DE LA HERRAN

MAGISTRADOS:  
MIGUEL ANGEL RUIZ LAZAGA  
JUAN JOSE PARRA CALDERON

JUZGADO DE INSTRUCCION Nº2 DE CADIZ (ANTIGUO MIXTO Nº2)  
APELACIÓN ROLLO Nº 157/2022  
DILIGENCIAS PREVIAS Nº 499/2021

En la ciudad de Cádiz a veintitrés de junio de dos mil veintidós.

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Cádiz de esta Audiencia, integrada por los Magistrados indicados al margen, ha visto el recurso de apelación interpuesto contra auto dictado en la diligencias referenciadas, sobre , cuyo recurso fue interpuesto por ADOLFO BOSCH LERIA que está representado por el Procurador D.CLARA ISABEL



Código Seguro De Verificación:	8Y12V9PS46ZC8HFC7R6ULMGTGSSPGM	Fecha	27/06/2022
Firmado Por	JOSE MIGUEL DEL NOVAL ONRAITA	Página	1/4
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>		





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

ZAMBRANO VALDIVIA y asistido del/la Letrado D.JOSE PEREZ LEON. Es parte recurrida el MINISTERIO FISCAL.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Ilmo. Sr. Magistrado Juez de Instrucción del JUZGADO DE INSTRUCCION Nº2 DE CADIZ (ANTIGUO MIXTO Nº2), el día 13/07/2021, dictó auto cuya parte dispositiva acuerda: " **EL ARCHIVO Y SOBRESEIMIENTO** de la denuncia interpuesta por D Adolfo Bosch Leira contra D<sup>a</sup> Remedios Palma Zambrana, actual Delegada Territorial de la Consejería de Educación de Cádiz, estando al auto de la Ilma Sala de 20-09-2018. "

**SEGUNDO.-** Contra dicha resolución interpuso recurso de reforma desestimado por Auto de 04/11/2021 y subsidiario de apelación la representación de ADOLFO BOSCH LERIA y seguidos los correspondientes trámites, se elevaron los autos a esta Audiencia donde se formó el rollo y se señaló el día 20/05/2022 para la votación y decisión del recurso.

Ha sido Ponente el Ilmo.Sr. Magistrado D.MANUEL GROSSO DE LA HERRAN, quien expresa el parecer el Tribunal.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Frente al auto de 4 de noviembre de 2021 por el cual se acuerda desestimar el anterior recurso de reforma interpuesto por la representación de don Adolfo Bosch Leria contra el auto de 13 de julio de 2021 por el que se decreta el archivo y sobreseimiento de la denuncia interpuesta contra doña Remedios Palma Zambrano, se alza el recurso de apelación que interpone su representación procesal en esencia alegando lo siguiente:  
Que los hechos denunciados constituyen una nueva denuncia ampliatoria de la anterior que fue sobreseída, extensiva a los delitos de falsificación y omisión del deber de perseguir delitos contra doña Remedios, sino que se ha vuelto a formular la denuncia pues al parecer se entendió que se denunciaba únicamente a la expresada señora por el único motivo de haber hecho caso omiso a las peticiones del denunciante de ser recibido para exponerle las múltiples irregularidades cometidas con motivo de la apertura de determinado expediente administrativo, cuando lo cierto es que anteriormente ya también se denunciaba, no siendo tenido en cuenta, a la expresada señora, por falsificación y por la omisión del deber de perseguir delitos, dado que en su entonces condición de Delegada de Cultura, había tratado de proteger a sus antecesores en el cargo y a sus colaboradores que han prevaricado, amparados en el abuso de autoridad y con un corporativismo malentendido. Entiende que los recursos se desestimaron atendiendo únicamente al primer hecho, es decir al de hacer caso omiso a las peticiones de ser recibido por la denunciada el denunciante.



Código Seguro De Verificación:	8Y12V9PS46ZC8HFC7R6ULMGTGSSPGM	Fecha	27/06/2022		
Firmado Por	JOSE MIGUEL DEL NOVAL ONRAITA		Página		2/4
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>				



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Por ello insiste en que no se está ampliando la denuncia de 30 de junio de 2017 con otros 2 nuevos delitos, sino que dichos delitos ya fueron denunciados en dicha fecha, pero no se tuvieron en cuenta al acordar el archivo.

Por otro lado se discrepa de la resolución recurrida al estimar que no es cierto que la pretensión de que se admita la denuncia sea para que se resuelva el conflicto que dura ya 30 años entre el denunciante y la Administración a través de la mediación penal, lo que se solicita es la práctica de una instrucción penal con investigación de los hechos y depuración de las responsabilidades, aun cuando si es cierto que se afirma que el proceso podría terminar con una mediación penal.

El Ministerio Fiscal impugnó el recurso al estimar que el recurrente lo que pretende es reabrir un debate ya realizado y terminado sobre la relevancia penal de los hechos denunciados, sobre la procedencia del sobreseimiento, lo que ya fue decidido por resolución del Juzgado de Instrucción número 2 al acordar el sobreseimiento y archivo, decisión que fue confirmada por esta sección 3ª de la Audiencia Provincial.

Se estima que la queja del recurrente parte de una premisa equivocada, la de que el instructor se ciñe a las calificaciones jurídicas que el denunciante formule cuando con independencia de la más o menos acertada calificación jurídica que contenga una denuncia o querrela, a lo que se encuentra obligado el instructor es a escrutar si los hechos que describe pueden subsumirse en cualquiera de las conductas delictivas que describe el código Penal.

En el presente caso la conclusión alcanzada por el instructor y por la sala no fue otra que la de que los hechos contenidos en el relato fáctico de la denuncia no eran susceptibles de ser subsumidos ni en esos tipos penales concretos que refiere el apelante, ni en ningún otro tipo penal, razón por la que se opone al recurso interesando la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida.

**SEGUNDO.-** Estimamos que el recurso no puede prosperar estando abocado al fracaso, y la resolución recurrida debe ser confirmada haciendo nuestros argumentos diáfanos que expresa el Ministerio Fiscal en su escrito de oposición al recurso.

El propio recurrente insiste en que los hechos denunciados en esta ocasión son los mismos que en la ocasión anterior y que lo que ocurre es que cuando se decidió el archivo únicamente se valoró el primero de los hechos denunciados, el de no aceptar recibirle para exponerle las múltiples irregularidades cometidas con motivo de la apertura de determinado expediente administrativo, pero basta una simple lectura del auto de 20 de septiembre de 2018 obrante al folio 353 donde en su primer fundamento se alude el hecho de la falsificación y la omisión del deber de perseguir delitos, para concluir con que el recurrente parte de una premisa falsa. De igual modo en el auto de 3 de mayo de 2021, folio 365, dictado por esta Sala, en su fundamento 2º se parte de que los hechos objeto de la actual denuncia son los mismos que ya fueron denunciados en el año 2017, lo que por cierto se reconoce expresamente en el propio recurso, con lo cual carece de sentido que sin aportar nuevos hechos se pretenda reaperturar la causa ya archivada, pues como ya apuntábamos en el último párrafo del fundamento de derecho 2º de nuestra mentada resolución, al tratarse de un archivo provisional el acordado, era susceptible de reapertura, pero siempre sobre la base de nuevos hechos que arrojasen luz sobre los anteriores, así afirmábamos *"será en su caso el mismo juzgado que tomó la decisión anterior de inadmisión, ante al que habrán de exponerse, si los hubiere, los nuevos hechos, evidencias o descubrimientos para revisar su decisión anteriormente adoptada"*.



Código Seguro De Verificación:	8Y12V9PS46ZC8HFC7R6ULMGTGSSPGM	Fecha	27/06/2022
Firmado Por	JOSE MIGUEL DEL NOVAL ONRAITA		
Uri De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	3/4





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Con independencia de lo anterior, coincidimos además con el Ministerio Fiscal en que la queja del recurrente parte de una premisa equivocada, la de que el instructor al dictar su resolución se ciñe tan sólo a las calificaciones jurídicas que el denunciante formula, pues como instructor, a lo que se encuentra obligado es a escrutar no las calificaciones jurídicas, sino si los hechos que se describen pueden subsumirse en cualquiera de las conductas delictivas que tipifica el Código Penal.

En el presente caso la conclusión anteriormente alcanzada por el instructor y por la sala no fue otra que la de que los hechos contenidos en el relato fáctico de la denuncia no eran susceptibles de ser subsumidos ni en esos tipos penales concretos que refiere el apelante, ni en ningún otro tipo penal.

Procede en consecuencia la desestimación del recurso con la consiguiente confirmación de la resolución recurrida y todo ello sin hacer pronunciamiento expreso respecto de las costas esta apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás aplicación general.

### PARTE DISPOSITIVA

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación de don Adolfo Bosch Lería contra el auto de 4 de noviembre de 2021 por el cual se desestima el anterior recurso de reforma contra el de 13 de julio por el que se acuerda el sobreseimiento y archivo de las actuaciones y en consecuencia confirmamos íntegramente referida resolución sin hacer pronunciamiento expreso respecto de las costas de esta apelación.

Notifícase la presente resolución a las partes y remítase testimonio de esta al Juzgado de origen, haciendo saber que contra el mismo no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así lo acordaron y firmaron los Ilmos. Sres. del margen de lo que yo, Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

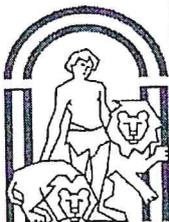
MAGISTRADOS EL LETRADO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y para que así conste, extendiendo y firmo el presente testimonio en Cádiz, a veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.  
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

relacionado es cierto y lo pongo correspondiente y fielmente con su original al que me remito. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido el presente en Cádiz, a 21 de Julio de 2023.  
Doy fe.



Código Seguro De Verificación:	8Y12V9PS46ZC8HFC7R6ULMGTGSSPGM	Fecha	27/06/2022	
Firmado Por	JOSE MIGUEL DEL NOVAL ONRAITA	Página	4/4	
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>			



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

## SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA, CEUTA Y MELILLA

REAL CHANCILLERIA, PLAZA NUEVA S/N, GRANADA

Tlf.: 662977340. Fax: 958002718

NIG: 1808731220230000003

**Causas Penales contra Jueces, Magistrados, Fiscales 2/2023**

Negociado: IM

Querellante: ADOLFO BOSCH LERIA

Procurador: ANTONIO JESUS PASCUAL LEON

Abogado: JOSE PEREZ LEON

Querellado: MIGUEL ANGEL LOPEZ MARCHENA

### DILIGENCIA DE ORDENACION

**LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SR. TERESA TORRES  
MARIN**

En GRANADA, a 3 de marzo de 2023

Recibido el testimonio interesado del Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz en virtud de lo acordado en Providencia de fecha 6/02/2023, únase a los autos poniéndolo en conocimiento y a disposición de las partes.

Pasen las actuaciones al Ilmo. Sr. Magistrado Ponente a fin de resolver lo que en derecho proceda.

**MODO DE IMPUGNACION:** mediante recurso de Reposición ante el/la Letrado/a de la Administración de Justicia que la dicta. El recurso habrá de interponerse por escrito con firma de letrado en el plazo de **TRES DIAS** desde el siguiente a la notificación, expresándose la infracción en que se hubiere incurrido a juicio del recurrente (Art. 238 Bis LECrim).

Así lo acuerdo y firmo, doy fe.

### EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



Código Seguro De Verificación:	8Y12VAZR48GVW26SX7H8QZ6LG6WQD9	Fecha	03/03/2023
Firmado Por	TERESA TORRES MARIN		
Uri De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	1/1





# ACUSE DE ENVÍO TELEMÁTICO LEXNET

ORGANODEST

**Origen:** 1808731000 SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA, CEUTA Y MEL

**Datos Procedimiento:**

**NIG:** 18087312202300000003  
**Procedimiento:** CPJ - 2/2023  
**Descripción:** Petición de Notificación vía LexNET  
**Fecha judicial:** 03/03/2023 12:04:01

**Envío:**

**Número de envío:** 762/2.023  
**Nombre del envío:** 0000762\_2023\_00000\_18087\_31\_000\_2\_1\_CPJ\_0000002\_2023\_13\_01\_0178611\_cbc.xml  
**Fecha generación:** 03/03/2023 12:04:01

**Urgente:**

NO

**Órgano**

SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA, CEUTA Y

**Destinatarios:**

<b>Identificador</b>	<b>Órgano</b>	<b>Nombre</b>	<b>Fecha Acuse Envío</b>	<b>F. Acuse Recibo Origen</b>	<b>F. Acuse Recibo Destino</b>
24237493R	P18087	ANTONIO JESUS PASCUAL LEON	03/03/2023 12:15:36	03/03/2023 12:15:36	03/03/2023 12:15:36

**Documentos:**

\\JUSTICIA\GR1\CAD2\SCIVILPENAL\EMITIDOS\1808731000\2023000003\koEkkqvKdc.pdf // DIOR TESTIM. J. INSTR. Nº 2 CÁDIZ Y PASAR A PONENTE - RESOLVER

